

**LEGISLACION DE AGUAS SISTEMATIZADA  
Y CONCORDADA**

*Memoria para optar al grado de Licenciado  
en Ciencias Jurídicas y Sociales*

*Bernardo Dominichetti Caroca*

**1 9 6 9**

**ESTE TRABAJO COMPRENDE EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES PRINCIPALES DE LOS SIGUIENTES TEXTOS VIGENTES:**

- Decreto de Justicia N° 162, de 12 de Marzo de 1969 (Código de Aguas.
- Código Civil.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Código Penal.
- Código de Minería.
- Ley N° 3.133, de 7 de Septiembre de 1916.
- Ley N° 11.402, de 16 de Diciembre de 1953.
- Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.
- D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931.
- D.F.L. N° 4, de 19 de Diciembre de 1962.
- Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.021, de 25 de Julio de 1951.
- Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370, de 25 de Septiembre de 1951.
- Decreto de Hacienda N° 206, de 5 de Abril de 1960.
- Decreto Supremo N° 1.715, de 10 de Septiembre de 1951.

# **Libro I**

## **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

## **CLASIFICACION DE LAS AGUAS**

**Decreto de Justicia N° 162, de 12 de Marzo de 1969**

**(Código de Aguas)**

**ARTICULO 1 (1).**— Las aguas se dividen en pluviales, marítimas y terrestres. Las disposiciones de este Código no se aplican a las aguas marítimas.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 3° y 4° Decreto de Justicia N° 162, de 12 de Marzo de 1969 (Código de Aguas).

— Art. 1° D.F.L. N° 340, de 6 de Abril de 1960.

Las referencias hechas por el actual Código de Aguas (números entre paréntesis), corresponden a los números de los artículos del antiguo texto del Código de Aguas.

## **NATURALEZA JURIDICA DE LAS AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 2 (2).**— Atendida su naturaleza las aguas son muebles, pero destinadas al uso, cultivo, o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 570°, Código Civil.

## **CALIDAD JURIDICA DE LAS AGUAS**

### **Código Civil**

**ARTICULO 595.**— Todas las aguas, son bienes nacionales de uso público.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 9°, Código de Aguas.

El presente artículo, quedó en la forma que se expresa en virtud de la modificación introducida al Código Civil por el Art. 123° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **AGUAS PLUVIALES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 3 (3).**— Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 15º y 16º, Código de Aguas.

## **AGUAS TERRESTRES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 4 (4).**— Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales

## **AGUAS SUBTERRANEAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 5 (5).**— Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 60º a 66, Código de Aguas.

— Arts. 268º a 279º, Código de Aguas.

## **AGUAS DETENIDAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 6 (6).**— Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 77º y 78º, Código de Aguas.

— Art. 1º. Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916.

## **AGUAS MINERALES O MINERO-MEDICINALES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 7 (7).**— Son aguas minerales o minero-medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o para la medicina en general, cualquiera que sea su origen o estado.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 68º, Código de Aguas.

— D.F.L. Nº 237, de 28 de Mayo de 1931.

**CUENCA U HOYA HIDROGRAFICA - EXTENSION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 8 (8).**— Las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son partes integrantes de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, sub-afluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente.

**CONCORDANCIAS:**

Art. 165º, Código de Aguas.

**LEY APLICABLE A RIOS Y LAGOS Y GENERALMENTE A TODOS LOS BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO**

**Código Civil**

**ARTICULO 598.**— El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

# **Título II**

## **DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS**

**USO DE LAS AGUAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 9.**— Todas las aguas del territorio nacional son bienes nacionales de uso público.

El uso de las aguas en beneficio particular sólo puede hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad competente, salvo los casos expresamente contemplados en este Código.

No se podrá adquirir por prescripción el dominio de las aguas ni el derecho a usarlas.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 15º, 37º, 87º y 330º Nº 3, Código de Aguas.

— Art. 559º, Código Civil.

Este artículo corresponde el Art. 94º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **EXPROPIACION DE LAS AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 10.**— Para el sólo efecto de incorporarlas al dominio público, decláranse de utilidad pública y expropiánse todas las aguas que a la fecha de la vigencia de la Ley Nº 16.640, eran de dominio particular.

Los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de titulares de un derecho de aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones de este Código, sin necesidad de obtener una merced.

Las indemnizaciones que procedan se regularán de acuerdo con las normas del Art. 32º de este Código.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 32º y 43º, Código de Aguas.

Este artículo correspondiente al Art. 95º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **DERECHO DE APROVECHAMIENTO, CONCEPTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 11 (12).**— El derecho de aprovechamiento es un derecho real administrativo que recae sobre las aguas y que consiste en su uso con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 17º y 37º, Código de Aguas.

## **CESION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 12.**— No podrá cederse el derecho de aprovechamiento.

No obstante, si se enajenaren, transmitieren, o adjudicaren los inmuebles o las industrias para los cuales las aguas fueron destinadas, subsistirán a favor del adquirente o adjudicatorio los derechos de aprovechamiento.

Sin embargo, tratándose de la enajenación o adjudicación de parte de las tierras regadas de un predio, deberá presentarse previamente, para la aproba-

ción de la Dirección General de Aguas, el correspondiente proyecto de distribución de las aguas con sus antecedentes completos; aprobada la distribución la Dirección General de Aguas otorgará al adquirente o adjudicatario de dichas tierras el respectivo derecho de aprovechamiento, sin sujeción a los trámites establecidos en el título I del Libro II.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre el proyecto de distribución de aguas dentro del plazo de 120 días, contados desde la fecha de su presentación.

Las aguas destinadas a un inmueble o industria podrán ser usadas por el mero tenedor de éstos, con las mismas condiciones y limitaciones que el titular del derecho de aprovechamiento.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 30º letra c, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 104º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **EXTENSION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 13 (13).**— El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo.

Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 40º y 53º inc. 2º, Código de Aguas.

## **GOCE DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 14 (14).**— El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer a su costa las obras indispensables para ejercitarlo.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 81º y 82º, Código de Aguas.

## **USO DE LAS AGUAS PLUVIALES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 15 (15).**— El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público.

## **DERECHO DE APROVECHAMIENTO, CLASIFICACION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 17 (17).**— Los derechos de aprovechamiento son de ejercicio permanente o eventual.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 18º y 38º, Código de Aguas.

### **DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE EJERCICIO PERMANENTE**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 18 (18).**— Son derechos de ejercicio permanente los que se conceden con dicha calidad en conformidad a las disposiciones del presente Código, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación.

Los demás son de ejercicio eventual.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 331º, Código de Aguas.

### **USO DE AGUAS EN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE EJERCICIO PERMANENTE**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 19 (19).**— Los derechos de ejercicio permanente facultan para usar las aguas en la proporción que corresponda, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ellas.

### **USO DE AGUAS EN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE EJERCICIO EVENTUAL.**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 20 (20).**— Los derechos de ejercicio eventual solamente dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

### **AUTORIZACION PARA USAR UN CAUCE ARTIFICIAL**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 21 (21).**— La Dirección General de Aguas podrá autorizar el uso de un cauce artificial u obras construidas a expensa ajena, para conducir aguas

destinadas al riego o a otros usos. El dueño del cauce u obras sólo tendrá derechos a que los beneficiarios le indemnicen por el solo hecho de la utilización del cauce u obras. Los beneficiarios contribuirán en el futuro a los gastos comunes que origine la utilización de aquellos.

En caso de requerirse el ensanche del cauce o realizar alguna ampliación o modificación de las obras, los gastos que ello origine serán de cargo exclusivo de los beneficiarios así como las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el dueño del suelo, en conformidad a las disposiciones del Título VIII del Libro I.

El uso de dichos cauces u obras se hará efectivo en la forma y condiciones que la resolución de la Dirección General de Aguas determine y desde la fecha que en ella se indique.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 34 y 287, Código de Aguas.

## **REGULACION DEL USO DE LAS AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 22.**— La regulación del uso de las aguas entre titulares del derecho de aprovechamiento se hará por las respectivas Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Aguas, en conformidad a este Código, sin perjuicio de las atribuciones que en él se confieren a la Dirección General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 112º, 141º Nº 5 y 167º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde el Art. 100º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **REPARACION O CONSTRUCCION DE OBRAS EN CAUCES NATURALES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 23.**— La Dirección General de Aguas podrá exigir a los usuarios de aguas extraídas de cauces naturales, la reparación o construcción de las obras de dominio privado necesarias para obtener un mejor uso de las aguas, como asimismo, la unificación de bocatomas y la de sus correspondientes canales.

Si los usuarios no efectuaren los trabajos exigidos dentro de los plazos que la Dirección General de Aguas les haya señalado, ésta podrá encomendar a la Empresa Nacional de Riego u otros servicios, instituciones o empresas del Estado, la ejecución de los estudios y obras necesarias.

Los gastos de los estudios y obras que se efectúen de acuerdo con el inciso anterior, serán de cargo de los beneficiarios y reembolsados en las condiciones que determine el reglamento. En casos calificados el Estado podrá absorber la totalidad o parte de dichos gastos.

Cuando las obras sean realizadas por los usuarios y éstas beneficien a terceros, la Dirección General de Aguas determinará la forma y condiciones en que éstos deberán concurrir a los gastos.

Las personas que se encuentren en mora en los pagos de los gastos que haya fijado la Dirección General de Aguas, podrán ser privadas del uso del agua durante el tiempo que dure la mora. Serán de cargo de las mismas personas los gastos que origine la inspección necesaria para la aplicación de las medidas contempladas en este inciso.

La resolución correspondiente de la Dirección General de Aguas constituirá título ejecutivo para los efectos del cobro de las sumas adeudadas por la vía judicial.

Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para conceder préstamos a los particulares que deban realizar las obras a que se refiere este artículo.

En el caso de unificación de bocatomas, la Dirección General de Aguas podrá exigir la constitución de la nueva Asociación de Canalistas en el cauce artificial unificado o proceder a su formación por cuenta de los titulares afectados.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 287º y 301º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al art. 96º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1969.

## **CAMBIO DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 24.**— La Dirección General de Aguas estará facultada para cambiar la fuente de abastecimiento de cualquier usuario cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de las aguas, y siempre que las de reemplazo sean de calidad apropiada y de igual cantidad. Con tal fin la Dirección podrá encomendar a otros servicios o a Empresas o Instituciones del Estado la realización de los Estudios y trabajos correspondientes.

Los gastos que realice la Dirección General de aguas de acuerdo con el inciso anterior, serán pagados por los beneficiarios en la forma y condiciones que determine el Reglamento. En casos calificados el Estado podrá absorber la totalidad o parte de dichos gastos.

Las personas que se encuentren en mora en el pago de los gastos que haya fijado la Dirección General de Aguas, podrán ser privados del uso del agua durante el tiempo que dure la mora. Serán además de cargo de esas personas los gastos a que diere lugar la inspección necesaria; para la aplicación de las medidas contempladas en este inciso.

La resolución correspondiente de la Dirección General de Aguas constituirá título ejecutivo para los efectos del cobro de las sumas adeudadas por la vía judicial.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 287º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al art. 102º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## EXIGENCIA POR LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS

### Código de Aguas

ARTICULO 25.— La Dirección General de Aguas podrá exigir del Directorio de una Junta de Vigilancia, Asociación de Canalistas o Comunidad de Aguas, la presentación de programas de trabajo y de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que estos organismos elaboren para el siguiente ejercicio anual, dentro del plazo que esa Dirección General determine.

En tal caso la Dirección General estará facultada para hacer las modificaciones de dichos organismos que estime convenientes y para fijar los presupuestos y cuotas ordinarias y extraordinarias para dichos organismos.

La Junta General o Asamblea del organismo afecto a esta medida se limitará a tomar conocimiento de las resoluciones dictadas por la Dirección General al respecto.

El incumplimiento por parte del organismo respectivo de las medidas exigidas por la Dirección General de Aguas, dentro del plazo que ésta señale la faculta para intervenir su Directorio de conformidad con el art. 288º.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 287º y 288º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al art. 127º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## FIJACION DE TASAS DE USO RACIONAL Y BENEFICIOSO

### Código de Aguas

ARTICULO 26.— Autorízase al Presidente de la República para fijar tasas de uso racional y beneficioso de las aguas para las diferentes utilizaciones, previa realización por la Dirección General de Aguas de los estudios técnicos correspondientes.

La Dirección General de Aguas, una vez terminados los estudios técnicos, deberá publicar en un diario o periódico de la cabecera del departamento o departamentos que vayan a ser afectados por la fijación de la tasa, la circunstancia de haber terminado los estudios relacionados con dicha fijación .

El Presidente de la República podrá, en la misma forma, revisar o modificar las tasas de uso racional y beneficioso cuando varíe cualquiera de los factores que hayan servido de base para fijarlas o cuando nuevos antecedentes lo aconsejen.

Las tasas de uso racional y beneficioso, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir del año agrícola inmediatamente posterior a la fecha del decreto que las haya establecido o modificado en definitiva, el que se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Los interesados podrán formular sus observaciones a los estudios correspondientes ante la Dirección General de Aguas por intermedio de sus respectivas Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Agua, si las hubiere, y directamente en el caso contrario. Las observaciones deberán ser formuladas dentro

del plazo de treinta días, contados desde la publicación referida en el inciso segundo.

Vencido este plazo, se hayan o no formulado observaciones, el Presidente de la República resolverá por decreto fundado.

Este artículo corresponde al art. 105º de la Ley Nº 13.640, de 28 de Julio de 1967.

## **TASA DE USO RACIONAL Y BENEFICIOSO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 27.**— Se entenderá por tasa de uso racional y beneficioso, tratándose de aguas para riego, el volumen anual de agua, con su distribución mensual, necesario para atender la explotación de una hectárea de tierra, en consideración a los cultivos predominantes o preferentes de la región, a las condiciones ecológicas de ésta y al empleo de técnicas eficientes de riego. El volumen máximo anual de aguas, con su distribución mensual, se determinará para un predio sobre la base de la tasa de uso racional y beneficioso por hectárea, multiplicada por el número de hectáreas a cuyo riego se destinen.

Este artículo corresponde al art. 106º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 28.**— Cuando sea necesario destinar el agua a la bebida u otros usos domésticos o cuando lo requiera el desarrollo económico de la zona, el Presidente de la República, a proposición de la Dirección General de Aguas, podrá, por decreto supremo fundado, declarar la extinción total o parcial del derecho de aprovechamiento, cualquiera que sea su origen. En estos casos, los que fueron titulares de ese derecho serán indemnizados en conformidad a lo dispuesto en los Arts. Nºs. 32º y 34º de este Código.

La proposición de la Dirección General de Aguas a que se refiere el inciso anterior, deberá ser notificada a los posibles afectados, con el fin de que, dentro del plazo de treinta días, formulen las observaciones que estimen convenientes. Vencido este plazo, háyanse o no formulado observaciones, resolverá el Presidente de la República.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 32º, 33º y 35º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 107º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **CADUCIDAD DE UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 29.**— Los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, caducarán desde que el Presidente de la República fije la tasa de uso

racional y beneficioso, respecto del volumen de agua que exceda del que corres-  
ponda al aplicar dicha tasa.

**CCNCORDANCIAS:**

— Art. 31º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 108º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio  
de 1967.

**CASOS DE CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 30.**— La Dirección General de Aguas podrá declarar caducados en  
todo o en parte los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su  
origen, en los siguientes casos:

a) Si no se utilizaren las aguas durante dos años consecutivos o si cesare  
la utilización para la cual se concedió el derecho de aprovechamiento;

b) Si se da a las aguas una utilización diversa de la señalada en la con-  
cesión infringiendo lo dispuesto en el art. 39º de este Código;

c) Si se cede el derecho de aprovechamiento, infringiendo lo dispuesto en  
el Art. 12º de este Código;

d) Si se extrajeran aguas de un cauce natural, infringiendo lo dispuesto en  
el Art. 54º de este Código, y

e) Si el titular del derecho de aprovechamiento no efectuare en las obras  
hidráulicas dentro del plazo que la Dirección General de Aguas le señale, las  
modificaciones o reparaciones necesarias para la seguridad de ellas mismas, de  
las poblaciones o caminos y otras de interés general. En este caso, la Dirección  
General de Aguas, deberá previamente a la declaración de caducidad del dere-  
cho requerir al interesado para que realice las obras dentro del plazo que ella  
señale, bajo apercibimiento de pagar una multa equivalente al monto de hasta  
cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del  
comercio del Departamento de Santiago.

En los casos de las letras a) y c) la Dirección General deberá declarar ca-  
ducados los derechos de aprovechamiento.

Si el concesionario no diere cumplimiento a las disposiciones establecidas  
en los Arts. 257º o 259º o en el inciso segundo del Art. 263º, la Dirección General  
de Aguas podrá declarar también caducada la concesión provisional, quedando  
sin valor las tramitaciones efectuadas.

Si el afectado estimare ilegal la declaración de caducidad, podrá reclamar  
por dicha causa, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones  
respectiva, la cual resolverá en única instancia procediendo breve y sumaria-  
mente.

La Corte fallará con los antecedentes que se le presenten, debiendo en todo  
caso pedir informe a la Dirección General de Aguas. En contra de la sentencia  
no procederá el recurso de casación.

En estos reclamos procederá siempre la habilitación de feriado de vaca-  
ciones.

Si la Corte tiene varias salas, conocerá una de ellas designada por sorteo.  
Habrá acción popular para denunciar, ante la Dirección General de Aguas, las infracciones a que se refiere el presente artículo.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 7º y 8º (transitorios) y 31º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 109º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **INDEMNIZACION PARA EL CASO DE CADUCIDAD**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 31.**— No tendrán derecho a indemnización alguna las personas cuyos derechos de aprovechamiento caducaren.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 29º y 30º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 110º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **INDEMNIZACION PARA EL CASO DE EXTINCION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 32.**— El titular de un derecho de aprovechamiento que fuere extinguido total o parcialmente de conformidad con el Art. 28º tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente. Tratándose de aguas para riego, dicha indemnización considerará exclusivamente el perjuicio ocasionado por la disminución de valor que experimente el predio por el hecho de destinarse al titular del derecho de aprovechamiento un volumen máximo anual de aguas inferior al que le correspondería recibir aplicando la tasa de uso racional y beneficioso al número de hectáreas que regaba con anterioridad a la extinción total o parcial de su derecho de aprovechamiento.

El titular de un derecho de aprovechamiento que fuere extinguido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35º, sólo tendrá derecho a indemnización, en la forma establecida en el inciso anterior, en el caso de que el nuevo derecho de aprovechamiento que se le otorgue por la Dirección General de Aguas no sea suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso de las aguas, las mismas necesidades que se satisfacían con anterioridad a la extinción del referido derecho. En el caso de las aguas de riego tendrá derecho a indemnización si se le concediere un volumen máximo anual de aguas inferior al que le correspondería al aplicar la tasa de uso racional y beneficioso por hectárea al número de hectáreas que se regaba con anterioridad a la extinción de su derecho de aprovechamiento.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponde a la Dirección General de Aguas determinar por medio de resolución fundada el área que tenía regada el predio afectado.

La Dirección General de Aguas tomará en consideración al dictar la resolución fundada los antecedentes proporcionados por el propietario, los que deberán presentarse dentro del plazo que ella fije, el que no podrá ser inferior a sesenta días. En caso que el propietario no proporcionare los antecedentes solicitados o lo hiciere en forma incompleta, la Dirección General resolverá con los antecedentes que tenga a la vista.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 28º y 34º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 111º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **P U B L I C I D A D**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 33.**— La Dirección General de Aguas una vez terminados los estudios técnicos que determinen cualquiera de las medidas señaladas en el Art. 21º y en los incisos primeros de los Arts. 23º y 24º, deberá publicar en diario o periódico de la cabecera del Departamento correspondiente, la circunstancia de haber terminado los estudios del caso, así como las medidas que se propone aplicar.

Los afectados con dichas medidas podrán formular las observaciones que les merezcan ante la Dirección General de Aguas, por intermedio de sus respectivas Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Aguas, si las hubiere y directamente en caso contrario. Dichas observaciones deberán ser formuladas dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación referida.

Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámites. Si como consecuencia de la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este artículo, fuere necesario otorgar un nuevo derecho de aprovechamiento o efectuar cambio de bocatoma o traslado de derecho, no regirán los procedimientos señalados en el Art. 37º y en el Título I del Libro II.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 21º, 23º y 24º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 112º, de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **I N D E M N I Z A C I O N E S , E X T E N S I O N Y M O N T O**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 34.**— Las indemnizaciones a que hubiere lugar en conformidad al presente Código de Aguas comprenderán sólo el daño emergente y se pagarán

con un 33% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales, el importe de cada una de las cuales se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a aquel en que se hizo exigible la obligación de indemnizar y el mes calendario anterior a aquel en que deba efectuarse el pago. Cada cuota del saldo de indemnización devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de la cuota aumentado en el 50% del reajuste correspondiente. Los intereses se pagarán conjuntamente con la respectiva cuota.

La parte al contado de la indemnización que corresponda pagar en conformidad al Art. 32 se aumentará hasta el monto de las indemnizaciones efectuadas en obras hidráulicas por el titular de los derechos de aprovechamiento durante los cinco años anteriores a la resolución que declare extinción total o parcial de los referidos derechos. Para estos efectos no se tomará en cuenta el monto de las inversiones efectuadas con anterioridad al 4 de Noviembre de 1964.

El monto de las indemnizaciones que corresponda pagar en conformidad al Art. 32º se fijará por la Dirección General de Aguas en la Resolución correspondiente.

El monto de las indemnizaciones que procedan en conformidad a los Arts. 21º y 66º, inciso segundo, y 113º número 3, se determinará de común acuerdo entre el Servicio, Institución o Empresa del Estado o el dueño o tenedor, en su caso, del predio, o entre los beneficiarios o los dueños del cauces u obras, según corresponda. Si no hubiere acuerdo, la determinación la hará el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el predio, previa audiencia de la Dirección General de Aguas.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 21º, 32º, 66º inc. 2º, 113º núm. 3, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 113º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## AREAS DE RACIONALIZACION DEL USO DEL AGUA

### Código de Aguas

ARTICULO 35.— El Presidente de la República podrá establecer por Decreto Supremo áreas de racionalización del uso del agua.

Desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que establece un área de racionalización del uso del agua, quedarán extinguidos todos los derechos de aprovechamiento existente en dichas áreas, sin perjuicio de lo cual los usuarios continuarán utilizando las aguas del mismo modo que anteriormente hasta que la Dirección General de Aguas conceda nuevos derechos de aprovechamiento.

Los nuevos derechos de aprovechamiento se otorgarán por la Dirección General de Agua, sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II.

El Presidente de la República podrá crear, modificar o suprimir los seccionamiento de las corrientes naturales comprendidas en un área de racionalización del uso del agua.

La Dirección General de Aguas podrá una vez otorgados los derechos a que se refiere el inciso tercero, exigir en los plazos y condiciones que ella determine, la constitución de Juntas de Vigilancia o Asociaciones de Canalistas o la Organización de Comunidades de Aguas en los cauces comprendidos en las áreas de racionalización, bajo apercibimiento de que las constituya la propia Dirección General por cuenta y cargo de los titulares de los respectivos derechos de aprovechamiento.

Serán aplicables, en lo demás, las disposiciones del presente Código.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 32º inc. 2º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 117º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**MODIFICACION DE LAS AREAS DE RACIONALIZACION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 36.**— El Presidente de la República podrá por decreto fundado, modificar las áreas de racionalización del uso del agua.

Este artículo corresponde al Art. 121º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **Título III**

# **DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

## **1) Reglas Generales**

### **ORIGEN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO, LA MERCED**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 37 (23).**— El derecho de aprovechamiento sólo se puede obtener en virtud de una merced concedida por la Dirección General de Aguas en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla.

Asimismo, todo cambio de bocatoma o traslado de derechos de aguas en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Aguas. También se necesitará esta autorización para la construcción de embalses.

La tramitación de estas autorizaciones se sujetará a las reglas de las mercedes de agua, excepto la autorización para construir embalses de una capacidad inferior a cien mil metros cúbicos, la cual se hará por simple resolución del Director General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 9º, inc. 2º, Código de Aguas.
- Art. 2º D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

**CLASIFICACION DE LAS MERCEDES**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 38 (24).**— Las mercedes serán de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas.

**CONCORDANCIAS:**

- Arts. 17º, 43º, 250º Nº 9 y 331º, Código de Aguas.

**DESTINO DE LAS AGUAS CONCEDIDAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 39 (26).**— Las aguas concedidas para una utilización determinada no podrán aplicarse a otra diversa sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvo las excepciones legales.

**CONCORDANCIA:**

- Art. 30º letra b, Código de Aguas.

**EXTENSION DE LAS MERCEDES A LAS SERVIDUMBRES**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 40 (28).**— La concesión de una merced de aguas lleva aparejada por el ministerio de la ley la imposición de todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- Arts. 13º y 185º al 187º, Código de Aguas.
- Art. 85º D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

## EXTENSION DE LAS MERCEDES AL DOMINIO PUBLICO

### Código de Aguas

ARTICULO 41 (29).— La concesión de mercedes de agua comprenderá la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Abandonados estos terrenos, o destinados a un fin diverso, volverán a su antigua condición.

## PRELACION PARA CONCEDER MERCEDES

### Código de Aguas

ARTICULO 42 (30).— Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencia:

- 1) Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales.
- 2) Usos domésticos y saneamiento de poblaciones, y
- 3) Otros usos.

Dentro de cada clase serán preferidas las actividades de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de condiciones preferirán según las fechas de sus solicitudes.

## MERCEDES DE EJERCICIO ALTERNADO

### Código de Aguas

ARTICULO 43 (31).— El Director General de Aguas podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominarán de ejercicio alternado.

CONCORDANCIAS:

— Art. 38º, Código de Aguas.

## RESOLUCION QUE CONCEDE UNA MERCED, REQUISITOS

### Código de Aguas

ARTICULO 44 (32).— Toda resolución que conceda una merced de agua fijará su objeto, la cantidad de agua expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exige este Código.

CONCORDANCIAS:

Art. 257º, Código de Aguas.

## REQUISITOS DEL SOLICITANTE DE UNA MERCED

### Código de Aguas

**ARTICULO 45 (33).**— Todo solicitante de una merced deberá ser persona natural o jurídica y dar seguridades respecto del aprovechamiento efectivo de la merced dentro del plazo que fije la respectiva resolución de concesión.

Así, el solicitante de una merced de agua para riego deberá acreditar la inscripción vigente en el Conservador de Bienes Raíces del predio que desee regar, y el de una merced para usos industriales o de fuerza motriz, la forma especial de su aprovechamiento.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 53º inc. 1º y 251º, Código de Aguas.

## CONTROL DEL AGUA

### Código de Aguas

**ARTICULO 46 (34).**— Toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser: marcos, compuertas u otros.

La Dirección General de Aguas podrá exigir a los usuarios la instalación de los referidos dispositivos sea de un evidente y necesario beneficio para la comunidad, el Estado podrá absorber la totalidad o parte del costo de la obra, así como proporcionar la asistencia técnica que sea necesaria.

En caso que los usuarios no instalen los dispositivos de aforo dentro del plazo y en la forma que la Dirección General de Aguas los requiera, dicha Dirección podrá imponerles una multa a beneficio fiscal, de hasta dos sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago y no inferior a un décimo de dicho sueldo vital mensual la que se duplicará en caso de reincidencia.

La resolución que establezca el pago de la multa tendrá el carácter de título ejecutivo para los efectos del cobro por la vía judicial.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 282º, Código de Aguas.

## DECLARACION DE AGOTAMIENTO DE LAS AGUAS HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### Código de Aguas

**ARTICULO 47 (35).**— Para los efectos de concesión de nuevas mercedes de riego o usos que consuman agua, el Presidente de la República podrá declarar el agotamiento de las aguas que corren por cauces naturales. Cuando se modifiquen los hechos que sirvieron de fundamento para declarar el agotamiento, el Presidente de la República podrá dejarlo sin efecto, oyendo a la respectiva Junta de Vigilancia.

## **CUOTAS PARA LA CONCESION DE MERCEDES FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 48 (36).**—El Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua.

## **CONCESION DE NUEVAS MERCEDES POR COMPROBARSE AUMENTO DE CAUDAL**

**Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 34.**—Si con motivo de la ejecución de una obra de riego construida por el Estado, tal como un embalse o un caudal alimentador, se comprueban por la Dirección de Riego aumentos permanentes del caudal de una corriente natural o sección de ella, el Presidente de la República podrá conceder en dichas corrientes nuevas mercedes de agua, sin detrimentos de derechos adquiridos.

Dichas mercedes se otorgarán previo acuerdo de la respectiva Junta de Vigilancia, con cargo a los nuevos recursos de agua que se obtengan con las obras y sólo podrán aprovecharse en cuanto a estos se produzcan efectivamente.

Los concesionarios de estas nuevas mercedes pagarán al Fisco una cantidad equivalente al 70% de la que habrían debido pagar por una dotación similar si hubieren sido accionistas de las respectivas obras de riego y en las mismas condiciones que dichos accionistas.

El Presidente de la República quedará facultado para rebajar el costo reembolsable de la respectiva obra en una cantidad no superior a lo percibido con motivo de la aplicación de este artículo.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 19° y 20° Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## **MERCEDES TEMPORALES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 49 (37).**—Mientras no se haga uso de las aguas reservadas según el artículo anterior, se podrá conceder sobre ellas mercedes temporales para otros fines.

## **2) De las mercedes para bebidas de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones**

### **MERCEDES PARA USO DOMESTICO Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 50 (38).— Las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones, podrán concederse tanto a los particulares como a las Municipalidades que las soliciten.

### **MERCEDES CONCEDIDAS A LOS PARTICULARES PARA SERVICIOS PUBLICOS**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 51 (39).— Las mercedes que se concedieren a los particulares para servicios públicos serán temporales y su duración no podrá exceder de treinta y siete años, transcurridos los cuales todas las obras, tuberías y anexos quedarán a beneficio del Estado.

### **DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 52.— La Dirección General de Aguas podrá, previa solicitud del Servicio Nacional de Salud, otorgar Derechos de aprovechamiento a las Cooperativas de Servicios de Agua Potable que forme el Servicio Nacional de Salud por el volumen de agua necesario para abastecer a la población que sirven, sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I, Libro II.

Este artículo fue agregado por el Art. 122º Nº 10 de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **3) De las mercedes para riego**

### **MERCEDES DE AGUA PARA EL RIEGO**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 53 (43).— Las mercedes de agua para riego se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas y de acuerdo con la tasa de uso racional y beneficioso.

En las mercedes de riego se entenderá siempre comprendida la autorización para extraer el agua necesaria para la bebida y uso doméstico de los habitantes del predio, así como la necesaria para el abrevamiento del ganado del mismo, a menos que expresamente se estableciere lo contrario.

Mientras exista caudal disponible deberá concederse la merced.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 13º, 27º, 45º, 251º y 250º Nº 3, Código de Aguas.

**EXTRACCION EN CAUCES NATURALES DE AGUAS DESTINADAS AL RIEGO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 54.—Las aguas destinadas al riego sólo podrán extraerse de los cauces naturales cuando exista la necesidad de regar y en la medida adecuada para ese objetivo, salvo que sea para embalsarlas, todo ello en conformidad a las reglas que establece este Código y la Ley Nº 16.640.

Este artículo corresponde al Art. 97º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **4) De las mercedes para energía eléctrica**

**MERCEDES DE AGUA PARA PRODUCIR ENERGIA ELECTRICA**

**Código de Aguas**

ARTICULO 55 (44).—Las concesiones de mercedes de agua para producir energía eléctrica se regirán por las disposiciones del presente Código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos.

El plazo de vigencia de las mercedes de agua destinadas a estos fines se fijará en la concesión definitiva y será de igual duración que la concesión eléctrica.

Les será aplicable lo dispuesto en el Art. 60º.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 60º, 22º inc. 3º y 256º inc. 4º, Código de Aguas.

— Art. 32º Ley Nº 15.536, de 22 de Febrero de 1961.

— Art. 1º Nº 1, letra a) y Nº 2 D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

**LEGISLACION DE AGUAS COMPRENDIDA EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS**

**D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

ARTICULO 1º—Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

1) Las concesiones para establecer, operar y explotar.

a) Centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, incluyendo las obras de toma, canales, embalses, estanques de sobrecarga, estanques de compensación, de aprovechamiento de cauces naturales y artificiales, de desviación de corrientes naturales y demás obras complementarias que se requieran para la operación de tales centrales.

Las mercedes de agua en ríos y otros cauces naturales o en lagos de uso público que se requieran para estas centrales, serán concedidas, en conformidad al Código de Aguas.

2) Las concesiones de aprovechamiento de aguas concedidas para otros usos y ya extraídas en su cauce original, y que escurran por cauces naturales o artificiales, en la producción de energía eléctrica destinada a servicio público.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 55º y 224º inc. 3º, Código de Aguas.

— Art. 32º Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE NO REQUIERE CONCESION**

**D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

**ARTICULO 2º inc. 3º—**No necesitará concesión el aprovechamiento de aguas concedidas para otros usos y ya extraídas de su cauce natural, y que escurran por cauces naturales o artificiales, para la producción de energía eléctrica destinada a servicio privado. Las instalaciones existentes que estén haciendo el aprovechamiento de aguas que aquí se establece, continuarán disfrutando de su actual situación indefinidamente en lo que se refiere al uso de las aguas.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES CREADOS PARA EL CONCESIONARIO DE LAS AGUAS, DE LAS INSTALACIONES HIDROELECTRICAS Y EL DUEÑO DEL PREDIO**

**D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

**ARTICULO 87.—**Las concesiones de aprovechamiento, en la producción de energía eléctrica, de aguas concedidas para otros usos y ya extraídas de su cauce original, crean la servidumbre de utilización de dichas aguas y establecen para el concesionario de las mismas el dueño del predio y el concesionario de la instalación hidroeléctrica, los siguientes derechos y obligaciones:

1) Construir las obras de aprovechamiento, adoptando todos los dispositivos necesarios para impedir daños a los concesionarios de las aguas y al dueño del predio como ser; donde son extraídas las aguas, aguas abajo de dicha instalación; construcción, si no existiese o fuese necesarios, de una bocatoma de carácter definitivo en el origen del cauce primitivo que permita regular con seguridad en cualquiera época del año en caudal aducido, o cualquiera otra obra o instalación que la Dirección determine a pedido de los interesados;

2) La bocatoma a que se refiere el inciso anterior quedará de propiedad del concesionario de las aguas, pero a ella tendrá libre acceso, para el control,

el concesionario de la concesión hidroeléctrica, y su cierre total sólo podrá efectuarse de común acuerdo entre las partes.

Las dificultades que sobre esta materia se susciten serán resueltas por el Juez competente, quien reglamentará en cada caso particular, y oyendo a los interesados, la forma en que se ejecutará la corta de las aguas.

3) Las limpias del canal primitivo en el trozo comprendido entre la bocatoma que se construya para la instalación hidroeléctrica y la bocatoma situada en el origen del cauce primitivo, serán de cuenta del concesionario de la instalación hidroeléctrica, quien deberá efectuarlas de acuerdo con el concesionario de las aguas. Las dificultades que sobre esta materia se susciten, serán resueltas en la forma indicada en el inciso anterior;

4) Los dueños de los predios donde se encuentren ubicadas las instalaciones no podrán impedir de ningún modo, la existencia del cauce primitivo entre los puntos de la bocatoma y restitución del cauce construido para la instalación hidroeléctrica;

5) El concesionario de la instalación hidroeléctrica deberá pagar anualmente al concesionario de las aguas una cantidad igual a cinco millonésimas de escudo por kilowatt-hora generado y medido en la central. El cumplimiento de esta obligación será acreditado ante la Dirección, y

6) El concesionario de las aguas no podrá, durante la vigencia de la concesión hidroeléctrica, cambiar el cauce primitivo en la forma que impida el funcionamiento de la instalación.

## **CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA**

**Ley Nº 14 536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 32.**— En las obras de regadío construidas de acuerdo con la ley, el Estado podrá conceder el aprovechamiento de las aguas para la generación de fuerza eléctrica, siempre que ese aprovechamiento no perjudique al riego. Tendrán preferencia para obtener esta concesión la Corporación de Fomento de la Producción y la respectiva Asociación de Canalistas

En caso de que estas entidades no se interesen, podrán obtenerla los particulares que las soliciten, con arreglo a la Ley General de Servicios Eléctricos.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 55º Código de Aguas.

— Art. 1º D. F. L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

## **5) De las mercedes para usos industriales, fuerza motriz u otros usos**

### **MERCEDES DE AGUA PARA USOS INDUSTRIALES, FUERZA MOTRIZ U OTROS USOS**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 56 (45).— La merced de agua para usos industriales o para fuerza motriz u otros usos se dará en la dotación necesaria a la industria, fábrica o establecimiento que va a usarla.

### **CONDICION QUE ENVUELVE LA MERCED PARA USOS INDUSTRIALES**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 57 (46).— Estas mercedes llevan envueltas la condición de restituir el agua en la forma que determine la resolución de concesión, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 39º, Decreto de Justicia Nº 162, de 12 de Marzo de 1969, Código de Aguas.

### **EXTRACCION Y RESTITUCION DE LAS AGUAS DESTINADAS A USOS INDUSTRIALES**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 58 (47).— La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudiquen los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia, y demás particularidades, y de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Aguas, en los casos que lo estime necesario.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 226º, Código de Aguas.

— Art. 1º Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916.

### **CARACTER DE LAS MERCEDES PARA USO INDUSTRIAL**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 59 (48).— Las mercedes a que se refiere éste párrafo serán siempre temporales, y su duración se fijará por el Director General de Aguas.

Podrá prorrogarse la concesión por un nuevo período y así sucesivamente.

## MODO DE USAR LAS AGUAS PARA FINES INDUSTRIALES

### Código de Aguas

ARTICULO 60 (49).—El uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riegos.

En consecuencia, los concesionarios de aquellas mercedes deberán tomar las medidas o construir las obras necesarias para que no se produzcan mermas o golpes de agua que causen perjuicios a los regantes o destruyan sus bocatomas y, en general, no se perjudique la regularidad del riego.

#### CONCORDANCIAS:

—Arts. 226º y 241º, Código de Aguas.

—Art. 1º Ley Nº 3.133, de 7 de Diciembre de 1916.

—Art. 9º Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953.

## 6) De las mercedes de aguas subterráneas

### REGLAMENTACION PARA EXPLORAR Y USAR AGUAS SUBTERRANEAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 61.—Autorízase a la Dirección General de Aguas para regular las exploraciones que vayan a efectuarse con el objeto de alumbrar aguas subterráneas y para prohibirlas cuando lo considere necesario.

La construcción de pozos en contravención con las disposiciones dictadas en virtud del inciso primero de este artículo, como también el uso indebido de la fuente de agua subterránea podrá ser sancionada por la Dirección General de Aguas con una multa a beneficio fiscal, de hasta un monto equivalente a cinco sueldo vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, sin perjuicio de que pueda ordenar la suspensión del uso o de la construcción, según proceda. En caso de reincidencia, el monto de la multa se duplicará por cada nueva infracción y la Dirección General de Aguas podrá cegar el pozo.

Se estimará que existe uso indebido de la fuente de agua subterránea, cuando se haga uso de ella pese a que el correspondiente derecho de aprovechamiento haya sido caducado o extinguido o cuando no haya sido solicitado o haya sido denegada la concesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas podrá ordenar la paralización de las obras de construcción del pozo y el cegamiento de la fuente de agua subterránea cuando estime que su sola existencia causa perjuicios a terceros o destruye la napa subterránea. En caso que el particular afectado se negare a cegar la fuente, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo por cuenta de aquél.

La resolución que establezca el pago de la multa así como el cobro de los gastos que realice la Dirección General para cegar el pozo, tendrán el carácter de título ejecutivo para los efectos del cobro por la vía judicial.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 5º, 28º, 29º, 30º y 282º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 98º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN SUELO PROPIO  
Y BIENES NACIONALES**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 62 (50).**— Cualquiera puede explorar en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, en conformidad a las normas que determine la Dirección General de Aguas, salvo que dicha Dirección la halla prohibido.

En bienes nacionales se podrá explorar previo permiso de la Dirección General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 268º, Código de Aguas.

**PERMISO PARA EXPLORAR EN BIENES NACIONALES**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 63 (51).**— El permiso para explorar en bienes nacionales podrá abarcar hasta cinco mil hectáreas y tendrá una duración máxima de dos años.

No se podrá conceder el permiso sin previa consignación de la suma necesaria para responder de los perjuicios que puedan causarse, la que no podrá ser inferior a dos milésimos del sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, por hectárea.

Terminados los trabajos o caducado el permiso, la Dirección General de Aguas liquidará los perjuicios y ordenará los pagos correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 272º y 274º Nº 3, Código de Aguas.

**DERECHO PREFERENTE DEL EXPLORADOR PARA SOLICITAR MERCED**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 64 (52).**— Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá derecho preferente para solicitar la merced respectiva.

Este derecho podrá ejercitarse por el interesado dentro del plazo del permiso y hasta seis meses después.

Extinguido el plazo sin solicitarse merced, el terreno quedará libre para nuevas exploraciones.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 278º y 279º, Código de Aguas.

**FACULTAD DE CAVAR POZOS EN SUELO PROPIO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 65 (53).**— Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para la bebida y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no resultare utilidad alguna, o no tanto que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

El aprovechamiento de aguas subterráneas para cualquier otro uso requerirá el otorgamiento de la correspondiente merced conforme a las prescripciones de este Código.

**FACULTAD DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO PARA EXPLORAR Y CAVAR**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 66.**— Facúltase a los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado para que exploren y caven en terrenos de dominio privado y en aquellos a que se refiere el Art. 273º, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas previa autorización de la Dirección General de Aguas. Dicha autorización estará sujeta a las condiciones señaladas en el Art. 274º.

El dueño o tenedor del inmueble, tendrá derecho a que los Servicios, Instituciones y Empresas mencionadas le indemnicen el daño emergente causado por la ocupación necesaria para la ejecución de las obras.

La Dirección General de Aguas concederá el aprovechamiento de las aguas alumbradas preferente a los Servicios, Instituciones o Empresas del Estado que hubieren efectuado la exploración.

Tanto los Servicios, Empresas o Instituciones del Estado, como otros concesionarios de aguas, podrán ocupar los terrenos correspondientes desde la fecha de la autorización o concesión.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 64º, 273º, 274º y 287º letra e), Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 99º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**USO DE AGUAS HALLADAS EN LABORES MINERAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 67 (54).**— Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitrales o petrolíferas, dentro de ellas, el uso de las aguas halladas

en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 88º, Código de Minería.

## **7) De las mercedes de aguas medicinales y minero - medicinales**

### **ADQUISICION Y EJERCICIO DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS MEDICINALES Y MINERO - MEDICINALES**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 68 (57).**—El derecho de aprovechamiento de aguas medicinales y minero-medicinales se adquirirá en conformidad a las disposiciones de éste Código, pero su ejercicio se someterá a las leyes especiales que rijan sobre la materia.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 7º, Código de Aguas.

— Arts. 1º y 3º D.F.L. Nº 237, de 28 de Mayo de 1931.

### **FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE DECLARAR LAS AGUAS COMO FUENTES CURATIVAS**

**D.F.L. Nº 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 1º**—Corresponde al Presidente de la República declarar como fuentes curativas, las aguas termales, minerales y no minerales ya reconocidas que, en adelante, se descubran en el territorio nacional, siempre que sin alterar ni transformarse su composición natural produzcan acción medicinal.

Tal declaración se hará a instancias de la Dirección General de Sanidad.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 7º y 68º, Código de Aguas.

### **CONDICION PARA ABRIR ESTABLECIMIENTO DE EXPLOTACION DE AGUAS TERMALES, MINERALES O NO MINERALES**

**D.F.L. Nº 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 2º**—No podrán abrirse en adelante establecimientos para explotar aguas termales, minerales o no minerales sin que previamente hayan sido declaradas fuentes curativas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 68º, Código de Aguas.

## **ADAPTACION A UN REGLAMENTO ESPECIAL POR LAS ESTACIONES O BALNEARIOS TERMALES E HIDROTERAPICOS EN GENERAL**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 3°**—Las estaciones o balnearios termales e hidroterápicos en general, que se hayan en actual explotación, deberán adaptar su organización e instalaciones al Reglamento especial que dictará el Presidente de la República, debiendo realizar dicha adaptación dentro del período de tiempo que el mismo reglamento determine.

El Reglamento fijará igualmente las condiciones que deberá reunir el embalse de las aguas minerales naturales.

## **PERIMETRO DE PROTECCION DE LAS FUENTES HIDROTERAPICAS**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 4°**—Las fuentes hidroterápicas en actual explotación y los establecimientos que se funden en adelante a base de vertientes que hayan sido declaradas fuentes curativas, tendrán un perímetro de protección destinado a evitar que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos de sondaje u obras subterráneas o de captación que motiven la alteración, disminución o extinción de dichas fuentes termales.

El Reglamento del presente Decreto con Fuerza de Ley, determinará los detalles relativos a los perímetros de protección.

## **CONTROL HIGIENICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS HIDROTERAPICOS**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 5°**—El control higiénico de los establecimientos hidroterápicos del país corresponderá a la Dirección General de Sanidad conforme a las disposiciones que contemple el Reglamento a que se alude en el artículo anterior, el que determinará igualmente la intervención que en los explotados por los particulares incumba al Departamento de Turismo del Ministerio de Fomento.

## **VERTIENTES Y ESTABLECIMIENTOS TERMALES EXPROPIADOS Y DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 6°**—Por exigirlo el interés nacional se declaran de utilidad pública y se expropián a favor de la Junta Central de Beneficencia, como encargada de la asistencia social que el Estado desarrolla por su intermedio, las siguientes

vertientes y establecimientos termales, más los terrenos circundantes o vecinos necesarios a su explotación y hasta las superficies que se indican, a objeto de mejorar a aquellos, ampliarlos, organizarlos en forma científica, extender su acción a las clases populares, dar facilidades a colonias escolares mediante la construcción de pabellones ligeros donde puedan establecerse y, en general, aprovechar sus aguas en los fines que estime convenientes a la salud pública:

a) Saonde, en la provincia de Aconcagua, pudiendo expropiar hasta 200 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

b) Colina, en la provincia de Santiago, pudiendo expropiar hasta 100 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

c) Vegas del Flaco, en la provincia de Colchagua, Departamento de San Fernando, pudiendo expropiar hasta 1.000 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

d) Catillo, en la provincia de Maule, Departamento de Parral, pudiendo expropiar hasta 150 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

e) Chillán, en la provincia de Ñuble, Departamento de Chillán, comuna de Pinto, pudiendo expropiar hasta 1.500 hectáreas de terrenos circundantes o vecinos.

f) Tolhuaca, en la provincia de Cautín, Departamento de Victoria, comuna de Curacautín, pudiendo expropiar hasta 500 hectáreas de los terrenos circundantes o vecinos.

#### **CONTRATOS DE EXPLOTACION EXPROPIADOS Y DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 9°**—Se declaran igualmente de utilidad pública y se expropiari en favor de la Junta Central de Beneficencia los contratos de explotación existentes en la actualidad sobre las termas a que se refiere el Art. 6°. Sin embargo, dicha Junta queda facultada para permitir que los actuales contratos lleguen a su término en las condiciones establecidas.

#### **PROHIBICION DE LA EJECUCION DE TRABAJOS DE CAPTACION DE AGUAS VECINAS A LAS FUENTES QUE EXPROPIE LA BENEFICENCIA**

**D.F.L. N° 237, de 28 de Mayo de 1931**

**ARTICULO 11.**—Prohíbese la ejecución por particulares de trabajos de captación de aguas termales o minerales en las vecindades de las fuentes que expropie la Beneficencia, en virtud del presente Decreto con Fuerza de Ley, y cuando, a juicio de los técnicos que el gobierno designe, dichos trabajos puedan menoscabar el caudal de aquellas.

## 8) De las mercedes de aguas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta

### MERCEDES DE AGUA EN TARAPACA Y ANTOFAGASTA

#### Código de Aguas

ARTICULO 69 (58).—La concesión de mercedes de aguadas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, se regirá por las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de las aguas, y estará sujeta a las disposiciones especiales de este párrafo.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 248º inc. 2º, Código de Aguas.

### DERECHOS Y GRAVAMENES QUE AFECTAN LAS MERCEDES

#### Código de Aguas

ARTICULO 70 (59).—Las mercedes de que trata este título pagarán los derechos y gravámenes que fijen las leyes, salvo las que se concedan a las corporaciones de derecho público, serán gratuitas.

El concesionario quedará siempre obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios públicos, incluso los ferrocarriles fiscales que construyan en la región en que se ejerciten las mercedes.

### USO DE AGUAS DEL CONCESIONARIO POR LOS PARTICULARES

#### Código de Aguas

ARTICULO 71 (60).—El concesionario no podrá impedir a los particulares ni a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir en las inmediaciones, el uso de las aguas en cuanto las necesidades para la bebida o menesteres domésticos.

# Título IV

## DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS

### 1) De los álveos o cauces naturales

#### ALVEO O CAUCE NATURAL

##### Código de Aguas

**ARTICULO 72 (61).**— Alveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas; pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquiera causa queden separadas del predio, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 257º Nº 2, 65º y 654º, Código de Aguas.

#### ALVEO O CAUCE NATURAL DE CORRIENTES DE USO PUBLICO

##### Código de Aguas

**ARTICULO 73 (62).**— La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público.

Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 15º, Código de Aguas.

**PERMISO DE LA AUTORIDAD PARA HACER OBRAS O LABORES  
EN LOS ALVEOS O CAUCES**

**Código de Aguas**

ARTICULO 74 (63).— Sin permiso de la autoridad competente no se podrá hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en los artículos 13º, 14º, 40º y 41º, y en el inciso 2º del Art. 72º.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 241º, 247º y 287º letra b), Código de Aguas.

— Arts. 9º y 11º Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953.

**RIBERAS O MARGENES**

**Código de Aguas**

ARTICULO 75 (64).— Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.

**ALUVION, AVENIDA, INUNDACION, CAMBIO DE CURSO DE UN RIO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 76 (65).— En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones al suelo en el párrafo 2 del Título V, Libro II, del Código Civil.

**CONCORDANCIAS:**

— Párrafo 2, Título V, Libro II, Código Civil.

## **2) De los álveos de aguas detenidas**

**ALVEO O LECHO DE LAGOS, LAGUNAS, PANTANOS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 77 (66).— Alveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

## ALVEO, ENVIO AL CODIGO CIVIL

### Código de Aguas

ARTICULO 78 (67).— Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el Art. 76º.

CONCORDANCIAS:

— Art. 76º, Código de Aguas.

## 3) De los cauces artificiales

### CANAL O CAUCE ARTIFICIAL

#### Código de Aguas

ARTICULO 79 (68).— Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre.

Se comprenden también como tales, las canoas, sifones, tuberías y demás obras destinadas a conducir aguas.

Estos canales son de dominio privado.

CONCORDANCIAS:

— Art. 209º, Código de Aguas.

### CANALES, REGLAMENTACION

#### Código de Aguas

ARTICULO 80 (69).— No se podrán sacar canales para el aprovechamiento de aguas de uso público, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

### FACULTAD DE CONSTRUIR CANALES DEL TITULAR DE UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO

#### Código de Aguas

ARTICULO 81 (70).— El titular de un derecho de aprovechamiento de aguas podrá construir canales a sus expensas en suelo propio o ajeno, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

CONCORDANCIAS:

— Arts. 14º, 21º y 23º, Código de Aguas.

## 4) De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular

### FACULTAD DE VACIAR Y EXTRAER AGUAS EN CAUCES NATURALES DE USO PUBLICO

#### Código de Aguas

ARTICULO 82 (71).—Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Director General de Aguas.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratarán entre los diversos concesionarios, si fueren varios.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 14º y 287º letra b), Código de Aguas.

### REGLAMENTACION DE LA FACULTAD DE VACIAR Y EXTRAER AGUAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 83 (72).—El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de la Junta de Vigilancia respectiva o de algún interesado, podrá, en caso justificado, revocar la autorización a que se refiere el inciso primero del Art. 82º.

#### CONCORDANCIAS:

Art. 82º, Código de Aguas.

## 2) Disposiciones especiales

### ENTORPECIMIENTO DE LAS AGUAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 84 (73).— Cuando un ferrocarril, andarivel o camino atraviesare ríos o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no se perjudi-

quen o entorpezcan la navegación o el aprovechamiento de las aguas y las servidumbres constituidas sobre ellas.

Si para la construcción del ferrocarril o camino, fuere necesario modificar tranques o empresas derivar o modificar acueductos, las nuevas obras serán de cuenta del ferrocarril o camino.

Deberán, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 241º y 247º, Código de Aguas.

## **Título V**

# **DE LOS DERRAMES DE AGUAS**

### **DERRAMES DE AGUA**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 85 (74).**— Constituyen derrames de aguas que quedan después del riego de un predio una vez abandonadas a la salida de él.

Se presume el abandono de los derrames desde que el usuario los deja salir fuera de su predio. Caídos a un cauce natural o artificial, se confunden con las aguas de estos últimos.

### **DEPENDENCIA DEL DERRAME DE CAUDAL MATRIZ**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 86 (75).**— La producción de derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a las necesidades y distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que las origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente.

### **USO DE DERRAMES POR PREDIOS VECINOS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 87 (76).**— Los derrames que escurran en forma natural a predios vecinos podrán ser usados dentro de dichos predios sin necesidad de obtener un derecho de aprovechamiento, salvo prohibición de la Dirección General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 9º inc. 2º, Código de Aguas.

# Título VI

## DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS Y DE LAS COMUNIDADES DE AGUA

### 1) De las Asociaciones de Canalistas

#### ASOCIACION DE CANALISTAS

##### Código de Aguas

ARTICULO 88 (81).— Si varias personas tuvieren derechos de aprovechamiento común de las aguas de un mismo cauce artificial podrán constituirse en Asociación de Canalistas con el fin de tomar las aguas del caudal matriz, repartirla entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la Asociación.

##### CONCORDANCIAS:

— Art. 22º, Código de Aguas.

#### CONSTITUCION DE UNA ASOCIACION DE CANALISTAS

##### Código de Aguas

ARTICULO 89 (82).— Las Asociaciones de Canalistas son personas jurídicas. Se constituirán por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas conducidas por el canal o mediante el acuerdo de la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes adoptado en comparendo celebrado ante el Juez del Departamento en que esté ubicada la bocatoma del canal principal. Este comparendo podrá ser provocado por cualquiera de los interesados o por la Dirección General de Aguas.

La constitución de la Asociación y sus estatutos necesitarán en todo caso la aprobación del Presidente de la República, previos el informe de la Dirección General de Aguas y las publicaciones que determine el Reglamento cuando se trate de una Asociación constituida sin la intervención de la justicia.

##### CONCORDANCIAS:

— Arts. 1º, 2º y 4º, Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación Nº 1021, de 1º de Junio de 1951.

— Art. 545º, Código Civil.

— Art. 7º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACION, EL COMPARENDO

### Código de Aguas

ARTICULO 90 (83).— La citación al comparendo de que trata el artículo anterior se hará por medio de cuatro avisos que se publicarán, tres en un periódico del departamento en que funcione el tribunal, o de la cabecera de la provincia si en aquel no lo hay, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo, un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el juez.

Si los interesados por citar son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación también se hará en este caso, en la forma determinada por el Art. 44º del Código de Procedimiento Civil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si son dos o más, y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, expresándose en los avisos y en la cédula que es segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 44º, Código de Procedimiento Civil.

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACION, TRAMITACION

### Código de Aguas

ARTICULO 91 (84).— Las cuestiones sobre privilegios o preferencias que alegen los titulares de derechos de aprovechamiento, no impedirán la formación de la Asociación. El juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a la Asociación, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

El juez ordenará reducir a escritura pública la formación de la Asociación y sus estatutos, y que se sometan a la aprobación del Presidente de la República, quien resolverá, previo informe de la Dirección General de Aguas.

La escritura deberá ser firmada por el juez o por la persona que él designe.

En los procesos de formación de Asociaciones de Canalistas, Juntas de Vigilancia o Comunidades de Aguas, el juez conocerá y resolverá con facultades de árbitro arbitrador. El informe que emita la Dirección General de Aguas constituirá plena prueba.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo se notificarán en la forma prescrita en el Art. 161º y no serán apelables, salvo que se pronuncien sobre la existencia de la comunidad o los derechos de los interesados, que lo serán en el sólo efecto devolutivo. En estos casos el Tribunal superior conocerá y fallará en conciencia.

En ningún caso procederá recurso de casación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 161º, Código de Aguas.

— Art. 1º, Decreto de Obras Públicas N° 1021, de 1º de Junio de 1951.

**DERECHOS DE LOS PERJUDICADOS POR ACUERDOS RELATIVOS A LA FORMACION DE UNA ASOCIACION**

**Código de Aguas**

ARTICULO 92 (85).— Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos o resoluciones relativos a la constitución de una Asociación de Canalistas podrán en todo caso hacer valer sus derechos en conformidad al Art. 163º.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 163º y 280º, Código de Aguas.

**CUESTION PREVIA EN EL COMPARENDO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 93 (86).— Si se forma cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua común, no podrá constituirse la Asociación, pero, en el mismo comparendo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 185º y siguientes.

La misma regla se aplicará cuando no se obtenga la mayoría señalada en el Art. 89º.

**CONCORDANCIAS**

— Arts. 89º y 158º, Código de Aguas.

**CONTENIDO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA ASOCIACION DE CANALISTAS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 94 (87).— La escritura constitutiva de una Asociación de Canalistas debe contener:

- 1) Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
- 2) El nombre, domicilio y objeto de la Asociación;
- 3) El nombre de los cauces que conducen las aguas que quedan sometidos a su jurisdicción;
- 4) El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente nacional de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los asociados;
- 5) El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;
- 6) El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;

- 7) El número de miembros que formará el Directorio;  
8) Las atribuciones que tendrá el Directorio fuera de las que le confiere la ley;

9) La fecha anual en que debe celebrarse la Junta General Ordinaria, y

10) Los demás pactos que acordaren los asociados.

El domicilio se fijará en conformidad a lo dispuesto en el Art. 153º.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 15º, Código de Aguas.

## **NORMAS APLICABLES A LAS ASOCIACIONES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 95 (88).**— Son aplicables a las asociaciones de que trata este párrafo, las disposiciones del Título XXXIII del Libro I, del Código Civil, con excepción de los Arts. 560º, 562º, 563º y 564º.

**CONCORDANCIAS:**

— Título XXXIII del Libro I, Código Civil.

## **MIEMBROS DE UNA ASOCIACION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 96 (89).**— Son miembros de la Asociación los titulares de Derechos de Aprovechamiento de aguas que la constituyen y los que a cualquier título le sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 35º inc. 2º y 98º, Código de Aguas.

## **A C C I O N E S**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 97 (90).**— El derecho de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán acciones y que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto.

## **ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, AMBITO DE LA ASOCIACION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 98 (91).**— La acción de la Asociación en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al Art. 144º corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extenderá

hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea sólo entre dos asociados.

No obstante, en lo referente a la administración de los canales y a la distribución de las aguas, podrán los estatutos estipular una menor extensión de sus atribuciones.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 141º y 144º, Código de Aguas.

**EXTRACCION DE AGUAS DE DOS O MAS POR UN MISMO DISPOSITIVO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 99 (92).— Si por un mismo dispositivo sacaren en común dos o más personas un caudal inferior al uno por ciento del total de los derechos, el Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común.

Si, requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará este representante.

Si los interesados fueren cinco o más, podrán constituirse en Asociación de Canalistas independientemente, cualquiera que sea el caudal que sacaren en común.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 141º Nº 14, Código de Aguas.

**PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES**

**Código de Aguas**

ARTICULO 100 (93).— Formarán el patrimonio de estas Asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los titulares de los derechos de aprovechamiento para los fines de la institución, el producto de las multas y los bienes que adquieran por cualquier título.

El Banco del Estado de Chile podrá otorgar préstamos a las Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia para la construcción de obras de riego hasta el setenta y cinco por ciento del valor conjunto de las obras y de los bienes de la respectiva Asociación o Junta.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 141º Nº 1, Código de Aguas.

El inciso segundo de este artículo corresponde al Art. 2º de la Ley Nº 9.909, reemplazada por el Art. 124º, letra b) de la Ley Nº 16.640.

**TITULAR DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO Y DEL CAUCE**

**Código de Aguas**

ARTICULO 101 (94).— Los derechos de aprovechamiento de las aguas y el cauce que las conduce no pertenecen a la Asociación. El cauce es de dominio de los accionistas.

## **PRENDA DE CREDITOS CONTRA ACCIONISTAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 102 (95).**— Los créditos contra los accionistas, procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios, como bocatomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia podrán ser dados en prenda en garantía de préstamos a corto o largo plazo que obtengan las asociaciones, o de bonos que emitan ellas mismas, a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

La notificación de la prenda a los accionistas se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento del domicilio de la Asociación, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere. Además, deberá transcribirse este aviso por carta certificada a todos los accionistas a los domicilios registrados en las Asociaciones.

## **COBRO DE CUOTAS DADAS EN PRENDA POR EL DIRECTORIO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 103 (96).**— En el caso del artículo anterior, el Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

## **BONO Y GARANTIAS SOBRE ELLOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 104 (97).**— Las instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 y sus modificaciones, podrán emitir bonos garantidos con prenda de los créditos de que trata el Art. 102º.

Por su parte, las Asociaciones podrán emitir bonos en conformidad a la Ley Nº 4.657, de Diciembre de 1929.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 102º, Código de Aguas.

— Ley Nº 4.657, de 24 de Diciembre de 1929.

## **REGISTRO DE ACCIONISTAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 105 (98).**— La Asociación deberá llevar un Registro de Accionistas, en que se anotarán los derechos de aguas de cada uno de los asociados, y las mutaciones del derecho de aprovechamiento.

No se podrán inscribir estas mutaciones mientras no se hagan previamente en el Registro de la Dirección General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 238º, Código de Aguas.

**INSCRIPCION DE OFICIO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 106 (99).— El Directorio podrá ordenar de oficio la inserción en el Registro de la Asociación, de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de la Dirección General de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 238º, Código de Aguas.

— Art. 9º, Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación Nº 1021, de 1º de Junio de 1951.

**FORMA DE EXTRAER LAS AGUAS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 107 (100).— Los asociados extraerán sus aguas en la forma establecida en el Art. 46º.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 46º, Código de Aguas.

**DETERMINACION DE LAS CARACTERISTICAS  
DE LOS DISPOSITIVOS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 108 (101).— Las características de los dispositivos, salvo acuerdo diverso de los asociados se determinarán por el Directorio.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 141º N.ºs. 2 y 5, Código de Aguas.

**CONSTRUCCION Y REPARACION DE DISPOSITIVOS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 109 (102).— La construcción o reparación de los dispositivos se hará por el Directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 46º y 141º N.º 2, Código de Aguas.

## **RECLAMO POR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UN DISPOSITIVO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 110 (103).**—El asociado que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su dispositivo podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los Arts. 144° y siguientes.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 144° y siguientes, Código de Aguas.

## **TRASLADO DE LAS AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 111 (104).**—Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto sometido a la Asociación, a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

## **NORMAS PERMANENTES PARA LA DISTRIBUCION DE AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 112 (105).**—Podrán establecerse en los estatutos normas permanentes para la distribución de las aguas.

## **OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 113 (106).**—Son obligaciones de los asociados:

1) Asistir a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será determinada por el Directorio no pudiendo ser inferior a un centésimo ni superior a veinticinco centésimos de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

2) Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extrae sus aguas del caudal principal y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata.

Los dispositivos calificados de partidores principales por las Juntas Generales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama, a prorrata.

Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el Di-

rectorio o la Junta, como ser, reforma del sistema de dispositivos, rebaje del plan del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.

3º) Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce aunque sea de su dominio exclusivo. El dueño del cauce u obras sólo tendrá derecho a que los beneficiarios le indemnicen los perjuicios efectivos que le ocasionen pero no se hará acreedor a indemnización por el sólo hecho de la utilización del cauce u obras. Los beneficiarios contribuirán en el futuro a los gastos comunes que origine la utilización de aquellos.

En caso de requerirse el ensanche del cauce o realizar alguna ampliación o modificación de las obras, los gastos que ello origine serán de cargo exclusivo de los beneficiarios, así como las indemnizaciones a que pudiere tener derechos el dueño del suelo en conformidad a las disposiciones del Título VIII del Libro I, y

4) Los demás que impongan los estatutos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 109º, Código de Aguas.

## **VALOR DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES Y DEL DIRECTORIO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 114 (107).**— Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados.

La misma regla se aplicará respecto de los acuerdos del Directorio sobre multas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 148º, Código de Aguas.

## **REPARTICION DE GASTOS ENTRE ASOCIADOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 115 (109).**— Todos los gastos de construcción, explotación, limpieza, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de agua.

Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos de agua.

Los accionistas que por sus títulos estén exentos del pago de gastos se entenderá que únicamente lo están de los ordinarios de explotación y conservación, pero no de los gastos extraordinarios, salvo que estuvieren también exentos de tales gastos en forma expresa por dichos títulos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 8º Ley Nº 11 402, de 16 de Diciembre de 1953.

## MORA EN EL PAGO DE CUOTAS

**ARTICULO 116 (110).**— Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas pagarán intereses penales hasta del dos por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado, y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva.

Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Estas sanciones pasarán contra los sucesores del moroso, a cualquier título.

### CONCORDANCIAS:

— Arts. 24º inc. 3º y 4º, y 118º inc. 4º, Código de Aguas.

## JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

### Código de Aguas

**ARTICULO 119 (113).**— Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales ordinarias tendrán lugar el primer sábado hábil de Mayo de cada año, a las dos de la tarde, salvo que los estatutos designen otra fecha y hora.

Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

### CONCORDANCIAS:

— Art. 128º, Código de Aguas.

## QUORUM PARA LAS JUNTAS GENERALES

### Código de Aguas

**ARTICULO 120 (114).**— En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan.

## PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

### Código de Aguas

**ARTICULO 121 (115).**— Las convocatorias a Junta y las resoluciones de carácter General, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario de la capital

de la provincia y, a falta de diario, en un periódico de la misma ciudad, si lo hubiere. Además, se dirigirá carta certificada al domicilio que el accionista haya registrado en la Secretaría de la Asociación, en caso de citación a Juntas Extraordinarias.

## REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

### Código de Aguas

ARTICULO 122 (116).— Las convocatorias a Junta se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose, el lugar día y hora y objeto de la Junta.

## NUMERO DE VOTOS POR ACCIONISTAS

### Código de Aguas

ARTICULO 123 (117).— Cada accionista, por el hecho de serlo, tiene derechos al número de votos que resulte de dividir el número total de accionistas. Además, cada accionista tendrá derecho a voto por cada acción que posea.

Las fracciones de votos se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

## DERECHO A VOTO

### Código de Aguas

ARTICULO 124 (118).— Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el registro social.

Podrán comparecer por sí o representados.

El mandato deberá constar de instrumento firmado ante notario, salvo que se otorgue a otro accionista, caso en que bastará una carta poder.

Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un sólo representante.

### CONCORDANCIAS:

— Art. 148º inc. 2º, Código de Aguas.

## MAYORIA PARA TOMAR ACUERDOS

### Código de Aguas

ARTICULO 125 (119).— Los acuerdo de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos emitidas en ella, salvo que este Código o los estatutos establezcan otra mayoría.

## PRESIDENCIA DE LAS SESIONES DE LAS JUNTAS

### Código de Aguas

ARTICULO 126 (120).— Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por sus subrogantes y a falta de estos, por el accionista presente de más edad sin que pueda reclamarse por este motivo.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 139º, Código de Aguas.

## FACULTADES DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS

### Código de Aguas

ARTICULO 127 (121).— Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias:

1) Elegir el Directorio;

2) Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente de las cuotas de una y otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos, salvo que dicho presupuesto haya sido fijado por la Dirección General de Aguas en conformidad con el Art. 25º de este Código;

Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior;

3) Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio;

4) Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente, y

5) Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 25º, 129º y 141º Nº 8, Código de Aguas.

## ASUNTOS A TRATAR EN LAS JUNTAS

### Código de Aguas

ARTICULO 128 (122).— Las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 119º, Código de Aguas.

## DIRECTORIO DE LA ASOCIACION

### Código de Aguas

ARTICULO 129 (123).— La Asociación será administrada por un Directorio nombrado por las Juntas de Accionistas, que tendrá los deberes y atribuciones que le encomienda este Código y los que determinen los estatutos.

El Directorio será elegido por el término de un año, pero continuará en funciones mientras la Junta General de Accionistas no le designe reemplazante.

Cuando la Asociación de Canalistas se constituya judicialmente, el primer Directorio se elegirá en el comparendo de que trata el Art. 89°. Este Directorio será provisional y durará en funciones hasta que la Junta General de Accionistas le designe reemplazante.

## **ELECCION DEL DIRECTORIO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 130 (124).**—El Directorio se elegirá totalmente en cada Junta General Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el Art. 133°.

En las elecciones los votos serán unipersonales y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenidos el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 127° N° 1, Código de Aguas.

## **JUNTA GENERAL PARA DESIGNAR EL DIRECTORIO PARA EL CASO DE NO HABERLO HECHO ANTES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 131 (125).**— Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el Directorio, continuará en funciones el Directorio anterior. Este deberá citar a la mayor brevedad a Junta General para proceder a esa designación. Esta Junta General deberá celebrarse a más tardar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha que correspondió celebrar la Junta General Ordinaria. Si así no se hiciere, los Directores quedarán inhabilitados para ejercer nuevamente el cargo. La Dirección General de Aguas podrá dejar sin efecto la inhabilidad cuando lo estime conveniente.

## **REQUISITOS PARA SER DIRECTOR**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 132 (126).**— Para ser Director se requiere ser accionista con derecho a voto.

Podrán serlo los mandatarios y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica.

No podrán serlo los empleados de la Asociación.

Los Directores podrán ser reelegidos.

## **REEMPLAZANTE DEL DIRECTOR**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 133 (127).**—En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de representante legal o de mandatario, o de inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte.

Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

## **COMPOSICION DEL DIRECTORIO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 134 (128).**—El Directorio se compondrá por lo menos de tres miembros y de no más de once y se celebrará sesión con un quorum que represente a la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los Directores.

## **ENVIO DE COPIAS DEL ACTA DE ELECCION DE DIRECTORES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 135 (129).**—Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de Directores se enviará a la Dirección General de Aguas y otra copia al Gobernador del departamento en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal principal.

Se enviará asimismo, a esas autoridades, copia del acta de la sesión del Directorio en que se haya nombrado reemplazante en conformidad al inciso primero del Art. 133º.

El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, podrá considerarse como falta grave.

## **FRECUENCIA DE SESIONES ORDINARIAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 136 (130).**—El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada trimestre.

## REMUNERACION DE LOS DIRECTORES

### Código de Aguas

ARTICULO 137 (131).— La asistencia de los Directores a las sesiones podrá ser remunerada.

Esta remuneración se pagará por sesión asistida y en su cuantía se fijará en Junta General de Accionistas.

## QUORUM PARA TOMAR RESOLUCION

### Código de Aguas

ARTICULO 138 (132).— Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de Directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias.

Si se produce empate prevalecerá la opinión del que preside.

En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello se produjere empate, resolverá la persona que presida.

## PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

### Código de Aguas

ARTICULO 139 (133).— El Directorio, en su primera sesión elegirá de su seno un Presidente, y fijará el orden en que los demás Directorio lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un turno mensual.

## LABOR DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

### Código de Aguas

ARTICULO 140 (134).— El Presidente del Directorio o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá la representación de la Asociación.

En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el Art. 8º del Código de Procedimiento Civil.

CONCORDANCIAS:

— Art. 8º Código de Procedimiento Civil.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

### Código de Aguas

ARTICULO 141 (135).—El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Administrar bienes de la Asociación;

2) Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales sometidos a la Asociación; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos, y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de aguas de los asociados.

3) Velar por la conservación de los derechos de agua en el prorrato del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos;

4) Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;

5) Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la distribución que corresponda y fijar turnos cuando proceda.

6) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz.

7) Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la Secretaría, de la Contabilidad, y de la Administración.

8) Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a uno y otros corresponda por acción. En esa junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación en una Memoria que comprenda todo el período de funciones.

La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 127º Nº 2.

9) Contratar cuenta corrientes en los Bancos y Banco del Estado de Chile y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas;

10) Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales;

11) Citar a la Junta General Ordinaria en la fecha que fijen la ley o los estatutos;

12) Citar a Junta General Extraordinaria cuando sea necesario, o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto;

13) Presentar a la Dirección General de Aguas, cuando ésta lo exija y en el plazo que señale, programas de trabajo y los presupuestos ordinarios y extraordinarios para el ejercicio anual siguiente;

14) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los accionistas y a la Asociación;

15) Nombrar y remover al Secretario, empleados y obreros de la Asociación y fijar sus remuneraciones sin perjuicio de las facultades de la Junta General;

16) Delegar sus atribuciones en uno o más Directores, y

17) Los demás que los estatutos señalen.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 98º, 99º, 100º, 109º, 119º y 167º, Código de Aguas.

## AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

### Código de Aguas

ARTICULO 142 (136).—El Directorio podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que acordare. Requerido el auxilio de la fuerza pública, ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesaria.

Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, Repartidores y Delegados entren en el predio cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que pague una multa de hasta dos sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago que le impondrá el Juez. Si el dueño del fundo fuere accionista en las aguas, la multa la aplicará el Directorio.

## RECLAMACION POR LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS REPARTIDORES Y DELEGADOS

### Código de Aguas

ARTICULO 143 (137).—Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los Repartidores o Delegados. El Directorio resolverá, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y será aplicable lo dispuesto en los Arts. 144º al 147º.

#### CONCORDANCIAS:

— Arts. 144º al 147º, Código de Aguas.

## CALIDAD DE ARBITRADOR DEL DIRECTORIO

### Código de Aguas

ARTICULO 144 (138).—El Directorio constituido en la forma indicada en el Art. 143º resolverá, con calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicios de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación.

Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de la mayoría.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recursos de apelación ni de casación.

Servirá de actuario el Secretario de la Asociación, o en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de Ministros de Fe.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 636º y 637º, Código de Procedimiento Civil.

**PROCEDIMIENTO EN LA RECLAMACION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 145 (139).**—Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes para que tome conocimiento de ella.

El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la justicia ordinaria, en la forma señalada en el Art. 147º. En ese caso, cada Director sufrirá una multa de un quinto a un sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago a beneficio fiscal, que será fijada por el juez de la causa, dando cuenta a la Dirección General de Aguas.

**NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 146 (140).**—Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas. Además, se dejará testimonio en los autos de su envío.

Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.

**RECLAMACION ANTE EL JUEZ DE LETRAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 147 (141).**—El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio, podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios de justicia dentro del plazo de seis meses.

Esta reclamación que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efectos durante el juicio, a menos que el juez a petición de parte, y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada. Las apelaciones que se interpongan con motivo de estas medidas precautorias se verán de preferencia, sin necesidad de que las partes

comparezcan y sin que se pueda suspender de manera alguna la vista del recurso ni inhabilitar a los miembros del Tribunal.

En estas reclamaciones procederá siempre la habilitación de feriado de vacaciones.

## SECRETARIO DE LA ASOCIACION

### Código de Aguas

ARTICULO 148 (142).—Habrá un Secretario de la Asociación que, con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la Sociedad, autorizar las inscripciones, mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los accionistas y las demás entradas de la Asociación, y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los accionistas, el Secretario deberá dar, dentro del término de veinticuatro horas, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de los adoptados.

Si no cumple con esta obligación, el Secretario podrá ser apremiado con prisión y multa hasta de un quinto sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago por cada día de retardo, que aplicará el juez.

## ACUERDOS PARA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

### Código de Aguas

ARTICULO 149 (143).—La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en Junta Extraordinaria con el voto de los accionistas que representen la mayoría del total de votos en la Asociación.

El acuerdo se reducirá a escritura pública y la reforma necesitará la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 8º Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación de 1º de Junio de 1951.

## TERMINO DE LA ASOCIACION

### Código de Aguas

ARTICULO 150 (144).—La Asociación termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un ministro titular, o cuando el número de accio-

nistas sea inferior a tres, salvo que los estatutos designen otro número superior.

En este último caso pasarán a ser una Comunidad regida por el párrafo 2º de este título.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 152º, Código de Aguas.

**CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACION  
DE CANALISTAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 151 (145).**—Las Asociaciones de Canalistas podrán establecer en sus estatutos disposiciones diferentes a las contenidas en los Arts. 99º, con excepción del inciso tercero, 109º, 11º, 115º, inciso tercero del 123º, 126º, inciso segundo del 129º, 133º, 136º, 138º y 139º, y en los que expresamente se dá esta facultad.

Cuando las Asociaciones se constituyan con intervención de la justicia ordinaria, y estas modificaciones se propongan en el comparendo de que trata el Art. 91º, se requerirá el voto de los accionistas que representen la mayoría de los derechos de agua. Si no se obtiene esta mayoría, regirán las disposiciones de este párrafo.

## **2) De las Comunidades de Aguas**

**COMUNIDADES DE AGUA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 152 (146).**—Por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas conducidas por un mismo cauce artificial, sin que entre ellas exista Asociación de Canalistas o se haya celebrado convención respectó del aprovechamiento de esas aguas, se formará una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se rige por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 22º, Código de Aguas.

— Decreto Supremo Nº 1715, de 10 de Septiembre de 1951.

**DOMICILIO DE LA COMUNIDAD**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 153 (147).**—El domicilio de la Comunidad será la capital del departamento en que se encuentre la bocatoma del canal principal, salvo que

los interesados, por mayoría del total de votos determinados en conformidad al Art. 123º, acuerden otro.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 123º, Código de Aguas.

**DERECHO DE CADA COMUNERO EN EL CAUDAL**

**Código de Aguas**

ARTICULO 154 (148).— El derecho de cada uno de los comuneros sobre el canal común será el que conste de sus respectivos títulos.

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS COMUNIDADES**

**Código de Aguas**

ARTICULO 155 (149).— Son aplicables a las Comunidades de Aguas las disposiciones del párrafo I de este Título con excepción de los Arts. 88º, 89º, incisos segundo y tercero del Art. 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 102º, 103º, 104º, 149º y 150º.

Para los efectos del inciso anterior, la Comunidad se entenderá dividida en acciones.

**CONCORDANCIAS:**

— Decreto Supremo Nº 1715, de 10 de septiembre de 1951.

**DIRECTORIO DE LA COMUNIDAD**

**Código de Aguas**

ARTICULO 156 (150).— Si el número de comuneros es superior a cinco se elegirá el Directorio de la Comunidad. En caso contrario, se designarán uno o más Administradores con las mismas facultades que los Directores.

**CUESTIONES QUE DEBERA RESOLVER EL JUEZ**

**Código de Aguas**

ARTICULO 157 (151).— Si se promueve una cuestión sobre la existencia de la Comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua común, se citará a comparendo ante el juez del departamento en que esté ubicada la bocatoma del canal principal, a petición de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

La citación a comparendo se hará en la forma dispuesta en el Art. 90º.

## OBJETO DEL COMPARENDO

### Código de Aguas

ARTICULO 158 (152).—En este comparendo los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua común. A falta de acuerdo, el juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados.

En este mismo comparendo se podrá acordar con arreglo al Art. 89º la constitución de una Asociación de Canalistas, siempre que no se formulen algunas de las cuestiones señaladas en el artículo anterior.

Cuando el tribunal no alcance a conocer de las materias tratadas en este artículo en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos hasta concluir.

El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto medio normal, la superficie regada por el mismo y la correspondiente a cada uno de los predios servidos por el canal.

## ELECCION DE LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES

### Código de Aguas

ARTICULO 159 (153).—Declarada por el juez la existencia de la Comunidad, y fijados los derechos de los comuneros en conformidad a los artículos anteriores, se procederá a elegir Directores o al Administrador o Administradores, según corresponda, de acuerdo con los Arts. 155º y 156º.

Podrán modificarse los artículos indicados en el Art. 151º que sean aplicables, con el voto de los comuneros que representen la mayoría del total de votos determinados en conformidad con el Art. 123º.

## APELACION DE LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ

### Código de Aguas

ARTICULO 160 (154).—Las resoluciones que se expidan en las gestiones contempladas en los artículos anteriores, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

No procederá contra ellos el recurso de casación.

## NOTIFICACIONES

### Código de Aguas

ARTICULO 161 (155).—Los acuerdos o resoluciones que declaran la existencia de la comunidad y fijan los derechos de los comuneros, se notificarán del modo señalado en el Art. 90º.

Las demás resoluciones se notificarán en la forma ordinaria indicada en el Código de Procedimiento Civil.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 90º, Código de Aguas.

— Arts. 38º y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**RECLAMACION DE LOS INTERESADOS QUE NO ASISTIERON  
AL COMPARENDO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 162 (156).**— Los interesados que no hayan asistido al comparendo y a quienes no se haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán presentarse reclamándolo en cualquier tiempo. A solicitud de ellos se citará a todos los interesados, procediéndose como se indica en el Art. 90º, pero sin que se altere mientras tanto lo que exista acordado o resuelto.

Las costas de las nuevas gestiones serán de cuenta exclusiva de los que las soliciten.

Los acuerdos o resoluciones ejecutoriadas que se produzcan en estas nuevas gestiones, prevalecerán sobre los acuerdos o resoluciones anteriores.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 90º, Código de Aguas.

**RECLAMACION EN JUICIO SUMARIO DE LOS INTERESADOS  
PERJUDICADOS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 163 (157).**— Los interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos o resoluciones dictadas en conformidad con los artículos anteriores en orden a los derechos que le correspondan en la Comunidad, podrán hacer valer esos derechos en juicio sumario dentro del plazo de cinco días contados desde que quede ejecutoriada la resolución de que se trate.

Las sentencias ejecutoriadas que se dicten en el nuevo juicio, que modifique los acuerdos o resoluciones anteriores, se aplicarán con preferencia a éstas desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, decretarse en estos juicios medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichos acuerdos o resoluciones.

**CONVERSION DE LAS COMUNIDADES EN  
ASOCIACIONES DE CANALISTAS**

**ARTICULO 164 (158).**— Las Comunidades de Aguas Organizadas de acuerdo con las prescripciones de este párrafo, podrán convertirse en Asociaciones de Canalistas y aprobar los estatutos por los cuales se regirán, por acuerdo adop-

tado en Junta General Extraordinaria con el voto de los comuneros que representen a la mayoría del total de los votos en la Comunidad.

Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 89º.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 89º inc. 2º, Código de Aguas.

## **Título VII**

# **DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA**

### **JUNTAS DE VIGILANCIA**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 165 (159).**— Las personas naturales, las Asociaciones de Canalistas, las Comunidades de Aguas u otras personas jurídicas que en cualquiera forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, serán personas jurídicas denominadas Juntas de Vigilancia y se constituirán y regirán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Sin embargo, habrá una Junta de Vigilancia en cada sección de una corriente natural que hasta la fecha de la promulgación de este Código y en conformidad a las leyes anteriores, se considere como corriente distinta para los efectos de la distribución.

También habrá una Junta de Vigilancia para cada sección de una corriente natural en que, hasta la misma fecha señalada en el inciso anterior, se distribuyan sus aguas en forma independientes de las secciones vecinas de la misma corriente.

Podrá también formarse una Junta de Vigilancia en una sección de una corriente natural, declarada agotada en conformidad al Art. 47º, y que distribuya sus aguas en forma independiente del resto de la corriente.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 22º, 47º, 35º incs. 5º y 3º transitorio, Código de Aguas.

— Arts. 9º y 28º Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

### **FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CUANDO EL ESTADO CONSTRUYA OBRAS DE EMBALSE**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 166 (160).**— Cuando el Estado construya obras de embalse destinadas a regularizar el régimen de una corriente, el Presidente de la República

podrá establecer, modificar o suprimir el seccionamiento de ella, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las aguas. En este caso las Juntas de Vigilancia se constituirán en conformidad a las disposiciones de la Ley de Regadíos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 7º inc. 6º Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1969.

**INGRESO OBLIGATORIO A LA JUNTA DE VIGILANCIA POR  
DECLARACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 28.**— El Presidente de la República, declarará obligatorio el ingreso a la Junta de Vigilancia que se forme, en virtud de las prescripciones de la presente ley, de los propietarios de derechos de agua de los afluentes de la hoya hidrográfica afectada por la obra de riego que se proyecta construir.

En este caso, los propietarios de derechos de agua de cada afluente o grupo de afluentes podrán constituir Juntas de Vigilancia dependiente de la Junta General, en cuyo Directorio deberán tener representación, o ingresar a ésta.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 165º inc. 1º, Código de Aguas.

**OBJETO DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 167 (161).**— Las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derechos sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que le encomiende la ley. Podrán constituir, también, nuevas obras y mejorar las existentes con autorización del Director General de Aguas.

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS JUNTAS DE VIGILANCIA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 168 (162).**— En lo no modificado por el presente Título serán aplicables a las Juntas de Vigilancia las disposiciones del Párrafo I del Título VI del Libro I de este Código, con excepción de los Arts. 88º, 89º, incisos segundo y tercero de los Arts. 91º, 92º, 93º, 94º, 96º, 99º, 101º, 105º, 106º, 108º, 109º, 110º, 111º, 118º, 132º inciso primero y 150º. También les será aplicable la disposición del Art. 156º.

**CONCORDANCIAS:**

— Párrafo I, Título VI, Código Civil.

— Art. 156º, Código de Aguas.

## ACCIONES EN LA JUNTA DE VIGILANCIA

### Código de Aguas

ARTICULO 169 (163).—El total de los derechos de aprovechamiento constituidos en Junta de Vigilancia se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los canales en proporción a los derechos de aprovechamiento que se extraen por cada uno de ellos.

## CONSTITUCION DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

### Código de Aguas

ARTICULO 170 (164).—Para constituir la Junta de Vigilancia se citará a comparendo ante la Justicia Ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

Serán juez competente el de la cabecera del departamento si el cauce atraviesa sólo un departamento; si se separa o atraviesa diversos departamentos lo será el juez de la cabecera de la provincia de más antigua creación.

## PROCEDIMIENTO

### Código de Aguas

ARTICULO 171 (165).—Se aplicarán a la citación a comparendo y al comparendo mismo, las disposiciones del Art. 90º.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 90º, Código de Aguas.

## FALTA DE ACUERDO EN EL COMPARENDO DE ESTILO

### Código de Aguas

ARTICULO 172 (166).—Si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrán abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, la superficie regada por los mismos y la mejor manera de aprovechar el agua en épocas de escasez.

El juez, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas.

Las resoluciones que determine los canales, sus dotaciones y la forma en que deben participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo, pero contra la sentencia de alzada no procederá recurso de casación.

## OTROS ACUERDOS DEL COMPARENDO

### Código de Aguas

ARTICULO 173 (167).— Determinados los canales sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución, se procederá en el mismo comparendo o en uno nuevo citando al efecto, a resolver las modificaciones que de conformidad al Art. 151º, desean los interesados introducir a las disposiciones del Párrafo I del Título VI, del Libro I de este Código, que les sean aplicables.

En seguida se elegirá el Directorio. En las juntas formadas por sólo dos canales se designarán uno o más administradores quienes tendrán las mismas facultades que el Directorio.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados por el juez. Este ordenará reducir a escritura pública la formación de la Junta y someterla a la aprobación del Presidente de la República quien resolverá previo informe de la Dirección General de Aguas.

La escritura deberá ser firmada por el juez o por la persona que él designe.

Las resoluciones que se dicten con motivo de la formación de la Junta de Vigilancia se notificarán en la forma prescrita por el Art. 161º, sólo serán apelables en lo devolutivo y no procederá en su contra el recurso de casación.

## RECLAMACION DE LOS PERJUDICADOS

### Código de Aguas

ARTICULO 174 (168).— Son aplicables a las Juntas de Vigilancia los Arts. 162º y 163º.

CONCORDANCIAS:

— Arts. 162º y 163º, Código de Aguas.

## INGRESO A LA JUNTA DE NUEVOS DERECHOS DE AGUA

### Código de Aguas

ARTICULO 175 (169).— Si por concesión de nuevas mercedes, construcción de nuevas obras de riego o por cualquier otro motivo, se constituye un nuevo derecho de agua en la misma cuenca, el que lo goce quedará incorporado a la Junta de Vigilancia.

La resolución de concesión de la merced o el decreto que apruebe las nuevas obras, hará la declaración respectiva.

## DOMICILIO DE LA JUNTA

### Código de Aguas

ARTICULO 176 (170).— El domicilio de la Junta de Vigilancia será la capital del departamento o de la provincia donde se constituyó judicialmente en

conformidad al Art. 170º, salvo que los interesados, por mayoría del total de votos determinados en conformidad con el Art. 123º acuerden otro distinto.

**CONCORDANCIAS:**

—Arts. 123º y 170º, Código de Aguas.

**ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 177 (171).**—Son atribuciones y deberes del Directorio, los siguientes:

1) Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar todas las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de agua sometidos a su control;

2) Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos, cuando ello proceda y suspenderlas.

La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias deberá hacerse por el Directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto.

3) Privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4) Conocer de las cuestiones que se susciten sobre construcciones o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales. Las obras definitivas requerirán el permiso del Director General de Aguas;

5) Mantener al día la matrícula de los canales;

6) Solicitar al Presidente de la República la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción y que no lo hayan sido con anterioridad. y

7) Ejercitar las atribuciones señaladas en los Nºs. 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Art. 141º y las demás que se le confieren en los estatutos.

**RECLAMACION ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA POR LAS  
RESOLUCIONES DE LA JUNTA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 178 (172).**—Los miembros de la Junta de Vigilancia que se sientan perjudicados por un acuerdo adoptado por el Directorio en uso de las atribuciones que le confieren los Nºs. 2, 3 y 4 del artículo anterior, podrán reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Esta reclamación deberán deducirse en contra del Directorio de la Junta de Vigilancia, representado por su Presidente, y se cursará sin más trámite que un comparendo al cual concurrirán las partes con todos sus medios de prueba.

La reclamación deberá resolverse dentro de los ocho días siguientes a la celebración del comparendo. La notificación inicial al Presidente del Directorio se hará por cédula. El feriado de vacaciones se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación. La resolución que el juez dicte será apelable en lo devolutivo, y el recurso se verá en la forma señalada por el Art. 147º. En contra de las sentencias no procederá el recurso de casación.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 147º y 177º Nºs. 2, 3 y 4, Código de Aguas.

## **REPRESENTACION DE LA JUNTA EN LA ASAMBLEA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 179 (173).**— En las sesiones de la Asamblea de la Junta de Vigilancia, las Asociaciones de Canalistas serán representadas por su Presidente; las Comunidades, por el Presidente del Directorio o su Administrador, según el caso, y las demás personas, en la forma que dispone el Art. 124º.

La Asamblea conocerá de aquellas materias que el Párrafo I del Título VI del Libro I de este Código, encomienda a las Juntas Generales de Accionistas. Para los efectos de las votaciones, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y eventual tendrán el mismo valor. Sin embargo, el número de votos correspondientes a estos últimos, no podrá ser superior a la tercera parte de los votos de los derechos permanentes, debiendo hacerse la reducción proporcional cuando exceda de dicha parte.

Las cuotas de los titulares de derechos de ejercicio eventual deberán erogar con el objeto indicado en el Nº 2º del Art. 127º, serán fijadas por la Asamblea y no podrán ser superiores a la tercera parte de la cantidad que correspondería pagar si se tratara de derechos de ejercicio permanente.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 124º y 127º, Código de Aguas.

## **REPARTIDORES DE AGUA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 180 (174).**— Habrá el número de Repartidores de Agua que fije el Directorio.

El Repartidor General de las aguas de una corriente natural, o de una sección de ella, deberá ser Ingeniero Civil titulado, a menos que los Directores de la Junta de Vigilancia, por unanimidad, acordaren lo contrario.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS REPARTIDORES DE AGUA

### Código de Aguas

ARTICULO 181 (175).— Los Repartidores de Agua tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Cumplir los acuerdos del Directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos, y reestablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual;

2) Velar porque el agua no sea sustraída o usada indebidamente y para que vuelva al caudal correspondiente en el agua empleada para fuerza motriz o usos industriales;

3) Denunciar a la Justicia Ordinaria las sustracciones de agua de los caudales matrices, las destrucciones o alteraciones intencionales de las obras existentes en los álveos de dichos caudales.

4) En los juicios a que den lugar estas denuncias, el Repartidor de Agua tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;

5) Aprender a los delincuentes infraganti en delitos de aguas para el sólo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria;

6) Cumplir las órdenes del Directorio sobre privación del agua a los canales o titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;

7) Vigilar la conservación de los cauces de la Hoya y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la Junta;

8) Solicitar directamente de las autoridades el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumben, y

9) Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

CONCORDANCIAS:

— Art. 177º.

## SANCIONES A LOS REPARTIDORES

### Código de Aguas

ARTICULO 182 (176).— Si el Repartidor de Agua maliciosamente alterare en forma indebida el turno de agua, o permitiere cualquiera sustracción de aguas por las bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que señala el Art. 459º del Código Penal.

CONCORDANCIAS:

— Art. 459º, Código Penal.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CELADORES DE LA HOYA

### Código de Aguas

ARTICULO 183 (177).— Los Celadores de la Hoya tendrán las atribuciones y deberes que fije el Directorio o el Repartidor de Agua en conformidad a los

estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta aplicación de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Además de las penas que impongan las leyes comunes, estos empleados podrán ser castigados por el Directorio con una multa de un centésimo a cincuenta centésimos de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, sin perjuicio de la destitución de sus cargos.

## **SANCION AL QUE SACARE AGUA FUERA DE SU TURNO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 184 (178).**— El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el Directorio o por el Repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el Directorio, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.

## **EXCLUYE A LAS COMUNIDADES DE AGUAS DE LA APLICACION DEL DECRETO N° 1021**

### **Decreto Supremo N° 1715, de 10 de Septiembre de 1951**

Se declara que las disposiciones del Decreto N° 1021, de 1° de Junio de 1951, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, sólo son aplicables a las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia.

Las Comunidades de Aguas, citadas en el mencionado decreto y que no requieren aprobación del gobierno, continuarán rigiéndose con arreglo a lo dispuesto en el Art. 149° del Código de Aguas.

## **APROBACION DE LA CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS, COMUNIDADES DE AGUAS Y JUNTAS DE VIGILANCIA**

### **Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 1°**— El acto de constitución y los estatutos de las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y Juntas de Vigilancia serán aprobadas por el Presidente de la República, debiendo la tramitación de los respectivos antecedentes sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

#### **CONCORDANCIAS :**

— Arts. 89°, 91° y 165°, Código de Aguas.

— Decreto Supremo N° 1715, de 10 de Septiembre de 1951.

## **AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LA SOLICITUD**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 2°**—La solicitud en que se pida la aprobación se dirigirá al Presidente de la República y se presentará al Intendente o Gobernador del domicilio de la Asociación, Comunidad o Junta. El Intendente o Gobernador enviará los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

## **DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD Y PATROCINIO DE ABOGADO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 3°**—A la solicitud se acompañarán tres copias autorizadas, de la escritura pública en que se hayan insertados los documentos que dan cuenta de la constitución de la Asociación, Comunidad o Junta, solicitud que será patrocinada por un abogado en actual ejercicio de la profesión.

## **ASOCIACION O COMUNIDADES DE AGUAS, CONSTITUIDAS SIN INTERVENCION DE LA JUSTICIA - AVISOS**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 4°**—Si se trata de una Asociación de Canalistas o Comunidades de Aguas constituida sin la intervención de la justicia, deberá acreditarse el hecho de haberse dado cuenta a la organización de la Asociación o Comunidad por medio de la publicación de cuatro avisos, tres de ellos insertados en un periódico del departamento en que esté ubicada la bocatoma del canal principal, o de la cabecera de la provincia, si en aquel no lo hay, y uno en un diario de Santiago. En este caso, la Dirección General de Aguas, emitirá su informe transcurrido el plazo de 30 días, contados desde la última publicación plazo durante el cual los interesados cuyos derechos no hayan sido considerados podrán reclamar ante la misma Dirección General.

## **DICTAMENES DE ORGANISMOS TECNICOS DEL ESTADO A SOLICITUD DE LA DIRECCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 5°**—La Dirección General de Aguas, podrá solicitar el dictamen del Consejo de Defensa Fiscal, de la Dirección General de Agricultura o de cualquier otro organismo técnico del Estado, cuya opinión estime conveniente para mejor informar.

## **MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS EXIGIDO POR LA DIRECCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 6°**—La Dirección General de Aguas podrá exigir que se modifiquen los estatutos en la forma que estime conducente para que ellos se conformen con las disposiciones legales vigentes o para obtener un mayor funcionamiento de la Asociación, Comunidad o Junta. Las modificaciones se reducirán a escritura pública suscrita por los interesados o sus representantes debidamente facultados.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 1° transitorio, Código de Aguas.

## **ENVIO DE LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS POR LA DIRECCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 7°**—Terminadas las tramitaciones indicadas en los números anteriores, la Dirección General de Aguas elevará con su informe, los antecedentes al Ministerio de Obras Públicas, para los efectos de que el Presidente de la República se pronuncie con arreglo a la ley.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 1° transitorio, Código de Aguas.

## **REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

**Decreto de Justicia N° 162, de Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Julio de 1951**

**ARTICULO 8°**—La reforma de los estatutos de las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas y Juntas de Vigilancia, se reducirá a escritura pública y se tramitará en la forma establecida para las solicitudes en que se pida la aprobación de los estatutos. En este caso la sesión en que se aprueben las reformas deberá celebrarse con asistencia de un notario público, que certificará haberse cumplido con todas las formalidades que para este caso establecen la ley y los estatutos.

### **CONCORDANCIAS:**

Arts. 89° y siguientes y 1° transitorio, Código de Aguas.

— Art. 1° y siguientes Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951.

## **REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS, CONTENIDO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 1° de Junio de 1951**

**ARTICULO 9°**—La Dirección General de Aguas llevará un registro en que se incluirán las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y Juntas de Vi-

güdancia que se constituyan, con indicación de su nombre, número y fecha del decreto aprobatorio, Notaría en qu ese haya otorgado la escritura pública que contenga los estatutos y sus modificaciones y fecha de ésta. De igual manera se incluirá en este registro la forma de los estatutos y aprobados.

En la Dirección General de Aguas se archivarán copias de las respectivas escrituras.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 149º y 238º, Código de Aguas.

## **Título VIII**

# **DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS**

## **1) Disposiciones Generales**

### **LEY APLICABLE A LAS SERVIDUMBRES DE AGUA**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 185 (179).**— Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este Código las disposiciones del Código Civil y leyes especiales, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

### **FINES DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 186 (180).**— Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

### **FORMA DE CONSTITUIRSE LAS SERVIDUMBRES LEGALES**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 187 (181).**— Las servidumbres legales se constituirán sin perjuicio de la posterior determinación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

Estas indemnizaciones se pagarán en la forma establecida en el inciso 1º del Art. 34º.

CONCORDANCIAS:

— Art. 34º inc. 2º, Código de Aguas.

## SERVIDUMBRES DEL CODIGO DE MINERIA

### Código de Aguas

ARTICULO 188 (182).—Las servidumbres relativas a las aguas que concede el Código de Minería, se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente Código.

CONCORDANCIAS:

— Art. 88º inc. 5º, Código de Minería.

## 2) De la servidumbre natural de escurrimiento

### SERVICIO A QUE ESTA SUJETO NATURALMENTE

#### EL PREDIO INFERIOR

##### Código de Aguas

ARTICULO 189 (183)—El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

CONCORDANCIAS:

— Art. 833º, Código Civil.

### OBLIGACION DE NO ESTORBAR NI GRAVAR LA SERVIDUMBRE

##### Código de Aguas

ARTICULO 190 (184).—En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él pretiles, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

**FACULTAD DEL PREDIO SUPERIOR DE HACER OBRAS  
SIN GRAVAR LA SERVIDUMBRE**

**Código de Aguas**

ARTICULO 191 (185).—El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que puede soportar el predio inferior.

### **3) De la servidumbre de acueducto**

**SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 192 (186).—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias o suficientes para el cultivo de sementeras, plantaciones pastos u otras explotaciones, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 85º, Código de Aguas.

— Art. 861º, Código Civil.

— Art. 38º D.F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

**DEFINICION Y EXTENSION DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

**Código de Aguas**

ARTICULO 193 (187).—La servidumbre de acueducto consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte y desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 861º inc. 2º, Código Civil.

**SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO**

**Código Civil**

ARTICULO 861.—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento

industrial que las necesite para el movimiento de las máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; y que está sujeta a las reglas que prescribe el Código de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

—Arts. 192º y 193º, Código de Aguas.

## **CONDICIONES DEL ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 194 (188).**—La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua, ni acumular basuras y que tenga de trecho en trecho los puentes, canoas o sifones necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Las obligaciones de construir los puentes, canoas y sifones se refieren a la época de la constitución de la servidumbre.

## **RUMBO DEL ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 195 (189).**—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasionen al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

## **EXCEPCIONES A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 196 (190).**—Las casas y los corrales, patios, huertos y jardines que de ellas dependan, las bodegas, establos, galpones, silos e instalaciones industriales, estadios y canchas de aterrizaje no están sujetas a las servidumbres de acueducto.

## **TRAZADO Y CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO EN CAMINOS PUBLICOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 197 (191)**—E trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

**CONCORDANCIAS:**

—Decreto de Hacienda Nº 206, de 5 de Abril de 1960.

## **PAGO E INDEMNIZACION AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 198 (192).—El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados que no bajara de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposiciones del juez, cuando las circunstancias lo exigieren para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpieas posteriores, y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción.

## **PLANTACIONES U OBRAS NUEVAS EN EL ESPACIO LATERAL DEL ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 199 (193).—El dueño de acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

Podrá reforzar los bordes del canal sin perjudicar al predio sirviente.

## **PASO DE AGUAS DE OTRO EN ACUEDUCTO PROPIO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 200 (194).—El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quisiera hacer uso, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

## **MODO DE EJERCER LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 201 (198).—La servidumbre de acueducto se ejercerá por regla general en cauce a tajo abierto.

El acueducto será cubierto o abovedado cuando atraviere ciudades de importancia y pudiere causar daños o cuando las aguas que conduce produzcan emanaciones molestas o nocivas para los habitantes.

No será de cargo del dueño del cauce la obligación de abovedarlo cuando la necesidad de cerrar el canal se origine después de la construcción de aquél, pero deberá contribuir a los gastos de las obras, en la forma y condiciones que la

Dirección General de Aguas determine, cuando a juicio de dicha Dirección General las obras le reportaren beneficios.

Las dificultades que se produzcan con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán resueltas por la Dirección General de Aguas. La resolución de la Dirección General de Aguas que determine el monto de la contribución que corresponda efectuar al dueño del cauce constituirá título ejecutivo para los efectos de su cobro por la vía judicial.

La Dirección General de Aguas, sin perjuicio de otras acciones, podrá exigir el pago en los plazos que haya fijado, bajo apercibimiento de privar del uso del agua a los morosos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 287º, Código de Aguas.

## **SERVIDUMBRES EN CASO DE DIVISION DE PREDIOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 202 (199).**— Cuando una heredad que goza de derechos de aprovechamiento se divide por partición, venta, permuta, o por cualquier causa entre dos o más personas, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las anteriores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881º del Código Civil.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 881º, Código Civil.

## **VARIANTES DEL TRAZADO EN SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 203 (200).**— El que tiene constituida a su favor una servidumbre de acueducto podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias a un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes, que, sin perjudicar el acueducto, hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 81º, Código de Aguas.

— Arts. 829 y 830º, Código Civil.

## **ENTRADA AL PREDIO SIRVIENTE**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 204 (201).**— El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores y transporte de materiales para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad sirviente.

Es obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador; per sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

## **EXTENSION DE LAS NORMAS SOBRE SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 205 (202).**— Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueducto se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales, por medio de zanjias o canales de desagüe.

No habrá lugar a indemnización si el dueño del predio inferior aprovechara de esa agua.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 870º, Código Civil.

## **REGLAS DE AGUAS LLUVIAS RECOGIDAS EN FOSOS DE CAMINOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 206 (203).**— Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios vecinos quedan sujetos a servidumbre.

## **CONSTRUCCION DE PUENTES, CANALES Y OTROS POR EL PARTICULAR BENEFICIADO POR LA SERVIDUMBRE**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 207 (204).**— Siempre que las aguas que corran a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos o emba-

racen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar estos inconvenientes.

## **CONDUCCION DE AGUAS EN CAMINOS PUBLICOS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 208 (205).**— La conducción de las aguas por los caminos públicos se regirá por las disposiciones de la Ley de Caminos.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Decreto de Hacienda Nº 206, de 5 de Abril de 1960.

## **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO CONSTITUIDO EN TERRENOS DE CAMINOS**

**Decreto de Hacienda Nº 206, de 5 de Abril de 1960**

**ARTICULO 30.**— Las servidumbres legales de acueducto constituidas en terrenos que se destinen a nuevos caminos o al ensanche o modificación de los existentes, continuarán gravando con dicha servidumbre al resto del predio vecino si fuere necesario; pero, el gasto que origine el cambio del acueducto será de cargo del Fisco, así como el pago del terreno que ocupe el nuevo acueducto.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 197º, Código de Aguas.

## **OBLIGACION DEL PREDIO COLINDANTE A UN CAMINO DE PROPORCIONAR AGUAS A LA CONSTRUCCION DEL MISMO — INDEMNIZACIONES**

**Decreto de Hacienda Nº 206, de 5 de Abril de 1960**

**ARTICULO 31.**— Los dueños de los predios colindantes a los caminos, proporcionarán el agua que se necesite para la construcción de los caminos, con derecho a indemnización cuando se les ocasionare perjuicio.

Las indemnizaciones a que hubiere lugar, se fijarán en cada caso de común acuerdo entre el propietario y el Jefe de la Oficina Provincial de Vialidad, y en defecto de este acuerdo, con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 3.313, de 1917.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 16º, Código de Aguas.

## **ABANDONO DEL ACUEDUCTO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 209 (206).**— Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 79º inc. 3º, Código de Aguas.

## EXTENSION DE LAS SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO

### Código Civil

**ARTICULO 870**—Las reglas establecidas en el Código de Aguas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

#### CONCORDANCIAS:

—Art. 193<sup>o</sup> inc. 2<sup>o</sup>, Código de Aguas.

## 4) De la servidumbre de estribo de presa, de bocatoma, de descarga y de marco partidor

### DERECHO DEL TITULAR NO RIBERANO

#### Código de Aguas

**ARTICULO 210 (207)**.—El titular del derecho de aprovechamiento de aguas que no lo sea de las riberas o terrenos en que debe extraer o dividir sus aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras de estribo de presa o de bocatoma, o de descarga, o de marco partidor, pagando al dueño del predio el terreno que fuere ocupado por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el Art. 198<sup>o</sup>.

#### CONCORDANCIAS:

—Arts. 14<sup>o</sup> y 198<sup>o</sup>, Código de Aguas.

### APLICACION DE LAS NORMAS RELATIVAS A SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO A LAS DE ESTRIBO DE PRESA, DE BOCATOMA, DE DESCARGA Y DE MARCO PARTIDOR

#### Código de Aguas

**ARTICULO 211 (208)**.—Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones del párrafo anterior, en lo que fueren pertinentes.

## 5) De la servidumbre de camino de sirga

### LEY APLICABLE A LA SERVIDUMBRE DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 839º, DEL CODIGO CIVIL

#### Código de Aguas

ARTICULO 212 (209).—Las servidumbres a que se refiere el inciso tercero del Art. 839º, del Código Civil, se regirán por las disposiciones del presente Código.

— 53 —

### NAVEGACION O FLOTE A LA SIRGA

#### Código de Aguas

ARTICULO 213 (210).—Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas o balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos, pero, sin permiso del respectivo dueño y de la autoridad local, no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barco o balsa.

### ANCHO DEL CAMINO DE SIRGA

#### Código de Aguas

ARTICULO 214 (211).—El ancho del camino de sirga será de tres metros si se destina a peatones, y de ocho metros si se destina a tracción animal o mecánica.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abonará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.

### RIOS NAVEGABLES Y FLOTABLES

#### Código de Aguas

ARTICULO 215 (212).—El Director General de Aguas clasificará los ríos navegables y flotables, y determinará al mismo tiempo la margen de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre de que trata este párrafo.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 839º inc. 3º Código Civil.

## CONDICION DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA

### Código de Aguas

ARTICULO 216 (213).— Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tenga que devolver las indemnizaciones recibidas.

## EXCLUSIVIDAD DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA

### Código de Aguas

ARTICULO 217 (214).— La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 186º, Código de Aguas.

## PROHIBICION DE HACER OBRAS QUE EMBARACEN EL TRANSITO

### Código de Aguas

ARTICULO 218 (215).— En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni otras obras que embaracen el tránsito.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 830º inc. 7º Código Civil.

## OBLIGACION DEL PREDIO RIBERANO

### Código de Aguas

ARTICULO 219 (216).— El dueño del predio riberano estará obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

# 6) De la servidumbre de abrevadero

## SERVIDUMBRE DE ABREVADERO

### Código de Aguas

ARTICULO 220 (217).— Todo pueblo, caserío o predio que carezca de aguas necesarias para la bebida de sus animales tendrá derechos a imponer servidum-

bre de abrevadero. debiendo pagarse la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre consiste en el derecho a conducir el ganado por los caminos y sendas usuales, a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá variar el rumbo del acueducto.

#### **EXCEPCION A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 221 (218).— No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, ni en cisternas ni aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

#### **EXTENSION DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 222 (219).— La servidumbre de abrevadero grava también al fondo superficial y a los inmediatos a una mina en beneficio de las personas y de los animales empleados en el laboreo de ésta.

CONCORDANCIAS:

— Art. 88º Código de Minería.

#### **FACULTAD DE VARIAR EL CAMINO O SENDA**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 223 (220).— El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinado al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

## **7) De la servidumbre de fuerza motriz**

#### **USO DE AGUAS PARA FUERZA MOTRIZ**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 224 (221).— El dueño de una heredad puede usar como fuerza motriz las aguas que corren por ella por cauces artificiales, sin perturbar el goce del titular del derecho de aprovechamiento, ni hacer inadecuadas las aguas para el uso a que se las destina.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de los predios que deslinden con esos cauces.

El aprovechamiento de las aguas para producir energía eléctrica se regirá por la Ley de Servicios Eléctricos.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 58º y 60º inc. 1º, Código de Aguas.

— Arts. 38º y 85º D.F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

**CREACION DE SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO Y OBRAS HIDROELECTRICAS EN EL CASO DE MERCEDES DE AGUA PARA GENERAR ENERGIA ELECTRICA**

**D F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

**ARTICULO 38.**— Cuando se trate de mercedes de agua para generar energía eléctrica destinada a Servicios Públicos en centrales de un mil o más kilowatts de potencia, el decreto que apruebe los planos de obras civiles de aducción y restitución de las aguas creará para dichas obras las servidumbres de acueducto y obras hidroeléctricas en conformidad a las disposiciones de la presente ley y a los planos especiales de estas servidumbres, los que serán presentados a la Dirección y puestos en conocimiento de los afectados en la misma forma y para los mismos efectos señalados en el Art. 36º.

**SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO Y OBRAS HIDROELECTRICAS EN FAVOR DEL CONCESIONARIO DE CENTRALES HIDRAULICAS**

**D.F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

**ARTICULO 85.**— Las concesiones centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, crean en favor del concesionario las servidumbres de acueducto y de obras hidroeléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las concesiones de centrales térmicas productoras de energía eléctrica crean las servidumbres necesarias para el establecimiento de estas obras, incluyendo la utilización de aguas que requiera su refrigeración y operación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 40º, Código de Aguas.

**DERECHOS DE OTORGAN LAS SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO U OBRAS HIDROELECTRICAS**

**D.F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962 (Ley General de Servicios Eléctricos)**

**ARTICULO 86.**— Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, otorgan los siguientes derechos:

- 1) Para ocupar los terrenos que se necesitan para las obras;

2) Para ocupar y cerrar hasta en una extensión de media hectárea los terrenos contiguos a la bocatoma, con el fin de dedicarlos a construir habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras, y a guardar los materiales necesarios para la seguridad y reparación de las mismas;

3) Para establecer la servidumbre de conducción de aguas por la bocatoma y parte del cauce de un canal existente cuando fuere imposible o sumamente costosa la construcción de una bocatoma independiente, a juicio de la Dirección.

4) Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clarificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, centrales hidroeléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas y termoeléctricas, y

5) Para escurrir por un cauce natural o artificial existente, aguas que naturalmente no escurrirían por él.

El Art. 125º Ley Nº 16.640 derogó los Nºs. 2, 5 y 6 del Art. 86º del D.F.L. Nº 4, de 19 de Diciembre de 1962.

## **PREFERENCIA EN EL USO DE AGUAS PARA FUERZA MOTRIZ**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 225 (222).— Si la servidumbre a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior no pudiere ejercitarse por todos los colindantes que lo pretenden, será preferido el comunero de las aguas al que no lo es y, en los demás casos, el que pretenda un aprovechamiento más útil o necesario.

## **LUGAR DE LA INSTALACION PARA PRODUCIR FUERZA MOTRIZ**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 226 (223).— La instalación para producir fuerza motriz podrá hacerse en el cauce principal o en un cauce de desvío, siempre que no se perjudique el régimen de las aguas y el buen funcionamiento de la bocatoma, saques o marcos del canal principal.

## **CAUCE DE DESVIO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 227 (224).— Cuando se ejercitare esta servidumbre en cauce de desvío, el desnivel de éste se reducirá con relación al del canal principal en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El cauce de desvío no podrá sacarse en ningún caso a menos de doscientos metros de distancia de la bocatoma del cauce principal; y podrá tener su origen en los predios superiores y prolongarse en los inferiores, como asimismo en los vecinos y colindantes.

Para estos efectos, dichos predios quedan sujetos a servidumbre de acueducto.

## **REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE DE FUERZA MOTRIZ**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 228 (225)**—El ejercicio de estas servidumbres se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Deberán hacerse los trabajos necesarios para evitar rebalses y filtraciones.
- 2) Deberá mantenerse un cauce que permita el libre escurrimiento de las aguas en caso de producirse perturbaciones en el que se hubiere hecho la instalación;
- 3) Se colocarán y mantendrán corrientes las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones de fuerza motriz;
- 4) Sin permiso del titular del derecho de aprovechamiento no podrá detenerse el curso de las aguas;
- 5) La construcción y conservación de puentes, canoas sifones y demás obras, y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño de la fuerza motriz en la sección del cauce en que se ejercite la servidumbre, y
- 6) Deberán evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 9º Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953.

## **CONCESION DE LA SERVIDUMBRE DE FUERZA MOTRIZ**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 229 (227)**.—Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre y no se pusiere de acuerdo con los dueños del acueducto, ocurrirá a la Dirección General de Aguas para que le conceda la autorización correspondiente.

Presentará con su solicitud los planos y especificaciones generales en los cuales se indique la clase de motor que se va a emplear, el lugar de su instalación, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación del procedimiento que se empleará para la extracción de las aguas, la situación, dirección del cauce en el terreno y el desnivel del acueducto principal, y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

## LIMITACION EN CANALES PARA FINES EXCLUSIVAMENTE INDUSTRIALES

ARTICULO 230 (228).— En canales construidos con fines exclusivamente industriales sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el Art. 224º, para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal.

### CONCORDANCIAS:

— Art. 224º, Código de Aguas.

## SUJECCION A LA SERIE DEL CANAL

### Código de Aguas

ARTICULO 231 (229).— El dueño de la servidumbre de fuerza motriz no podrá impedir que la Dirección General de Aguas, o el titular del derecho de aprovechamiento de las aguas varíe el rumbo de un acueducto o cierre la bocatoma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

## SANCIONES AL GOCE DE LA SERVIDUMBRE DE FUERZA MOTRIZ

### Código de Aguas

ARTICULO 232 (230).— El goce de la servidumbre de fuerza motriz está sometido a las siguientes sanciones:

1) La distracción de aguas del canal para cualesquiera otros usos hará incurrir al infractor en una multa que no bajará de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago ni excederá de dos de esos sueldos vitales mensuales. La reincidencia será penada con una multa doble de la anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales que pudieran hacerse valer. Las reincidencias posteriores llevarán consigo la extinción del derecho;

2) Si se arrojan a los cauces sustancias que alteren la calidad de las aguas, el autor incurrirá en las penas que señala el número precedente, y

3) La infracción de cualquiera otra de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada con las multas a que se refiere el Nº 1 de este artículo.

Las sanciones contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que haya lugar.

### CONCORDANCIAS:

— Arts. 459º y siguientes del Código Penal.

## DERECHO DE VISITA A CANALES Y DESVIOS

### Código de Aguas

ARTICULO 233 (231).— Los dueños del cauce podrán visitar en cualquier tiempo los canales y los desvíos, por sí o por delegados, sin más formalidad que la de dar aviso al dueño o administrador del predio respectivo.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa igual a la establecida en la sanción primero del artículo precedente.

## RENTAS DE LOS ORGANISMOS DE AGUAS

### Código de Aguas

ARTICULO 234.— Las rentas periódicas que perciban las Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas o dueños exclusivos de un canal por concepto de indemnización provenientes de las servidumbres de fuerza motriz constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 16.640, estarán afectas a un impuesto del 75% sobre las rentas netas que resulten, el que será de exclusivo cargo de quien las perciba. Para este efecto, se considerará renta neta la diferencia que resulte entre la renta total que reciban por concepto de indemnización y los gastos de operación, conservación y mejoramiento de las tomas y canales a su cargo y que a juicio de la Dirección General de Aguas sean imputables directa o indirectamente a los usuarios del agua como fuerza motriz.

Las sumas que se recauden por este concepto deberán ser ingresadas en una cuenta especial, a nombre de la Dirección General de Aguas, en la Tesorería Provincial respectiva dentro del plazo de 15 días de haber sido percibidas y deberán ser invertidas en el mejoramiento de los canales, obras de defensa contra inundaciones o destinadas a mejorar la eficiencia del riego de la correspondiente cuenca u hoya hidrográfica.

Para los efectos del inciso anterior, el Tesorero Provincial pondrá a disposición de la Dirección General de Aguas las sumas recaudadas quien podrá encargar a Servicios, Instituciones o Empresas del Estado, a Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, la ejecución de tales obras.

Este Art. corresponde al Art. 128° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## 8) De las servidumbres voluntarias

### DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 235 (232).— Las servidumbres voluntarias sobre aguas se registrarán por las disposiciones del párrafo 3° del Título XI del Libro II del Código Civil.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 880° y siguientes del Código Civil.

# 9) De la extinción de las servidumbres

## FORMAS DE EXTINGUIRSE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

### Código de Aguas

ARTICULO 236 (233).—Las servidumbres sobre aguas se extinguen:

- 1) Por la caducidad, extinción, nulidad, rescisión o resolución del derecho del que las ha constituido;
- 2) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecida de uno de estos modos;
- 3) Por la confusión;
- 4) Por la renuncia del dueño del predio dominante;
- 5) Por haberse dejado de gozar durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre, y

- 6) Por el cambio de destino de las aguas o del rumbo del acueducto en los casos de los Arts. 220º, inciso 3º y 231º.

CONCORDANCIAS:

— Art. 885º, Código Civil.

## LA CONFUSION COMO FORMA DE EXTINGUIR SERVIDUMBRES

### Código de Aguas

ARTICULO 237 (234).—La confusión se produce por la reunión total o parcial de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos pasa a serlo del otro, perece la servidumbre, y si después se separan, no revive, salvo el caso del Art. 881º, del Código Civil.

Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una propiedad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusión, sino cuando, disuelta una sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

La confusión parcial de los predios producirá la extinción de la servidumbre en la parte confundida.

CONCORDANCIAS:

— Art. 885º Nº 3, Código de Aguas.

# Título IX

## DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION

### REGISTRO DE AGUAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 238.—La Dirección General de Aguas deberá llevar un Registro Público de Aguas en el que figuren todos los actos, informaciones y datos que tengan relación con ellas, y en el que se inscribirán las resoluciones que afecten a particulares. Autorízase al Presidente de la República para dictar normas complementarias sobre esta materia.

La Dirección General de Aguas podrá exigir por resolución, a cualquier usuario de aguas o titular de derechos de aprovechamiento, declaraciones juradas por escrito, sobre puntos o hechos relativos a ellas, ante la persona o autoridad que se designe en esa resolución, la que tendrá el carácter de ministro de fe. Las declaraciones juradas deberán prestarse dentro del plazo que la Dirección General fije, el que no podrá ser inferior a treinta días. Si el usuario o titular de derechos de aprovechamiento no formulare la declaración jurada en tiempo y forma, la Dirección General de Aguas quedará facultada para obtener los datos de otras fuentes y el interesado no los podrá impugnar ante las autoridades administrativas ni judiciales.

Si la declaración fuere manifiestamente falsa, los que la hubieren prestado serán castigados con presidio menor en su grado medio.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 9º transitorio, Código de Aguas.

— Art. 9º, Decreto de Obras Públicas, de 1º de Junio de 1951.

Este artículo corresponde al 118º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### CARACTER INEMBARGABLE DE LOS DERECHOS DE AGUA

#### Código de Aguas

ARTICULO 239.—Decláranse extinguidos desde la publicación de la Ley Nº 16.640 todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afecten a las aguas, sin perjuicio de los derechos que los acreedores puedan ejercer sobre las indemnizaciones respectivas, cuando procedan.

Este artículo corresponde al Art. 119º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **SANCION AL QUE HAGA DECLARACIONES FALSAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 240.**— Cuando las declaraciones señaladas en el Art. 238º, se refieran a aguas comprendidas dentro de un área de racionalización y sean manifiestamente falsas, los usuarios afectados, siempre que hayan sido titulares de derechos de aprovechamiento, podrán ser excluidos de la concesión de los nuevos derechos de aprovechamiento dentro de ella y no podrán reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 238º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 120º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **Título X**

# **ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN RELACION AL USO DE LAS AGUAS**

### **ORDEN JUDICIAL DE RETIRO DE ESTACADAS QUE CAUSEN PERJUICIO EN SUELO AJENO**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 241 (251).**— Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estacándose, lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 280º, Código de Aguas.

### **EXTENSION DEL RETIRO DE ESTACADAS A LAS OBRAS YA HECHAS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 242 (252).**— Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

## **IRRESPONSABILIDAD DEL QUE HACE OBRAS PARA ATAJAR EL AGUA QUE NO ES OBLIGADO A RECIBIR**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 243 (253).—El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

## **OBLIGACION DE MANTENER LIBRE CURSO AL CANAL, PRORRATEO DE LOS GASTOS**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 244 (254).—Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

#### **CONCORDANCIAS:**

—Art. 8º, Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953.

## **RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO POR EL DERRAME EN UN PREDIO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 245 (255).—Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de este tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

#### **CONCORDANCIAS:**

—Art. 2329º, Código Civil.

**VIGENCIA DEL REGIMEN DE USO DE LAS AGUAS  
ESTABLECIDO EN EL CODIGO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 246 (256).**— Las disposiciones del presente Título se entienden en todo caso, sin perjuicio del régimen de uso de las aguas establecido en el presente Código.

**FACULTAD DE LA DIRECCION DE TOMAR MEDIDAS DE AMPARO  
A LOS USUARIOS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 247.**— Facúltase a la Dirección General de Aguas para tomar todas las medidas destinadas a amparar a un usuario en los casos de entorpecimiento en el uso de las aguas, pudiendo incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública para estos efectos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 13º del D.F.L. Nº 336 de 1953, y de lo dispuesto en el D.F.L. Nº 22, del año 1959.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 286º, letra b), Código de Aguas.
- Art. 13º, D.F.L. Nº 336, de 1953.
- Arts. del D.F.L. Nº 22, de 1959.

Este artículo fue agregado por el Art. 122º, Nº 79 de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**PROHIBICION A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA ARROJAR  
RESIDUOS LIQUIDOS O SOLIDOS EN ACUEDUCTOS O CAUCES  
CON PERJUICIO PARA LA BEBIDA O EL RIEGO**

**Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916**

**ARTICULO 1º**— Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento que contengan sustancias nocivas para la bebida o el riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua, las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimiento, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

**CONCORDANCIAS:**

- Arts. 58º y 60º, Código de Aguas.

## **CASO EN QUE ES NECESARIO LA NEUTRALIZACION DE LOS RESIDUOS**

**Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916**

**ARTICULO 2º**—La neutralización de los residuos a que se refiere el inciso 1º, del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, y aún cuando no tengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

## **APROBACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LOS SISTEMAS DE DEPURACION Y NEUTRALIZACION**

**Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916**

**ARTICULO 3º**—Los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los Arts. 1º y 2º, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización que se propongan adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, ésta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegare en término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud que ella pida.

## **DENUNCIABILIDAD EN CASO DE OBRAS PERJUDICIALES A LA BEBIDA O REGADIO — PROCEDIMIENTO**

**Ley Nº 3.133, de 7 de Septiembre de 1916**

**ARTICULO 6º**—Son obras denunciables con arreglo a las disposiciones del Título XIV, Libro, II del Código Civil y del Título V, Libro III, del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o se realizaren en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiese establecerse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de mina por el Título XVII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por un Ingeniero. Si hubiere mérito decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de agua, y la suspensión del

desagüe y aún podrá ordenar la suspensión de los trabajos industriales que produzca los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución del Juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso, el Juez podrá decretar desde luego, las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que estas se ejecuten sin apelación.

## **Libro Segundo**

### **Título I**

## **DE LA CONCESION DE MERCEDES DE AGUA**

#### **AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PIDE UNA MERCED**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 248 (257).—Toda petición de merced de aguas, cualquiera que sea su naturaleza, deberá presentarse al Gobernador del departamento donde deban ubicarse las obras de captación o aprovechamiento.

Pero las que se refieren a las aguas de la hoya hidrográfica del río Loa deberán presentarse a la Intendencia de Antofagasta.

#### **REGISTRO DE PETICION DE MERCED**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 249 (258).—Los Gobernadores llevarán un registro en que anotarán todas las peticiones de mercedes de agua, con indicación de la fecha y la hora de recepción. Deberán, además, otorgar un recibo al interesado, con testimonio de dichos pormenores.

## CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE MERCED DE AGUAS

### Código de Aguas

ARTICULO 250 (259).—La solicitud de merced de agua debe contener:

1) El nombre del álveo de las aguas que deseen aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o detenidas, y el departamento en que estén ubicadas o que recorren;

2) La cantidad de agua que se desea extraer;

3) El uso o destino que se dará a las aguas, y la ubicación y extensión de la población, terreno, industria, ferrocarril, o establecimiento que va a aprovecharlas;

4) El recorrido de las aguas y el modo de conducir las, ya sea a tajo abierto, en cañerías, u otros medios; y si van a emplearse cauces naturales de uso público o artificiales, la extensión que en ellos van a ocupar;

5) La ubicación precisa de las obras de captación con relación a puntos de referencia conocidos y la manera de extraer el agua;

6) La indicación de las servidumbres que se necesario imponer;

7) El caudal mínimo normal de las aguas en el punto en que van a aprovecharse o ser extraídas, según el caso;

8) La lista de los canales o aprovechamiento situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de aguas que extraen, y

9) La clase de merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas.

Cuando se trate de mercedes para fuerza motriz o usos industriales, se indicarán, además, la energía que se desea desarrollar en caballos de fuerza, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y restitución.

## DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE MERCED

### Código de Aguas

ARTICULO 251 (260).—La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá un croquis de la situación, una memoria explicativa, un presupuesto del costo aproximado de las obras y los demás datos necesarios; según sea la naturaleza de la merced que se solicita.

## TRAMITACION DE LA SOLICITUD DE MERCED

### Código de Aguas

ARTICULO 252 (261).—El Gobernador del Departamento remitirá a la Junta de Vigilancia respectiva, copia de la solicitud y ordenará la publicación de ésta.

El trámite de la publicación se hará por dos veces dentro del plazo de 60 días, contado desde el ingreso de la solicitud en la Gobernación, en un diario

o periódico de la cabecera del departamento si lo hubiere, en uno de la capital de la provincia y en uno de Santiago.

Si la merced de agua correspondiere al departamento de Santiago, en conformidad al Art. 248º, la publicación deberá hacerse en el número y plazo indicado en el inciso anterior, en dos diarios distintos de la comuna de Santiago, que sean matutinos y de formato grande.

Los interesados harán las publicaciones en los diarios o periódicos que deseen, salvo que sean de aparición irregular o de escasa circulación, a juicio de la Dirección General de Aguas.

Todos los gastos que demanden estas tramitaciones serán de cuenta del interesado.

## **OPOSICION A LA SOLICITUD DE MERCED**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 253 (262).— Los que se crean perjudicados por la solicitud de merced y la Junta de Vigilancia, podrán oponerse a su concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

La oposición se formulará por escrito al Gobernador, acompañada de los antecedentes que la justifiquen y de copia simple de ella y de estos últimos.

## **CONOCIMIENTO DE LA OPOSICION POR EL SOLICITANTE**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 254 (263).— Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el Gobernador le enviará las copias mencionadas por medio de carta certificada, inmediatamente después de la recepción de aquellas, y dejará testimonio de esta remisión en el expediente.

El solicitante de la merced podrá hacer las observaciones que estime procedentes, para lo cual dispondrá del plazo de quince días, contados desde la remisión de las copias.

## **ENVIO DE LOS ANTECEDENTES A LA DIRECCION GENERAL**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 255 (264).— Cumplidos los trámites anteriores, el Gobernador enviará todos los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

**FALTA DE ANTECEDENTES QUE A JUICIO DE LA DIRECCION  
REQUIERAN SER SUBSANADOS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 256 (265).**— Si a juicio de la Dirección faltaren algunos antecedentes o trámites, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado respectivo, con el fin de que se subsane el defecto en el plazo que le fije, contado desde que se le dé conocimiento y que no podrá exceder de sesenta días.

Si el interesado no lo subsanare dentro de este plazo, perderá su derecho a la prioridad de la concesión, o a la oposición, según el caso.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Se oirá a la Dirección General de Servicios Eléctricos, cuando la merced se solicite para generar energía eléctrica.

**CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE CONCESION PROVISIONAL  
DE UNA MERCED**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 257 (267).**— La resolución de concesión provisional contendrá:

- 1) El nombre del concesionario;
- 2) El nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar;
- 3) La cantidad de agua que se concede y la energía que va a desarrollarse, todo según sea la naturaleza de la merced;
- 4) La ubicación precisa de la captación o aprovechamiento del agua, el modo de extraerla y de conducirla, y el recorrido que ella tendrá;
- 5) El destino que se dará al agua e indicación, ubicación y cabida de los terrenos, industrias y/o establecimientos que van a aprovecharlas;
- 6) El desnivel y punto de restitución de las aguas, si se trata de fuerza motriz o usos industriales;
- 7) La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden de la Dirección General de Aguas si hubiere necesidad de inspección técnica del terreno o de las obras;
- 8) La calidad de la merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas;
- 9) La indicación de los terrenos o bienes que deban usarse para la ejecución de las obras cuando esto sea necesario, y
- 10) El plazo de que dispondrá el interesado para presentar los planos definitivos de ejecución, memoria descriptiva y cálculos justificativos, pliegos de condiciones técnicas y presupuestos de las obras. El Director General de Aguas podrá prorrogar este plazo.

## **TITULO PROVISIONAL QUE CONFIERE LA CONCESION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 258 (268).**—La concesión confiere título provisional para practicar en el terreno mismo los estudios de las obras de aprovechamiento según el croquis presentado y para obtener la concesión definitiva una vez cumplidos los demás requisitos legales.

## **APROBACION DE LOS PLANOS Y FIJACION DE PLAZOS PARA LA OBRA POR EL DIRECTOR GENERAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 259 (269).**—El Director General de Aguas aprobará, si procede, los planos presentados, y fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

## **DERECHO QUE CONFIERE LA APROBACION DE LOS PLANOS POR EL DIRECTOR GENERAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 260 (271).**—La aprobación de los planos por el Director General de Aguas confiere al concesionario los siguientes derechos:

1) De usar provisionalmente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de acueducto y bocatoma;

2) De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre, entregando la piedra y arena que se le pida al precio ajustado de común acuerdo, o en la forma que establece el inciso final de este artículo;

3) De apoyar en las riberas del álveo o cauce las obras de captación o de bocatoma de las aguas;

4) De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo con arreglo a las leyes respectivas, y

5) Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo entre el dueño del terreno y el concesionario, resolverá el juez, pudiendo éste autorizar cualesquiera de las medidas que señala este artículo, previa consignación de la suma que este fije provisoriamente para responder de la parte al contado de la indemnización que fuere procedente.

## **SOLICITUD DE MODIFICACIONES A LA OBRA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 261 (272).**— El interesado podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso.

## **INSPECCION DE LA OBRA POR EL DIRECTOR GENERAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 262 (273).**— Durante el período de ejecución de las obras, la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 287º letra b) y d), Código de Aguas.

## **AVISO DE TERMINO DE LA OBRA - REPAROS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 263 (274).**— Terminadas las obras, el concesionario lo avisará a la Dirección.

Si las obras merecieren reparos, la Dirección General de Aguas ordenará que el interesado haga las modificaciones y obras complementarias, dentro del plazo que fijará al efecto.

## **CONCESION DEFINITIVA POR LA CANTIDAD REAL EN CASO DE MODIFICACIONES**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 264 (276)** — Si la capacidad efectiva del canal o de las obras de captación o represa se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, o por cualquiera otra causa, la Dirección General de Aguas otorgará la concesión definitiva por la cantidad de agua realmente aprovechada.

## **APROBACION DE LAS OBRAS Y CONCESION DEFINITIVA DE LA MERCED**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 265 (277)** — Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, el Director General de Aguas procederá a dictar la resolución de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

**REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA DE LA RESOLUCION  
DE CONCESION DEFINITIVA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 266 (278)** — La resolución de concesión definitiva se reducirá a escritura pública que suscribirán el concesionario y el funcionario que se designe al efecto.

**FORMACION DE COMUNIDADES O ASOCIACIONES  
DE CANALISTAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 267 (279)**.— Si la merced de aguas se otorga a varios concesionarios o si se consulta el aprovechamiento de un canal existente, la resolución de concesión podrá exigir que los regantes se constituyan en Asociación de Canalistas o se organicen en Comunidades de Aguas.

Si los dueños del canal existentes ya se encuentren organizados en una de estas formas, el concesionario deberá obtener la reforma de la Asociación o Comunidad con el objeto de que se contemplen en ella sus derechos.

En caso de desacuerdo entre los interesados, será aplicable el procedimiento indicado en los Arts. 90º y siguientes.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 90º, Código de Aguas.

## **Título II**

# **DE LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN BIENES NACIONALES**

**AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA SOLICITUD DE  
EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 268 (281)**.— Toda solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberán presentarse al gobernador del departamento en que estén ubicados los terrenos que se desea explorar.

Si los terrenos pertenecen a dos o más departamentos, la solicitud se presentará al gobernador del departamento de más antigua creación.

Sin embargo, las solicitudes que se refieran a terrenos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta se presentarán a las Intendencias respectivas.

Regirá para estas solicitudes lo dispuesto en el Art. 249º.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 63º, 64º y 249º, Código de Aguas.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE EXPLORACION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 269 (282).**— La solicitud de exploración debe contener:

- 1) La ubicación de los terrenos y la extensión que se desea explorar;
- 2) La naturaleza de los mismos, o sea, si son de riego o de secano, cerrados o no;
- 3) El uso o destino que se dará a las aguas una vez alumbradas, y
- 4) Ya especificación de los aprovechamiento existentes de las aguas superficiales de todas clases y de las subterráneas en actual aprovechamiento que se encuentren en la zona que se va a explorar.

**ANTECEDENTES QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 270 (283).**— La solicitud deberá ser acompañada de un estudio de las obras de sondaje, el cual contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto aproximado y los demás datos que el interesado crea conveniente agregar.

**APLICACION A LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS DE NORMAS RELATIVAS A LA MERCED**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 271 (284).**— Se aplicará a estas solicitudes, en lo pertinente, las disposiciones de los Arts. 252º y 256º.

La oposición podrá fundarse, además, en un derecho preferente derivado de permiso ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 252º al 256º, Código de Aguas.

## **CONCESION O DENEGACION DEL PERMISO DE EXPLORACION DURACION**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 272 (285).— Con el mérito de los antecedentes que se hagan valer, el Director General de Aguas, concederá o denegará el permiso de exploración. La concesión durará dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

## **PERMISOS PARA EXPLORAR EN TERRENOS CUYA TENENCIA CORRESPONDA A PARTICULARES**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 273 (286).— Para ejercitar el derecho de explorar aguas subterráneas en terrenos nacionales, cuya tenencia haya entregado el Estado a particulares a cualquier título, deberá procederse de acuerdo con éstos. Si se opusieren podrá ocurrirse al juez del lugar, quien procederá a conceder o denegar la entrada a los terrenos. El juez podrá oír el informe de peritos.

No podrá concederse la entrada cuando se trate de terrenos edificados o que contengan arboledas, viñedos u otros plantíos o cultivos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en tiempo debido, podrá el juez diferir el permiso para época oportuna.

## **NUMERO DE PERSONAS Y CONDICIONES PARA EXPLORAR, CUANDO LA AUTORIZACION LA OTORGUE EL JUEZ**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 274 (287).— La autorización que otorgue el juez, fijará el número de personas que podrá emplearse en la exploración y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

- 1) Que la exploración se practique cuando no hubiere barbechos, siembras ni frutos pendientes en el terreno;
- 2) Que la duración de los trabajos no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución, y
- 3) Que el solicitante indemnice al tenedor del suelo todo daño que con la exploración o con ocasión de ella pudiere causársele.

## **EXCLUSIVIDAD DEL CONCESIONARIO DE EXPLORACION PARA EXPLORAR**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 275 (288).— Durante el plazo del permiso sólo el concesionario podrá efectuar los trabajos de exploración dentro de los límites que se hayan fijado.

## **DERECHOS ANEXOS AL PERMISO PARA EXPLORAR**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 276 (289).**—El permiso para explorar lleva anexos los derechos necesarios para ejercerlo sobre los terrenos en que se conceden y los que otorga el Art. 260º cuanto le sean pertinentes.

#### **CONCORDANCIAS:**

—Art. 260º, Código de Aguas.

## **CADUCIDAD DEL PERMISO PARA EXPLORAR**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 277 (290).**—El permiso caducará si no se iniciaren los trabajos dentro de los seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, según sea el caso, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se le haya fijado.

Corrponderá al Director General de Aguas declarar la caducidad.

## **OBLIGACION DE SOLICITAR MERCED SI SE COMPRUEBA EXISTENCIA DE AGUA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 278 (291).**—Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado deberá solicitar la merced respectiva con arreglo a lo dispuesto en el Título precedente y a lo prevenido en el Art. 64º.

#### **CONCORDANCIAS:**

—Art. 64º, Código de Aguas.

—Título I Libro II, Código de Aguas.

## **VACANCIA DEL TERRENO DE EXPLORACION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 279 (292).**—Expirado el plazo del permiso o autorización, o declarada la caducidad, el terreno de exploración quedará vacante ipso facto y podrán otorgarse con respecto a él nuevos permisos.

# Título III

## DE LOS JUICIOS DE AGUAS EN GENERAL

### JUEZ COMPETENTE EN LOS JUICIOS DE DISTRIBUCION DE AGUAS

#### Código Orgánico de Tribunales

ARTICULO 144.—Será juez competente para conocer de los juicios de distribución de aguas el de la cabecera de la provincia si el cauce natural o artificial separare o atravesare diversos departamento de una misma provincia, y, si separare o atravesare dos provincias, lo será el juez de la cabecera de la provincia de más antigua creación.

### PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS SOBRE AGUAS Y A LAS SERVIDUMBRES SOBRE ELLAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 280 (293).—En los juicios sobre constitución, ejercicio y extinción de servidumbres y en todas las demás cuestiones sobre aguas se aplicará el procedimiento sumario.

En estos juicios se podrá decretar de oficio, sin que pueda formularse oposición, la inspección personal del tribunal, el nombramiento de peritos y el informe de la Dirección General de Aguas.

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 680º y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### JUICIOS QUE SE SUBSTANCIAN CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

#### Código de Aguas

ARTICULO 281 (294).—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios ejecutivos y los relativos a las acciones que se refiere el Título X del Libro I se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

# **Título IV**

## **DE LAS MULTAS Y PENAS EN GENERAL**

### **APLICACION DE MULTAS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE AGUAS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 282 (295).**—Las multas que establece este Código, y cuya aplicación corresponde a las Juntas, Directores o Administraciones, se harán efectivas, previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámites.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Art. 147º.

La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplica, y para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá consignarse previamente su valor en el Banco del Estado de Chile a la orden de la respectiva Junta, Asociación o Comunidad.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 147º, Código de Aguas.

### **SANCION GENERICA QUE DISPONE EL CODIGO DE AGUAS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 283 (296).**— Toda contravención que no esté especialmente sancionada será penada con multa que no podrá exceder de dos sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, ni ser inferior a un décimo del mencionado sueldo vital mensual; todo sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 459º y siguientes del Código Penal.

### **ORGANISMO QUE IMPONE LAS MULTAS, FUERZA EJECUTIVA, RECLAMO**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 284 (297).**— Corresponderá a la Dirección General de Aguas imponer todas las multas que se establecen en el presente Código, salvo los casos en que se indicare expresamente alguna otra autoridad. La resolución de la Di-

rección General de Aguas que imponga el pago de una multa, constituirá título ejecutivo para los efectos de su cobro por la vía judicial, una vez ejecutoriada.

La procedencia y monto de las multas que imponga la Dirección General de Aguas serán reclamables dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, ante los Tribunales Ordinarios, en conformidad a las normas de los juicios de Hacienda. El Tribunal no admitirá a tramitación reclamación alguna, si no se le acreditare haberse consignado previamente la totalidad de la multa en las arcas fiscales.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 459º y siguientes del Código Penal.

## **DELITOS RELATIVOS A LAS AGUAS SANCIONADOS POR EL CODIGO PENAL**

### **Código Penal**

**ARTICULO 459.**— Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte mil a doscientos mil pesos, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1) Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera;

2) Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos;

3) Pusieren embarazos al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas, y

4) Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 117º, 182º, 232º, 283º y 284º Decreto de Justicia Nº 162, de 12 de marzo de 1969.

## **CASO EN QUE AL DELITO CONCURRE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS**

### **Código Penal**

**ARTICULO 460.**— Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte mil a doscientos mil pesos.

## **USURPACION DE AGUAS DEL QUE TENIENDO DERECHOS A ELLOS LAS OBTUVIERE FRAUDULENTAMENTE**

### **Código Penal**

**ARTICULO 461.**—Serán castigados como reos de usurpación de aguas con las penas del Art. 459º, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tiene derecho.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Art. 117º, Código de Aguas.
- Art. 459º Código Penal.

## **BENEFICIARIO DE LAS MULTAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 285 (298)** — Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado serán a beneficio fiscal.

## **SANCIONES ESPECIFICAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 117 (111).**— El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Asociación, o de alguno de los delitos de usurpación de aguas castigados por los Arts. 459º, 460º y 461º del Código Penal, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación.

#### **CONCORDANCIAS:**

- Arts. 459º y siguientes del Código Penal.

## **SANCIONES ESPECIFICAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 118 (112).**— Si algún accionista, por sí o por interpósita persona, alterase un dispositivo de distribución, éste será restituido a costa del accionista quien sufrirá, además, una multa de un décimo a cuatro sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago y privación del agua hasta que la pague. Las reincidencias serán penadas con multa doble o triple, según corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán a los accionistas que hicieron estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua.

Las medidas a que se refiere este artículo, serán aplicadas por el Directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

Serán aplicables los incisos 2º y 3º del Art. 116º.

Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 116º incs. 2º y 3º, Código de Aguas.

— Arts. 459º y 461º Código Penal.

## Título V

# DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS

### DIRECCION GENERAL DE AGUAS

#### Código de Aguas

**ARTICULO 286.**— Créase la Dirección General de Aguas como Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El Jefe Superior de este Servicio se denominará Director General de Aguas, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 1º, 2º, 7º y 8º Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1370, de 25 de Septiembre de 1951.

Este artículo corresponde al Art. 262º de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS

#### Código de Aguas

**ARTICULO 287.**—La Dirección General de Aguas estará encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Aguas, y tendrá las atribuciones y funciones que le confieren este Código, la Ley N° 16.640 u otras generales o especiales, como asimismo, la aplicación de la política de Aguas y mantención y desarrollo de los recursos hidráulicos del país.

Le corresponderán, además, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar y planificar los recursos naturales de aguas para su mejor aprovechamiento y beneficio de la economía nacional.

b) Ejercer la política y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces naturales de uso público se hagan o destruyan obras sin la autorización correspondiente. Impedirá también que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.

c) Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información que genere.

d) Controlar y supervigilar e intervenir las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y, en general, a todo usuario, en relación con el uso, destino y aprovechamiento de los recursos de agua.

e) Encomendar a Empresas u Organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime convenientes, y la ejecución de proyectos y obras para cualquier uso del agua, en ejercicio de las facultades y atribuciones que se le confieren en el presente Código de Aguas, en la Ley N° 16.640 o en otras.

Art. correspondiente al 263° de la Ley N° 16.640.

## **FISCALIZACION E INTERVENCION EN LA DISTRIBUCION DE AGUAS POR LA DIRECCION GENERAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO. 288.**— La Dirección General de Aguas podrá fiscalizar e intervenir en la distribución de aguas que compete a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas de oficio o a solicitud escrita o telegráfica del interesado.

En el desempeño de esta función podrá examinar libros y papeles y visitar los lugares en cualquier tiempo.

Si verificare graves faltas o abusos, tomará a su cargo la distribución por plazos que no excedan de sesenta días, con todas las facultades del respectivo Directorio, dictando al efecto una resolución fundada. Dichas facultades serán ejercidas por la o las personas que la Dirección General de Aguas designe.

Las medidas que el Interventor de un Directorio de Junta de Vigilancia adopte en uso de las atribuciones señaladas en los N°s. 2, 3 y 4 del Art. 177°, serán susceptibles de reclamo ante la Justicia Ordinaria en la forma señalada por el Art. 178°, sin perjuicio de la reconsideración que pueda solicitarse ante la propia Dirección General de Aguas.

Los gastos de la fiscalización e intervención a que se refiere el presente artículo los costearán los interesados que la requieran, quienes podrán ser reembolsados con fondos de la Junta o Asociación si sus denuncias resultan fundadas.

La Dirección General de Aguas podrá decretar, en el organismo intervenido, la destitución de los Directores culpables de los abusos y faltas verificados. Las personas destituidas quedarán inhabilitadas para ejercer nuevamente el cargo, salvo en el caso de acogerse la reclamación ante la Corte de Apelaciones, en el que serán reintegrados en sus funciones. Sin embargo, serán válidos los actos ejecutados por el Directorio interino.

Podrá también la Dirección General de Aguas citar a Junta General Extraordinaria de Accionista de una Asociación de Canalistas o Comunidades de Aguas

o Asamblea de una Junta de Vigilancia, a requerimiento escrito del interesado y cuando sea necesario que estos organismos adopten alguna medida indispensable para la buena marcha de la respectiva Asociación, Comunidad o Junta. Podrá, asimismo, suspender cualquiera citación, como también cualquiera junta o asamblea cuando fueren contraria a la ley o a los estatutos.

La Dirección General de Aguas podrá hacerse representar en toda junta, asamblea o directorio, cuando lo estime prudente.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 2º, 7º y 8º Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1370, de 25 de Septiembre de 1951.

Este artículo corresponde al Art. 8º Ley N° 9.099, modificado por el Art. 124º, letra c) Ley N° 16.640.

**FACULTAD DE LA DIRECCION PARA EJECUTAR TRABAJOS DE PUESTA EN RIEGO Y DISTRIBUCION INTERNA DE LAS AGUAS EN PREDIOS BENEFICIADOS CON LAS OBRAS**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 33—** Se faculta a la Dirección de Riego para ejecutar los trabajos de puesta en riego y distribución interna de las aguas en los predios beneficiados con las obras ejecutadas de acuerdo con la presente ley.

El costo de estos trabajos será reembolsado al Fisco por el respectivo propietario en el plazo máximo de cinco años, con los intereses y reajustes contemplados en el Art. 18º, y de acuerdo con las demás modalidades contenidas en esta ley.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 19º y 20º Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

— Art. 14º transitorio, Código de Aguas.

**FISCALIZACION E INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL EN LA DISTRIBUCION DE AGUAS QUE COMPETE A LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 289.—** La Dirección General de Aguas, de oficio o a solicitud escrita de parte interesada, podrá fiscalizar o intervenir en la distribución de aguas que compete a la Empresa Nacional de Riego.

En el desempeño de estas funciones, estará facultada para revisar libros y papeles, como asimismo, para visitar los lugares en cualquier tiempo.

Si verificare graves faltas o abusos, tomará a su cargo la distribución por plazos que no excedan de sesenta días, con todas las facultades que este Código concede al Directorio de Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia. La

resolución que se dicte al efecto, que deberá ser fundada, designará la persona o personas que ejercerán dichas facultades, y se cumplirá de inmediato.

Los gastos que origine la intervención de la Dirección General de Aguas serán de los interesados que soliciten la fiscalización e intervención. Estos gastos le deberán ser reembolsados por la Empresa si la denuncia resulta fundada.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 17º decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación Nº 1.370, de 25 de Septiembre de 1951.

Este artículo corresponde al 264º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
EJERCIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE RIEGO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación Nº 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951.**

**ARTICULO 1º**—Las funciones que el presente reglamento encomienda a la Dirección General de Aguas, denominada más adelante “La Dirección”, serán ejercidas en forma exclusiva por el Departamento de Riego del Ministerio de Obras Públicas. Las resoluciones que dicte la Dirección en uso de sus atribuciones regirán de inmediato y no estarán sujetas a ninguna tramitación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 286º, Código de Aguas.

**FISCALIZACION O INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
A SOLICITUD DE LOS REGANTES AFECTADOS**

**Decreto de Obras y Vías de Comunicación Nº 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 2º**—Si en una Asociación de Canalistas, Comunidad de Aguas o Junta de Vigilancia se han cometido graves faltas o abusos, cualquiera de los regantes afectados podrá solicitar la fiscalización o intervención de la Dirección General de Aguas con el objeto de enmendarlas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 287º letra d) y 288º, Código de Aguas.

**PRESENTACION ESCRITA DE LA DENUNCIA ANTE LA DIRECCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación Nº 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 3º**—El interesado presentará a la Dirección la solicitud correspondiente, por escrito y en duplicado indicando en ella el nombre y domicilio del organismo denunciado y de su presidente, y los hechos en que fundamenta su denuncia.

## **FORMA DE PROVEER LA DENUNCIA**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 4º**—La Dirección dará traslado de la denuncia, por el plazo que fije en cada caso, al presidente del organismo afectado, remitiéndole copia de la presentación en carta certificada. Transcurrido el plazo la Dirección resolverá aunque no se haya evacuado el traslado conferido.

## **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD, DESIGNACION DE UN DELEGADO QUE INVESTIGA LOS HECHOS**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 5º**—Si la Dirección considera admisible la solicitud, dictará una resolución que así lo declare y designará un delegado para que practique una investigación de los hechos denunciados.

## **DEPOSITO DEL DENUNCIANTE POR LOS GASTOS QUE ORIGINE**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 6º**—La Dirección fijará en cada caso la cantidad que deberá depositar el denunciante para responder a los gastos que se originen. Este depósito deberá hacerse en un Banco Comercial o Banco del Estado de Chile a la vista y a la orden del Director del Departamento de Riego. El comprobante de depósito se entregará a la Dirección dentro del plazo que se haya fijado al efecto. Sin este requisito no se hará gestión alguna y pasado el plazo se archivarán los antecedentes. Si los fondos depositados resultaren insuficientes, la Dirección podrá ordenar que se incrementen. Terminada la gestión, la Dirección hará una liquidación de los gastos y si hay excedentes lo devolverá al denunciante.

## **CITACION A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - OBJETO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 7º**—La Dirección podrá citar a Asamblea o Junta General Extraordinaria de Accionistas. La citación se hará por medio de un aviso publicado en la forma establecida en el Art. 115º del Código de Aguas. La reunión

tendrá por objeto dar a conocer los hechos denunciados y enmendar las faltas o abusos verificados.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 7º, Código de Aguas.

La referencia hecha al Art. 115º del Código de Aguas, corresponde al Art. 121º del texto actual.

**LABOR DEL DELEGADO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 8º**—De acuerdo con la naturaleza de la investigación, el delegado podrá fiscalizar la distribución de las aguas, visitar en cualquier tiempo las bocatomas, cauces y demás lugares que estime conveniente, y examinar la contabilidad, registros y demás libros y papeles del organismo denunciado.

Para estos efectos, deberá otorgarse al delegado las facilidades del caso, y si ellas no se dan, procederá lo dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 8º, Código de Aguas.

**INFORME DEL DELEGADO - RESOLUCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 9º**—Terminada la investigación, el delegado informará detalladamente a la Dirección. Con el mérito de este informe y de los demás antecedentes acumulados, la Dirección dictará una resolución declarando comprobada o no la denuncia.

**COMPROBACION DE LA DENUNCIA REEMBOLSO DE LOS GASTOS  
AL DENUNCIANTE**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 10.**—Si se declara comprobada la denuncia, el denunciante tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de la investigación con fondos del organismo denunciado. En caso contrario, los gastos de la investigación serán de cargo del denunciante.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 5º, Código de Aguas.

## **RESOLUCION QUE DECLARA INTERVENCION DEL ORGANISMO CULPABLE**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 11.**— Si se verifican graves faltas o abusos y si ellos no se subsanan durante la investigación, la Dirección dictará una resolución fundada que declare intervenido el organismo culpable y tomará a su cargo la distribución de las aguas del cauce por un plazo que no exceda de sesenta días.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º, Código de Aguas.

## **EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION QUE DECLARE LA INVESTIGACION RECONSIDERACION O RECLAMO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 12.**— La resolución que decrete la intervención se cumplirá de inmediato, pero podrá pedirse reconsideración de ella ante la misma Dirección o reclamarse en la forma indicada en el inciso 4º del Art. 8º de la Ley Aprobatoria del Código de Aguas.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 4º, Código de Aguas.

## **FACULTAD DE INTERVENIR**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 13.**— La Dirección ejercerá sus facultades de intervención por medio de la persona que designe con tal objeto. El Interventor estará investido de las mismas facultades que los estatutos confieren al Directorio del organismo intervenido. La Dirección podrá en cualquier momento reemplazar a la persona designada como Interventor.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 8º, Código de Aguas.

## **SUSPENSION DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO INTERVENIDO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 14.**— Mientras dure la intervención, el Directorio del organismo intervenido quedará suspendido de sus funciones, pero los Directores estarán

obligados a prestar al Interventor la cooperación que éste solicite. La Dirección podrá, además, decretar la destitución de los Directores culpables de las faltas o abusos verificados.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 6º, Código de Aguas.

**FORMA EN QUE EL INTERVENTOR CUMPLIRA SU COMETIDO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 15.**— El Interventor cumplirá su cometido de acuerdo con las instrucciones que le haya impartido la Dirección, a la cual comunicará las medidas de importancia que adopte. En todo caso, el Interventor procurará que el organismo intervenido funcione normalmente y sólo impondrá las innovaciones indispensables para corregir las faltas o abusos que observe, especialmente aquellas que dieron motivo a la intervención.

**RECLAMACION ANTE LA DIRECCION POR LAS MEDIDAS  
DECRETADAS POR EL INTERVENTOR**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 16.**— Podrá reclamarse ante la Dirección de las medidas decretadas por el Interventor, pero la interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de las medidas, salvo que así lo ordene la Dirección.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 4º, Código de Aguas.

**FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS DE LA INTERVENCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 17.**— Los gastos que origine la intervención serán costeados con fondos del organismo intervenido. En caso que éste carezca de recursos, podrá la Dirección fijar la cuota con que deberá concurrir cada regante en proporción a sus derechos, para procurar a ese organismo los fondos necesarios. La cuota deberá pagarse dentro del plazo que fije la Dirección, bajo apercibimiento de cortar el agua a los morosos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 289º inc. 4º, Código de Aguas.

## **TERMINO O SUSPENSION DE LA DIRECCION**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

ARTICULO 18.—La intervención terminará tan pronto se subsanen las faltas o abusos verificados. La Dirección podrá también suspender la intervención si el Directorio se obliga a subsanar estas faltas o abusos dentro de un plazo prudencial.

## **PRESENTACION DE LA MEMORIA DEL INTERVENTOR Y CANCELACION DE LO ADEUDADO POR EL ORGANISMO INTERVENIDO**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

ARTICULO 19.—Terminada la intervención, el Interventor presentará a la Dirección una memoria detallada, en la que dará cuenta de sus actuaciones, de las medidas adoptadas para solucionar las dificultades producidas y de los gastos ocasionados. Si el organismo intervenido no ha cubierto totalmente los gastos, la Dirección fijará un plazo dentro del cual deberá pagarse lo adeudado. El incumplimiento de esta obligación será considerado como grave falta o abuso y la Dirección podrá decretar otra vez la intervención por un nuevo período, durante el cual se adoptarán las medidas necesarias para obtener dicho pago.

## **RECLAMOS POR LA VIA TELEGRAFICA EN CASOS GRAVES Y URGENTES**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

ARTICULO 20.—En casos graves y urgentes podrá el interesado formular telegráficamente la petición a que se refiere el Art. 3º. En estos mismos casos podrá la Dirección decretar la intervención inmediata del organismo denunciado.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 1º, Código de Aguas.

## **REPRESENTACION DE LA DIRECCION EN TODA JUNTA, ASAMBLEA O DIRECTORIO DE LOS ORGANISMOS**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

ARTICULO 21.—A petición escrita de interesado, la Dirección podrá hacerse representar en toda Junta, Asamblea o Directorio de las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas o Juntas de Vigilancia. Será aplicable lo dispuesto

en el Art. 6º. El representante podrá ordenar la suspensión de la reunión cuando sea contraria a la ley o a los estatutos. El incumplimiento de esta orden será considerado como grave falta o abuso y procederá lo dispuesto en el Art. 11º. El representante informará a la Dirección sobre su cometido y si se comprueba graves faltas o abusos, también procederá lo dispuesto en el Art. 11º.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 288º inc. 3º, 6º y 11º, Código de Aguas.

**DISTRIBUCION DE AGUAS EN PERIODOS DE ESCASEZ POR LA DIRECCION  
EN CAUCES NATURALES CUANDO AUN NO SE HAYA CONSTITUIDO  
JUNTA DE VIGILANCIA**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 22.**— En las corrientes naturales en que aún no haya constituido la Junta de Vigilancia, de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, podrá la Dirección, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en períodos de escasez. En tal caso los repartidores que designe la Dirección actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere al Directorio de la Junta de Vigilancia. Procederá lo dispuesto en el Art. 6º, pero devolverá la cantidad depositada una vez organizada la distribución. Los gastos que demanden la intervención serán de cargo de los regantes en proporción a sus derechos. La Dirección fijará la cuota con que concurrirán los regantes y el plazo en que deberá hacerse el pago, bajo apercibimiento de cortar el agua a los morosos.

**NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO, INTERVENTOR,  
REPRESENTANTE O REPARTIDOR**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370,  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 23.**— La Dirección podrá nombrar a cualquiera persona para que desempeñe las funciones de delegado, interventor, representante o repartidor a que se refiere el presente Reglamento, debiendo preferir en lo posible a quienes posean el título de Ingeniero, Abogado o Contador, según sea la naturaleza de las labores que deberán desempeñar. Para estos efectos la Dirección General abrirá un Registro en que se inscribirán las personas aptas para el ejercicio de dichas funciones. Los honorarios de los Delegados, Interventores, Representantes y Repartidores serán fijados por la Dirección y se pagarán con cargo a los fondos proporcionados por los regantes para atender a los gastos que originen las gestiones.

## **PETICION DE FUERZA PUBLICA POR LOS INTERVENTORES Y REPARTIDORES**

**Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1.370.  
de 25 de Septiembre de 1951**

**ARTICULO 24.**—En el desempeño de sus funciones, los interventores y repartidores podrán requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la Fuerza Pública, que le será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE AGUAS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 290.**— El Director General de Aguas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictar normas e instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo.

b) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Aguas y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y administrativo del Servicio.

c) Dictar las resoluciones que correspondan sobre las materias que las leyes encomiendan específicamente a los Jefes Superiores de Servicios.

d) Presentar al Ministro de Obras Públicas y Transportes, antes del 1º de mayo de cada año, el proyecto de presupuesto de entradas y gastos para el año siguiente.

e) Preparar los proyectos de contratos que deba celebrar el Fisco en virtud de sus resoluciones o en cumplimiento de Decretos Supremos, en los casos establecidos por la ley y sus respectivos Reglamentos.

f) Proponer al Ministro de Obras Públicas y Transportes las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del Servicio, y

g) Delegar parcial o totalmente en funcionarios del Servicio una o más de sus facultades y conferirles poderes especiales por un período determinado.

Este artículo corresponde al 265º de la Ley N° 16.640, del 28 de Julio de 1967.

### **CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS POR EL DIRECTOR GENERAL, EN REPRESENTACION DEL FISCO**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 291.**— El Director General de Aguas, en representación del Fisco, podrá celebrar actos y contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Aguas, y, en especial, comprar y vender

materiales y bienes muebles, adquirir inmuebles, previa autorización por Decreto Supremo; tomar en arrendamiento bienes, dar en arrendamiento bienes muebles; aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; girar los fondos que le sean asignados; abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile, y girar sobre ellas; girar, aceptar, endosar, prorrogar, descontar y cancelar letras de cambio y suscribir documentos de crédito, contratar pólizas de seguros contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas, percibir, y, en general, ejecutar todos los actos y contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que el presente Código y la Ley N° 16.640 encomiendan a la Dirección General de Aguas.

Este artículo corresponde al 266° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **MOVIMIENTO BANCARIO Y PRESUPUESTARIO A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 292.**— El Director General de Aguas, podrá, asimismo, autorizado por Decreto Supremo, girar de la Tesorería General de la República, los fondos presupuestarios destinados a la Dirección General de Aguas, consultados en el presupuesto o leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, las Cuentas Bancarias a que se refiere el artículo siguiente, contra las cuales podrá girar para los fines establecidas en el presente Código y en la Ley N° 16.640.

El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los Bancos establecidos en el artículo siguiente.

Para todos los efectos el Director General será el representante legal, judicial y extrajudicial, de la Dirección General de Aguas.

En las causas civiles en que sea parte o tenga relación o interés la Dirección General de Aguas o alguno de sus empleados con motivo de actuaciones funcionarias y que se sigan ante tribunales ordinarios o especiales, será aplicable al Director General de Aguas y a los empleados de su dependencia, autorizados por éste, lo dispuesto en el Art. 361° del Código de Procedimiento Civil, debiendo declarar por oficio.

Este artículo corresponde al Art. 267°, de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **CUENTA BANCARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 293.**— El Director General depositará los fondos a que se refiere la presente ley, en cuentas especiales del Banco del Estado o Central de Chile, que se denominarán "Cuenta de la Dirección General de Aguas", contra las cuales se girará para los fines de la Dirección General.

Las normas de contabilidad y rendición de cuentas de la Dirección General de Aguas, serán las mismas a que se hace referencia el Art. 11º, letra d) de la Ley Nº 15.840.

Será aplicable a la Dirección General de Aguas lo dispuesto en el Art. 63º, de la Ley Nº 15.840.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 11º, letra d) Ley Nº 15.840 y Art. 63º de la misma ley.

Este artículo corresponde a los Arts. 268º y 269º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**NATURALEZA, MODALIDADES Y PRIVILEGIO EN CUANTO A SU COBRO  
DE LAS MULTAS Y GASTOS QUE REALICE LA DIRECCION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 294.**— Las multas y los créditos provenientes de gastos que realice la Dirección General de Aguas por estudios o trabajos en el ejercicio de las atribuciones que le confieren este Código, la Ley Nº 16.640 u otras leyes especiales, tendrán, en cuanto a su cobro, la misma naturaleza, modalidades y privilegios que las contribuciones fiscales. No obstante, dichas multas y créditos devengarán durante la mora un interés anual igual al interés corriente bancario vigente.

Las sumas que se recauden por este concepto deberán ser ingresadas, dentro del plazo de quince días siguientes a su percepción, en una cuenta especial de la Dirección General de Aguas, en la Tesorería Provincial respectiva, las que serán traspasadas mensualmente a la cuenta de la Dirección General en el Banco del Estado de Chile.

Este artículo corresponde al Art. 270º, de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE RIEGO CONFERIDAS  
A LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 295.**— Las atribuciones y funciones que el Art. 29º de la Ley Nº 15.536 entrega a la Dirección de Riego, se entenderán conferidas a la Dirección General de Aguas y serán aplicables en cuanto no se contrapongan a las disposiciones del Código de Aguas y de la Ley Nº 16.640.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 29º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

Este artículo corresponde al Art. 272º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA  
DIRECCION GENERAL DE AGUAS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 296.**— Las resoluciones de la Dirección General de Aguas producirán sus efectos de inmediato.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación de la resolución, el afectado podrá pedir reconsideración a la Dirección General de Aguas. Esta deberá resolver en el plazo de treinta días y si no lo hiciere dentro de él se entenderá que rechaza la reconsideración.

El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, que le será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el presente Código y la Ley N° 11.402.

Este artículo corresponde al Art. 114° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**RECLAMO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LAS RESOLUCIONES  
DE LA DIRECCION QUE DETERMINEN LA PROCEDENCIA O FIJEN  
EL MONTO DE ALGUNA INDEMNIZACION**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 297.**— Las resoluciones de la Dirección General de Aguas que determinen la procedencia de alguna indemnización o fijen su monto, podrán reclamarse ante los Tribunales Ordinarios, conforme a las normas de los juicios de Hacienda, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación o del transcurso del término que el artículo anterior fija para que la Dirección General de Aguas dicte su resolución, o desde la notificación de la resolución que recaiga en el transcurso de reconsideración, según corresponda.

Corresponderá al particular interesado probar los hechos que sirven de fundamento a su reclamación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 748° y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Este artículo corresponde al Art. 115° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 298.**— Las notificaciones de las resoluciones de la Dirección General de Aguas se efectuarán personalmente o por carta certificada o mediante una publicación en un diario o periódico de la cabecera del departamento en que

se encuentre ubicado el inmueble afectado o en uno de la capital de la provincia, si en aquella no lo hubiere. Si el inmueble afectado se encontrare ubicado en más de un departamento o en más de alguna provincia, se podrá hacer tal publicación en cualquiera de ellos. El Reglamento determinará en que casos deberán aplicarse las diferentes formas de notificación mencionadas.

Las notificaciones personales las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de ministro de fe para esa actuación y todos sus efectos.

Los plazos para deducir sus reclamos que autorizan el presente Código se contarán desde la fecha de la notificación de la resolución correspondiente.

Este artículo corresponde al Art. 116º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

# Título VI

## P á r r a f o 1

### DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO

#### EMPRESA NACIONAL DE RIEGO

##### Código de Aguas

ARTICULO 299.— Créase la Empresa Nacional de Riego, persona jurídica de Derecho Público, de administración autónoma y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

##### CONCORDANCIAS:

— Art. 14 (transitorio) inc. 2º, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 277º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

#### DOMICILIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO

##### Código de Aguas

ARTICULO 300.— La Empresa Nacional de Riego tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que se fijen por acuerdo del Consejo.

Este artículo corresponde al Art. 278º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 301.**— A la Empresa Nacional de Riego le corresponderá en forma exclusiva la planificación, estudio, proyecto, construcción y explotación de las obras de riego y drenaje de terrenos agrícolas que se ejecuten con fondos fiscales.

Corresponderán, asimismo, a la Empresa Nacional de Riego las siguientes funciones y atribuciones:

a) Regular el uso de las aguas entre los titulares de derecho de aprovechamiento beneficiados por las obras de riego que construya y explote;

b) Realizar los estudios y ejecutar labores de reparación, unificación o mejoramiento en las obras de riego de dominio privado, que le encomiende la Dirección General de Aguas de acuerdo a sus facultades;

c) Celebrar convenios con particulares o empresas, o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras para estudiar, proyectar, construir o explotar obras de riego, de puesta en riego o drenaje de terrenos agrícolas;

d) Formular programas, así como ejecutar prácticas y obras de conservación de hoyas hidrográficas específicas, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, para controlar la erosión, sedimentación, avenidas, etc., que puedan afectar a las obras de riego, y

e) Las demás que se le encomienda por leyes generales o especiales.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º transitorio, Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 279º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **MOMENTO HASTA EL CUAL EN EXPLOTACION Y REGULACION DEL USO DE LAS AGUAS CORRESPONDE A LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 302.**— La explotación de las obras de riego que construya la Empresa Nacional de Riego en conformidad al inciso primero del artículo anterior y la regulación del uso de las aguas entre los titulares del derecho de aprovechamiento beneficiados por dichas obras, corresponderá a la Empresa hasta que se constituya la respectiva Junta de Vigilancia o Asociación de Canalistas.

Una vez declaradas las obras en explotación la Dirección General de Aguas dictará una resolución disponiendo que los titulares de los derechos de aprovechamiento beneficiados por las obras se constituyan en Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia, según corresponda, en la forma que determine el Reglamento.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas, cuando razones técnicas así lo aconsejen, podrá disponer que la Empresa Nacional de Riego continúe efectuando, total o parcialmente, la explotación de las obras y la regulación del uso de las aguas.

La Empresa Nacional de Riego podrá recuperar, total o parcialmente, la explotación de las obras y la regulación del uso del agua cuando circunstancias calificadas así lo aconsejen. La Junta de Vigilancia o Asociación de Canalistas afectada por esta medida podrá reclamar de ella ante la Dirección General de Aguas, la que resolverá en definitiva.

Este artículo corresponde al Art. 280º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 303.—Las normas, funciones y atribuciones contempladas en los Arts. 5º, 21º y 32º de la Ley Nº 14.536, serán aplicables a la Empresa Nacional de Riego en cuanto no se contrapongan a las disposiciones del presente Código y de la Ley Nº 16.640.

#### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º inciso 5º (transitorio), Código de Aguas.

— Arts. 5º, 21º y 32º, Ley Nº 14.536 de 22 de Febrero de 1961.

Este artículo corresponde al Art. 281º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **LEY APLICABLE A LAS OBRAS DE REGADIO EJECUTADAS CON FONDOS FISCALES**

### **Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

ARTICULO 1º—Todas las obras de regadío que se ejecuten con fondos fiscales se someterán a las prescripciones de la presente ley.

Se dará preferencia a la construcción de aquellas obras que reporten mayor beneficio a la economía nacional; que resulten más económicas de acuerdo con los estudios practicados; que beneficien zonas cercanas a centros poblados de importancia, y cuyos interesados ofrezcan financiamientos especiales a un más rápido reembolso de su costo al Fisco. Estas preferencias se determinarán por decreto supremo fundado, previo informe de la Dirección de Riego.

## **OBRAS CUYA EXPLOTACION CORRESPONDE A LA EMPRESA EN AREAS DECLARADAS DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 304.—La Empresa tendrá a su cargo la explotación de las obras que realice en las áreas declaradas de riego de acuerdo a los Arts. 13º y 14º de la Ley Nº 16.640, las que no se sujetarán en su ejecución a las prescripciones de la Ley Nº 14.536, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 302º

#### CONCORDANCIAS:

— Art. 13º y 14º, Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

Este artículo corresponde al Art. 282º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### RESERVAS DE CUOTAS DE UN CAUDAL A FUTUROS BENEFICIARIOS CON OBRAS QUE CONSTRUYA LA EMPRESA

#### Código de Aguas

ARTICULO 305.— El Presidente de la República, a solicitud de la Empresa y previo informe de la Dirección General de Aguas, podrá reservar cuotas de un caudal de agua para la concesión de derechos de aprovechamiento a los futuros beneficiados con las obras de riego que construya la Empresa y que sean del dominio de ésta.

La Dirección General de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento sobre las cuotas reservadas, sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II.

Estos derechos los otorgará en forma provisional, una vez declarada la zona de riego obligatorio y en forma definitiva cuando las obras entren en explotación. En ambos casos, la Dirección resolverá con los antecedentes que obren en su poder y con el informe técnico de la Empresa.

Este artículo corresponde al Art. 283º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

### DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y EXPROPIACION DE TERRENOS NECESARIOS PARA OBRAS QUE EJECUTE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO — FORMA DE HACER LA EXPROPIACION

#### Código de Aguas

ARTICULO 306.— Declárase de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos necesarios para las obras que ejecute la Empresa Nacional de Riego, y demás que se requieran para realización de los trabajos.

El acuerdo de expropiación se notificará a las personas afectadas mediante una publicación del extracto del acuerdo en el Diario Oficial y dos publicaciones del mismo extracto en un periódico de la cabecera del departamento en que estuviere ubicado el inmueble y, si no lo hubiere, en uno de la capital de provincia correspondiente.

En estos casos, el monto de la indemnización será el equivalente al avalúo fiscal vigente a la época de acordarse la expropiación, más el valor de las mejoras que no se encontraren comprendidas en el avalúo, las que serán tasadas por la Empresa como trámite previo al acuerdo de expropiación.

Si esta comprendiere parte de un predio, corresponderá a la Dirección de Impuestos Internos determinar el avalúo proporcional correspondiente.

Se podrá reclamar de la tasación de las mejoras ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte correspondiente dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de publicación del acuerdo del Consejo que determinó la expropiación. El juez procederá breve y sumariamente.

La indemnización se pagará con el 33% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales, a menos que su monto sea inferior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular y el comercio del Departamento de Santiago, en cuyo caso se pagará al contado. El valor de cada cuota anual se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos, entre el mes calendario anterior a la fecha de toma de posesión material del predio expropiado por parte de la Empresa y el mes calendario anterior a aquel en que venza la respectiva cuota.

Cada cuota del saldo de precio devengará un interés del 3% anual que se calculará sobre el monto de la cuota aumentando en el 50% del reajuste correspondiente.

La Empresa Nacional de Riego deberá consignar en la Tesorería de Santiago o en la Comunal correspondiente, la parte de indemnización por la expropiación que hubiere de pagarse al contado, sobre la base de la indemnización que se hubiere determinado en el acuerdo de expropiación.

Esta consignación deberá hacerse en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial. Si no se efectuare la consignación en el plazo antedicho, el propietario podrá solicitar al Juez de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte que declare caduco al acuerdo de expropiación. El juez fallará en única instancia, con citación de la Empresa Nacional de Riego, la cual podrá oponer como única excepción la certificación de haber efectuado la consignación.

Efectuada la consignación la Empresa podrá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo para que inscriba el dominio del inmueble a su favor. El Conservador hará, sin más trámite, la inscripción correspondiente si se le acompaña copia del acuerdo de expropiación y certificado que acredite haberse efectuado la consignación referida.

La Empresa Nacional de Riego tomará posesión material del inmueble expropiado una vez que se haya inscrito el dominio de éste a su favor. En caso de oposición a la toma de posesión por parte del propietario o terceros, el Intendente o Gobernador respectivo, con la sola petición de la Empresa, concederá de inmediato y sin más trámite el auxilio de la fuerza pública para el lanzamiento, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Para el cobro de las indemnizaciones por parte de los interesados, será aplicable lo dispuesto en el Art. 60, inciso cuarto, de la Ley Nº 15.840. No obstante la tramitación pertinente se realizará ante la Fiscalía de dicha Empresa.

Este artículo corresponde al Art. 286º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **EJECUCION DE TRABAJOS POR LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 307.**—La Empresa Nacional de Riego podrá encomendar a la Dirección General de Obras Públicas la construcción de las obras que el Consejo estime conveniente, en las condiciones y modalidades que se convengan expresamente entre ambas instituciones.

Este artículo corresponde al Art. 285º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **FORMACION DEL CONSEJO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 308.**—La Dirección Superior de la Empresa estará a cargo de un Consejo integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien lo presidirá;
- b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Riego;
- c) El Director General de Obras Públicas o su representante;
- d) El Director General de Aguas;
- e) El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, o su representante;
- f) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Reforma Agraria, o su representante;
- g) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, o su representante;
- h) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción, e
- i) Un representante de libre designación del Presidente de la República.

El Consejo podrá sesionar con cinco de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate resolverá el que preside.

Los Consejeros gozarán de la remuneración indicada en el Art. 91º de la Ley Nº 10.343.

En caso de ausencia del Ministro de Obras Públicas y Transportes presidirá las sesiones cualquiera de los otros miembros del Consejo, de acuerdo al orden de procedencia señalado en este artículo.

Este artículo corresponde al Art. 284º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 309.**—Son atribuciones y obligaciones del Consejo;

- a) Revisar, modificar los Presupuestos y Programas de Trabajo de la Empresa, sobre la base de los proyectos que presente el Vicepresidente Ejecutivo, a su consi-

deración, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, como asimismo, controlar su cumplimiento.

b) Aprobar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto del Personal, como igualmente, sus modificaciones. Esta planta y remuneraciones deberán ser sancionadas mediante Decreto Supremo.

c) Revisar, aprobar, rechazar o modificar los balances anuales y/o semestrales, y memorias de actividades, sobre la base del proyecto que al efecto debe presentar el Vicepresidente Ejecutivo. El Consejo podrá introducir en los balances las innovaciones que estime convenientes, con el voto conforme a los dos tercios de los Consejeros presentes. Al aprobarse los presupuestos, deberá respetarse el destino de aquellos fondos que el Estado, leyes especiales o convenios celebrados con terceros, hayan puesto a disposición de la Empresa con un objeto determinado.

d) Aprobar, revisar, rechazar o modificar a proposición del Vicepresidente Ejecutivo los reglamentos y normas que regulan las actividades de la Empresa.

e) Autorizar al Vicepresidente Ejecutivo, con el voto favorable de los 2/3 de los Consejeros presentes, para contratar préstamos con entidades, personas nacionales, extranjeras o internacionales quedando sometida a la aprobación previa del Presidente de la República y las disposiciones legales vigentes sobre estas materias, en especial el Art. 64º D.F.L. Nº 47 de 1959.

f) Autorizar al Vicepresidente Ejecutivo para celebrar los contratos y convenios necesarios para el desarrollo de las actividades de la Empresa.

g) Aprobar la afiliación a cualquiera entidad científica nacional o extranjera que se estime conveniente para la marcha de la empresa.

h) Aprobar contratos de permuta y de transacción sea ésta judicial o extrajudicial; aprobar convenios judiciales o extrajudiciales; someter asuntos o compromisos y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento. Con todo, tratándose de las operaciones de créditos con entidades extranjeras o internacionales, podrán pactarse libremente cláusulas compromisorias y arbitrales. Para adoptar los acuerdos a que se refiere la presente letra, se requerirá propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y el voto conforme de los 2/3 de los Consejeros presentes. La transacción y la permuta que recaigan sobre bienes raíces y la transacción que se refiera a asuntos de cuantía superior a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, deben ser autorizadas previamente por Decreto Supremo.

i) Adquirir con el voto favorable de los 2/3 de los Consejeros presentes, los bienes raíces necesarios para el buen funcionamiento de los Servicios de la Empresa, y acordar por igual quórum su enajenación.

j) Acordar las expropiaciones necesarias para los fines de la Empresa, en sesión especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de a lo menos 2/3 de los Consejeros presentes.

k) Delegar facultades en el Vicepresidente Ejecutivo u otros funcionarios Superiores de la Empresa y conferirles poderes especiales cuando así lo requieran las finalidades de la Empresa, y

1) Las demás que se le encomienden por leyes especiales o generales o por Reglamento; y en general, resolver las cuestiones que el Vicepresidente Ejecutivo someta a su resolución.

Este artículo corresponde al Art. 287º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 310.**— La Dirección y Administración de la Empresa, estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Empresa.

Será subrogado por el funcionario de la Empresa que designe con acuerdo del Consejo.

Este artículo corresponde al Art. 288º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 311.**— El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones, obligaciones y atribuciones:

a) Proponer anualmente al Consejo la Planta del Personal, con indicaciones de cargos y remuneraciones; y someterla a la aprobación del Presidente de la República, una vez aprobada por el Consejo;

b) Encasillar al personal, de acuerdo con las normas de su Reglamento;

c) Presentar al Consejo los proyectos de Presupuestos y Programas de trabajo de la Empresa, y sus modificaciones;

d) Someter a la aprobación del Consejo los balances financieros anuales y de actividades dentro del mes siguiente a la fecha de su cierre, a lo menos una vez al año. Rendir cuenta del movimiento de fondos de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y disposiciones legales y reglamentos que digan relación con la Empresa;

Dictar las normas e instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Empresa;

g) Contratar préstamo con entidades o personas extranjeras o internacionales, previa autorización del Consejo y del Presidente de la República. En este tipo de operaciones deberá cumplirse lo dispuesto por el Art. 64º del D.F.L. Nº 47, de 1959;

h) Crear, modificar, fusionar o eliminar Departamentos, Oficinas y otras dependencias de la Empresa, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento;

i) Administrar y/o transferir los bienes y recursos que la Empresa adquiera o reciba para el cumplimiento de sus objetivos, y

j) Ejercer los derechos, cumplir las obligaciones, ejecutar los actos y celebrar los contratos o convenciones que sean necesarios para la realización de los programas de trabajo de la Empresa.

Este artículo corresponde al Art. 289º de la Ley N° 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **EL SECRETARIO GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 312.— La Empresa tendrá un Secretario General, que lo será del Consejo, designado por éste y que tendrá el carácter de Ministro de Fe en todo lo relacionado con la Institución.

Este artículo corresponde al Art. 290º de la Ley N° 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **EL FISCAL— ABOGADO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 313.— La Empresa tendrá un Fiscal Abogado, quien deberá velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza.

El Fiscal deberá concurrir a las sesiones del Consejo y tendrá derecho a voz.

Este artículo corresponde al Art. 291º de la Ley N° 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 314.— El patrimonio de la Empresa estará formado por los siguientes bienes:

a) Los terrenos, construcciones y maquinarias y otros bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

b) Los fondos que se le destinen en las leyes de Presupuestos;

c) Por los recursos que otras leyes especiales o generales le entreguen;

d) Con el producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, por las tarifas, derechos, intereses, multas y otros ingresos propios que perciba en el desempeño de sus funciones, y

e) En general, con los demás bienes que adquiera y reciba en lo sucesivo a cualquier título y demás recursos que se destinen a sus finalidades.

Será aplicable a la Empresa Nacional de Riego lo dispuesto en el Art. 63º de la Ley Nº 15.840.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º inc. 3º (transitorio), Código de Aguas.

— Art. 63º Ley Nº 15.840.

Este artículo corresponde al Art. 287º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

## **P á r r a f o 2**

# **DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS POR LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **PROPIEDAD Y CARACTER INALIENABLE DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS Y TERRENOS OCUPADOS POR LA EMPRESA**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 315.— Las obras de riego que construya la Empresa Nacional de Riego y los terrenos que ellas ocupen formarán parte de su patrimonio, y no podrán ser enajenadas, gravadas ni dadas en arrendamiento.

No serán de dominio de la Empresa aquellas obras a que se refiere el Art. 301º letras b) y c).

Este artículo corresponde al Art. 28º de la Ley Nº 16.640, del 28 de Julio de 1967.

### **ZONA DE RIEGO OBLIGATORIO**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 316.— La superficie integrada por los predios que se beneficien con una obra de riego que construya la Empresa, de acuerdo al inciso primero del artículo anterior, constituirá zona de riego obligatorio.

Corresponderá a la Dirección General de Aguas, de acuerdo con los antecedentes que proporcione la Empresa, determinar provisionalmente la zona de riego obligatorio y los predios comprendido en ella. La determinación definitiva la hará la Dirección una vez que la Empresa declare las obras en explotación.

La declaración en explotación se hará una vez terminadas las obras y declarados los terrenos beneficiados en producción por resolución del Ministerio de Agricultura, pero transcurridos cuatro años desde el término de las obras, no será necesario este último requisito.

La determinación definitiva de zona de riego obligatorio y la declaración en explotación podrán efectuarse por parcialidades.

Este artículo corresponde al Art. 298º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **OBLIGACION DE LOS BENEFICIADOS CON OBRAS DE RIEGO DE PAGAR UNA CUOTA ANUAL PERMANENTE A LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 317.— Los beneficiados con las obras de riego de patrimonio de la Empresa deberán pagar a ésta, por el servicio de utilización de las obras, una cuota anual permanente por cada unidad de volumen de agua que les corresponda de acuerdo a su respectivo derecho de aprovechamiento determinado en conformidad a la tasa de uso racional y beneficioso que corresponda y en proporción al mejoramiento obtenido. En el caso de recuperación de terrenos inundados, dicha cuota será por cada hectárea recuperada, mejorada o drenada, y en proporción al mejoramiento respectivo. La cuota la fijará el Presidente de la República, previo informe de la Empresa.

Se exceptúan del pago de que trata el inciso anterior, los propietarios de predios rústicos que se encuentren comprendidos en un área de riego y que hayan hecho uso del derecho de reserva o de exclusión de la expropiación a que se refieren los Arts. 59º, 62º y 63 de la Ley Nº 16.640.

Los campesinos y cooperativas campesinas a quienes la Corporación de la Reforma Agraria les asignare tierras en un área de riego, pagarán conjuntamente con el precio de sus terrenos una suma igual a la cuota referida en el inciso primero, hasta que se extinga el saldo de precio con esa Institución. Una vez pagado dicho saldo de precio, deberá pagar la cuota correspondiente directamente a la Empresa.

La cuota se fijará tomando en consideración el derecho al uso del agua, el costo efectivo de las obras y la vida útil de éstas. Para estos efectos se estimará la vida útil de las obras en un plazo que no podrá exceder de cincuenta años.

El costo efectivo de las obras se calculará por las sumas de las inversiones anuales reajustadas en proporción a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos. En casos calificados, el Presidente de la República, con informe favorable de la Empresa, podrá asignar parte del costo de las obras a beneficios indirectos o intangibles de carácter social, desarrollo regional o interés nacional. La parte del costo que se descuenta por este concepto será de cargo fiscal.

El Presidente de la República, a petición de la Empresa, podrá autorizar, por decreto fundado, la modificación de cuota, cuando su valor fuere inadecuado para asegurar la continuidad del servicio. Podrá también autorizar que se calcule

una cuota común, por zonas, para todas o algunas de las obras comprendidas en ellas.

La cuota determinada en conformidad a los incisos anteriores será reajustada anualmente en el 70% de la variación del índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos.

Previa la dictación de los decretos a que se refiere el presente artículo, deberá informar el Ministro de Agricultura.

Este artículo corresponde al Art. 299º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **FONDOS DESTINADOS A CONSTRUCCION DE OBRAS POR EL ESTADO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 31.**—Sin perjuicio de otros fondos que para obras de riego se consulten en el Presupuesto de la Nación, o en leyes especiales, en el mismo presupuesto se incluirá en el capítulo correspondiente a la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas un rubro equivalente, por lo menos, al ingreso efectivo habido por la aplicación de la presente ley en el período comprendido entre el 1º de Julio del año anterior al de confección del respectivo proyecto de Presupuesto y el 30 de Junio de este último año, con el exclusivo objeto de que se invierta en el estudio, construcción y explotación de obras de riego, con arreglo a las distribuciones que apruebe el Presidente de la República.

Igual tratamiento se dará a las entradas adicionales ajenas al riego que puedan producir las obras anexas a que se refiere el inciso segundo del Art. 16º, y a las cantidades pagadas por concepto de mercedes de agua concedidas con arreglo al Art. 35º.

No obstante, en el caso de que se ejecuten obras de riego con fondos provenientes de empréstitos, el Presidente de la República ordenará la reserva necesaria, de cargo de los servicios a que están obligados los regantes para la cancelación de sus deudas de construcción y dispondrá su ingreso a la Caja Autónoma de Amortización o a la Corporación de Fomento, según corresponda, para los efectos de la cancelación de los respectivos servicios.

## **DERECHOS DE AGUA QUE TENGAN OBRAS O PLAZOS PENDIENTES PARA EJECUTARLAS NO SON AFECTADOS O ESTAN ELIMINADOS DE TODO GRAVAMEN**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 5.**—Los derechos de agua en uso permanentes o eventuales, que tengan obras de aprovechamiento no serán afectados, y sus propietarios quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el que corresponda por las nuevas acciones que suscriban.

Los propietarios de derechos de agua que no tengan constituidas las obras de aprovechamiento correspondiente, pero que tengan plazos pendientes para ejecutar esas obras, quedarán comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior, si los ejecutan oportunamente.

## **PAGO DE CUOTA ANUAL PARA CUBRIR GASTOS DE EXPLOTACION Y MANTENCION**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 318.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficiados con las obras de riego deberán pagar asimismo, una cuota anual por cada unidad de volumen de agua que les corresponda en conformidad a su respectivo derecho de aprovechamiento determinado de acuerdo a la tasa de uso racional y beneficioso que corresponda, para cubrir los gastos directos de explotación o mantención de dichas obras.

Para la determinación de la cuota deberán tomarse en cuenta los costos de explotación ordinarios, entendiéndose por tales los correspondientes a limpias y despejes de canales y acueductos, reparaciones menores de compuertas y mecanismos, mantención de revestimientos y obras de arte y reparaciones menores en general, sueldos y jornales del personal a cargo de la administración, energía y combustible necesarios en la explotación de la obra y mantención de campamentos.

Los gastos extraordinarios en que se incurra por reparación o reposición de desperfectos mayores serán financiados con cargo a la Empresa.

Sin embargo, aquellos gastos que signifiquen un mejoramiento efectivo del sistema de riego, ya sea por mejoramiento de la dotación de agua o reducción de los gastos ordinarios de explotación, serán considerados como obra nueva.

Este artículo corresponde al Art. 300 de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **MOMENTO EN QUE SE HACEN EXIGIBLES LAS CUOTAS**

### **Código de Aguas**

ARTICULO 319.—Las cuotas referidas en los Arts. 317° y 318° serán exigibles a los regantes desde que la Empresa declare las obras en explotación.

Los regantes que reciban servicio de una obra antes de la declaración en explotación, deberán pagar la parte de los gastos de explotación que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Este artículo corresponde el Art. 301° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **DEPOSITO DE LAS CUOTAS EN CUENTA ESPECIAL**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 320.**—Las cuotas y gastos a que se refieren los artículos anteriores, se depositarán dentro de los quince días siguientes a su percepción, en una cuenta especial de la Empresa en la Oficina Central del Banco del Estado de Chile.

La Empresa podrá girar contra los fondos depositados en la cuenta que se refiere el inciso anterior para el cumplimiento de sus fines.

Este artículo corresponde al Art. 302º de la Ley Nº 16 640, de 28 de Julio de 1967.

## **PERCEPCION DE LAS CUOTAS POR LA ASOCIACION DE CANALISTAS O JUNTA DE VIGILANCIA EN SU CASO**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 321.**—En los casos en que la explotación y la regulación del uso del agua estén entregados a Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia, los gastos de explotación serán percibidos por la respectiva Asociación o Junta.

Este artículo corresponde al Art. 303º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **PAGO, AMORTIZACION E INTERESES DE LA DEUDA DE LOS REGANTES PARA CON EL FISCO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 18.**—Los regantes comenzarán a servir sus deudas al Fisco a partir del año siguiente de la terminación de las obras o del plazo de explotación provisional a que se refiere el Art. 11º, según el caso, con un interés no superior al 5% anual y un plazo de amortización no mayor de treinta años.

El Decreto Supremo a que se refiere el inciso segundo del Art. 8º fijará, previos informes de la Dirección de Riego y de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, el interés y amortización, los que no podrán ser superiores a los aceptados por los regantes, de acuerdo al Art. 3º.

El valor de cada acción y el monto de la deuda se reajustará anualmente en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º (transitorio).

— Arts. 19º, 20º y 33º de la Ley Nº 14 536, de 22 de Febrero de 1961.

## **FORMA DE EFECTUAR LOS PAGOS QUE INDICA LA LEY**

**Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 19.**—Las cuotas a que se refieren los Arts. 11º, 15º, 17º, 18º, 22º, 33º, 34º y 35º, de esta ley serán pagadas por los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona de riego obligatorio semestralmente en la Tesorería Comunal correspondiente.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 11º, 15º, 17º, 18º, 22º, 33º, 34º y 35º Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## **NATURALEZA, MODALIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS CREDITOS QUE ESTABLECE LA LEY**

**Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 20.**—Los créditos a que se refieren los Arts. 11º, 15º, 17º, 18º, 22º, 33º, 34º y 35º tendrán la misma naturaleza, modalidades y privilegios de las contribuciones fiscales.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 11º, 15º, 17º, 18º, 22º, 33º, 34º y 35º Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## **APREMIO A LOS DIRECTORES QUE NO CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CARGO**

**Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 21.**—El Presidente de la República podrá disponer que se prive del agua hasta por veinte días a los miembros del Directorio de la Asociación de Canalistas o de la Junta de Vigilancia que no cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo.

## **FACULTAD DE LA EMPRESA DE DAR EN ARRENDAMIENTO TERRENOS SITUADOS DENTRO DE LAS ZONAS DE INUNDACION DE UN EMBALSE**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 322.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 315º, la Empresa Nacional de Riego estará facultada para dar en arrendamiento los terrenos que estuvieren situados dentro de la zona de inundación de un embalse, cuando no se encontraren inundados por las aguas.

No obstante, lo dispuesto en el Art. 196º, de la Ley N° 16.640, los contratos referidos en el inciso anterior, tendrán una duración de un año agrícola, reno-

vable, y el Reglamento determinará que disposiciones que se dicten en virtud del referido Art. 196º, serán aplicables en estos contratos y demás condiciones que los deberán regir.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 315º, Código de Aguas.

— Art. 196º Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

Este artículo corresponde al Art. 304º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**EXPROPIACION DE OBRAS DE EMBALSE QUE EFECTUEN  
LOS PARTICULARES POR SU CUENTA**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 323.**— Serán aplicables los Arts. 306º y 309º, letra j), a las obras de embalse que ejecuten los particulares por su cuenta, siempre que el proyecto respectivo, a juicio de la Empresa Nacional de Riego, revista interés general.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 306º y 309º letra j), Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 305º de la Ley Nº 16 640, de 28 de Julio de 1967.

**OCUPACION POR LA EMPRESA DE TERRENOS CONTIGUOS A OBRAS QUE  
REQUIERAN REPARACION - INDEMNIZACION AL DUEÑO DE ELLOS**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 324.**— Si se produjeran desperfectos o interrupciones en el funcionamiento de las obras de la Empresa, ésta podrá ocupar los terrenos contiguos indispensables para hacer el trabajo requerido. La Empresa fijará provisionalmente la indemnización que corresponda pagar al propietario del predio sirviente y podrá ocupar los terrenos correspondientes, sin más trámite. Para este efecto, la autoridad administrativa concederá el auxilio de la Fuerza Pública, a sólo requerimiento de la Empresa, con facultades de allanamiento y des-cerrajamiento si fuere necesario.

Ocupados los terrenos y a falta de acuerdo de las partes en cuanto al monto de la indemnización definitiva, la Empresa solicitará la intervención de la Dirección General de Aguas, que la fijará tomando en consideración exclusivamente el daño emergente. La resolución de la Dirección General de Aguas que determine la indemnización será reclamable, dentro del plazo de quince días, ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte respectivo, que procederá breve y sumariamente.

Este artículo corresponde al Art. 306º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## USO DE LOS TERRENOS CONTIGUOS A LAS OBRAS — INDEMNIZACION

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

ARTICULO 27.— Si se producen desperfectos o interrupciones en el funcionamiento de las obras o si es necesario cambiar el trazado, se podrán usar los terrenos contiguos indispensables para hacer las obras necesarias.

En estos casos, la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia respectiva solicitará la intervención de la Dirección de Riego, quien resolverá si la ocupación es provisional o definitiva y fijará la indemnización que, cada vez, corresponda al propietario del predio sirviente.

Si éste no queda conforme con el monto de esa indemnización, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que la fije, sin que esta reclamación opte para que se ocupen desde luego los terrenos.

La fijación de la indemnización servirá de suficiente título ejecutivo.

### CONCORDANCIAS:

— Art. 14° transitorio, Código de Aguas.

## REALIZACION DE ESTUDIOS POR LA EMPRESA EN TERRENOS PARTICULARES — INDEMNIZACION

### Código de Aguas

ARTICULO 325.— La Empresa podrá realizar en terrenos particulares los estudios y trabajos necesarios para la confección de los proyectos de construcción de las obras a su cargo.

Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios en que deban ejecutarse los estudios y construcción de obras, serán notificados administrativamente de tales propósitos y ellos, a su vez quedarán obligados a permitir la entrada a sus predios de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras.

Para los efectos de ocupación de los terrenos y las indemnizaciones que procedan, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Este artículo corresponde al Art. 307° de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## ANTEPROYECTOS DE OBRAS CONFECCIONADAS POR LA DIRECCION DE RIEGO

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

ARTICULO 2°— La Dirección de Riego, previa orden del Ministerio de Obras Públicas, procederá a efectuar los anteproyectos de las obras que deseen ejecutarse, incluso el de los canales derivados.

Concluidos que sean estos anteproyectos, se citará por medio de avisos a los interesados para que, dentro del plazo que les fije la Dirección de Riego, y que no podrá ser inferior a un mes, formulen las observaciones que les merezcan y hagan valer sus derechos.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º transitorio, Código de Aguas.

**ACEPTACION DEL ANTEPROYECTO, CONFECCION DEL  
PROYECTO DEFINITIVO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 3º**— Si los propietarios que representan a lo menos el 33% de los terrenos por regar o el 33% de los derechos de agua, cuando se trate de obras de mejoramiento, manifiestan por escrito que aceptan el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la confección del proyecto definitivo.

Cuando se trate de obras de mejoramiento y que, al mismo tiempo, permitan regar nuevos terrenos se considerará para realizarlas la suscripción del 33% del aumento del caudal.

Para los efectos de computar estas cuotas, se considerará que aceptan el anteproyecto las comunidades de terrenos situadas en las hoyas hidrográficas de los ríos de las provincias de Atacama, Coquimbo y Aconcagua, que no hayan concurrido a la aceptación.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 18º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOBRE LAS  
OBSERVACIONES QUE JUSTIFICAN LA NO ACEPTACION  
DEL ANTEPROYECTO — INTERES GENERAL**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 4º**— Si en alguno de los casos del Art. 3º, los propietarios que representen las correspondientes cuotas allí indicadas formularen observaciones para justificar su no aceptación del anteproyecto o nada declaran, se elevarán los antecedentes al Presidente de la República para que determine si las obras por ejecutar revisten o no interés general de fomento de la producción y se pronuncie sobre su ejecución.

Sólo se entenderá que hay interés general de fomento de la producción cuando el precio actual de los terrenos, más el costo de las obras por construir, sea inferior al valor comercial de los terrenos regados similares de la misma región.

Sin embargo, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de la Dirección de Riego y de la Dirección de Agricultura y Pesca, podrá ordenar la ejecución de una obra que no reuna el requisito exigido por el inciso precedente, si razones de interés público así lo aconsejan; pero en este

caso el exceso sobre el valor comercial a que se refiere el mismo inciso anterior será de cargo del Fisco.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. transitorio, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**CONFECCION DEL PROYECTO DEFINITIVO POR  
LA DIRECCION DE RIEGO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 6º**—Decretada la ejecución de la obra por el Presidente de la República, la Dirección de Riego procederá a la confección del proyecto definitivo, en el que se consultarán los canales que sean necesarios.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º (transitorio), Código de Aguas.

— Art. 23º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**FORMACION DE ASOCIACIONES DE CANALISTAS O JUNTAS DE VIGILANCIA  
EN LA ZONA DE LA EJECUCION DE LA OBRA POR EL ESTADO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 7º**—El Decreto que ordene la ejecución de la obra dispondrá que los propietarios beneficiados con ella se constituirán en Asociaciones de Canalistas, que se registrarán por las disposiciones del Código de Aguas.

La iniciativa para formar estas Asociaciones corresponde al Director de Riego, quien designará un delegado a fin de que cite a los canalistas, por tres avisos que se publicarán de cinco en cinco días en un periódico del departamento o de la cabecera de provincia en que se encuentren ubicadas las obras.

La reunión se efectuará con los interesados que asistan y en ella el delegado propondrá a los canalistas el proyecto de estatutos sociales.

Si los canalistas no asisten a dicha reunión o si formulan observaciones al proyecto, el delegado lo comunicará al Director de Riego, quien resolverá en definitiva y se enviarán los antecedentes al Ministerio de Obras Públicas para que conceda la personalidad jurídica correspondiente, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Cuando en la zona de riego obligatorio a que se refiere el inciso primero del Art. 8º, quedan comprendidas comunidades de terreno que no tengan representante autorizado, corresponderá dicha representación al comunero que pague la mayor contribución de bienes raíces o, en su defecto, al ocupante que designare la autoridad administrativa del departamento de entre los más antiguos.

Si las obras que construya el Estado tienen por objeto regularizar el régimen de una corriente natural de uso público o parte de ella, los regantes beneficiados deberán organizarse en Junta de Vigilancia, que se constituirá en la forma prevista por el presente artículo y tendrá las mismas atribuciones que esta ley confiere a las Asociaciones de Canalistas.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 89º y 166º, Código de Aguas.

## **CONTENIDO DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBE EL PROYECTO DEFINITIVO Y EL QUE DECLARA TERMINADAS LAS OBRAS**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 8º**—El decreto supremo que apruebe el proyecto definitivo determinará provisionalmente la zona de riego obligatorio, los predios comprendidos en ella y los derechos que le corresponden en las obras expresadas en acciones.

El decreto supremo que declare terminadas las obras o vencido el plazo de explotación provisional a que se refiere el Art. 11º, según el caso, hará la misma declaración en forma definitiva; fijará el costo efectivo total de los trabajos, el valor de cada acción y el monto de la deuda que cada uno de los regantes deberá reembolsar al Fisco, de acuerdo con dicho costo y en las condiciones y plazos señalados en el Art. 18º.

El costo efectivo total de las obras se calculará, reajustando el monto de las inversiones de cada año a partir del año siguiente en que se hizo la inversión, en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos.

La suma total que deberán reembolsar los beneficiados por la construcción de las obras no podrá ser superior en más de un 20% del presupuesto incluido en el anteproyecto aceptado por los regantes de acuerdo con el Art. 3º, reajustado éste en la forma prescrita en el inciso precedente.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 16º y 18º, Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## **INCORPORACION DE HECHO A LA ASOCIACION O JUNTA DE VIGILANCIA DETERMINADA LA ZONA DE RIEGO OBLIGATORIA**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 9º**—Determinada la zona de riego obligatorio, los propietarios de derechos de agua y los propietarios de los predios comprendidos en ella, incluso el Fisco, respecto de las propiedades de su dominio, y aquellos a que se refiere el Art. 5º de esta ley, quedarán de hecho incorporados a la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia correspondiente.

### **CONCORDANCIAS:**

— Arts. 89º y 100º, Código de Aguas.

— Art. 5º, Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

## **OBSERVACIONES DE LA ASOCIACION O JUNTA DE VIGILANCIA A LAS OBRAS UNA VEZ TERMINADAS**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 10.**—Terminadas las obras, la Dirección de Riego lo hará saber a la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia respectiva, la que podrá ha-

cer, durante los dos primeros años de explotación, las observaciones que ellas merezcan.

Si hay discrepancias entre la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia y la Dirección de Riego, en cuanto a la apreciación de esas observaciones, se remitirán los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá las dificultades producidas.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º (transitorio), Código de Aguas.

— Art. 17º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**FIJACION POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ROL DEFINITIVO DE DISTRIBUCION DE ACCIONES**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 12.**— En el decreto a que se refiere el inciso 2º del Art. 8º, el Presidente de la República fijará el rol definitivo de distribución de las acciones, de modo que el total corresponda a la capacidad efectiva de las obras. Esta capacidad se fijará conforme a las normas que determine el Reglamento y previa audiencia del delegado de la respectiva Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia.

**CONTENIDO DEL DECRETO SUPREMO QUE DECLARE TERMINADAS LAS OBRAS O VENCIDO EL PLAZO DE EXPLOTACION PROVISIONAL**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 16.**— El decreto a que se refiere el inciso 2º del Art. 8º, declara que las obras y los terrenos que ellas ocupen pasen a poder de la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia; determinará la cantidad de acciones que corresponda a cada uno de los asociados, y autorizará a la Dirección de Riego para otorgar las escrituras que sean necesarias.

No obstante, las obras anexas a los terrenos que ellas ocupen que tengan una finalidad ajena al riego permanecerán en poder del Estado y su valor no se incluirá en la suma que los beneficiados con la obra principal deben reembolsar al Fisco.

Los asociados podrán requerir por sí solos las inscripciones a que se refiere el Art. 239º del Código de Aguas.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 14º (transitorio) y 238º, Código de Aguas.

**CASO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACOGE  
LAS OBSERVACIONES DE LOS CANALISTAS**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 17.**— Si en los casos del Art. 10º, las observaciones de los canalistas son acogidas por el Presidente de la República, éste ordenará a la Dirección de Riego que ejecute las reparaciones o labores complementarias a que haya lugar.

Sin embargo, si los trabajos complementarios no están consultados en el proyecto de las obras aprobadas por los beneficiados, se aumentará el precio del regador que deberá reembolsar cada uno de ellos en la cantidad necesaria para cubrir el costo efectivo total de los nuevos trabajos.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 14º (transitorio), Código de Aguas.
- Art. 19º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**TOMA TEMPORAL DE LAS OBRAS POR EL ESTADO — RECURSO DE  
RECLAMACION ANTE LA CORTE DE APELACIONES**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 22.**— Si a juicio del Presidente de la República la explotación de las obras y su conservación no se hacen satisfactoriamente por la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia respectiva, el Estado podrá tomar temporalmente las obras, cargando los gastos a los asociados, en la forma que determine el Reglamento.

La Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia afectada por la resolución del Presidente de la República podrá reclamar dentro del plazo de quince días desde la notificación administrativa de la medida ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá en única instancia, sin que la interposición del reclamo suspenda la resolución gubernativa. En contra del fallo que se dicte no procederán los recursos ni de casación ni de queja.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 19º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.
- Art. 20º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**EXPROPIACION Y DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE TERRENOS  
NECESARIOS PARA EMBALSES, CANALES Y DEMAS OBRAS  
QUE CONSULTE EL PROYECTO DEFINITIVO**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 23.**— Se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos necesarios para los embalses, canales y obras que se consulten en el proyecto definitivo a que se refiere el Art. 6º de esta ley y demás que se

requieran para la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de los otros derechos que el Código de Aguas otorga al dueño de un acueducto.

**CONCORDANCIAS:**

- Arts. 199º, 200º y 306º, Código de Aguas.
- Art. 26º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**FORMA DE REALIZAR LAS EXPROPIACIONES**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 24.**—Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 26º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**CASO EN QUE LA EXPROPIACION DE TERRENOS PARA OBRAS DE EMBALSE NO ABARQUE LA TOTALIDAD DEL PREDIO AFECTADO**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 25.**—En caso que la expropiación de terrenos para obras de embalse no abarcare la totalidad del predio afectado, el dueño de éste podrá aprovechar dichos terrenos cuando no se encuentren inundados por las aguas, sin perjudicar las obras correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- Art. 26º, Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**APLICACION DE LA EXPROPIACION A LAS OBRAS DE EMBALSE QUE EJECUTEN LOS PARTICULARES**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 26.**— Los Arts. 23º, 24º y 25º serán aplicables a las obras de embalse que ejecuten los particulares por su cuenta y cargo, siempre que el proyecto respectivo, a juicio del Presidente de la República, cumpla los requisitos exigidos en el inciso 2º del Art. 4º y en el Reglamento que se dicte.

**AFORO DE LAS CORRIENTES, RESOLUCION DE LAS DIFICULTADES POR LA DIRECCION DE RIEGO SI AL EJECUTAR LAS OBRAS SE UTILIZAN CAUCES NATURALES O ARTIFICIALES**

Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961

**ARTICULO 29.**— Si las obras a que se refiere esta ley se utilizan cauces naturales o artificiales, la Dirección de Riego hará el aforo de esas corrientes y

disminuirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los dueños de los derechos de agua de dichos cauces.

Los antiguos y los nuevos derechos formarán una Asociación o Junta, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 295º y 14º (transitorio), Código de Aguas.

**CATEO PROHIBIDO DE MINAS EN TERRENOS DE EMBALSES,  
CANALES Y DEMAS OBRAS DE RIEGO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 326.**— Se hacen extensivas las prohibiciones y sanciones impuestas en los incisos 1º, 2º y 5º del Art. 17º, del Código de Minería, sobre labores de investigación y cateo de minas, a los terrenos que ocupen los embalses, canales y demás obras de riego.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 17º, Código de Minería.

Este artículo corresponde al Art. 308º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**FORESTACION DE AREAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION DE RIEGO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 327.**— Corresponderá a la Empresa Nacional de Riego, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, realizar los trabajos de forestación de las áreas necesarias para la protección de las obras de riego a que se refiere el presente Título.

Si los terrenos no fueren de su dominio, la Empresa podrá convenir con los propietarios las condiciones y modalidades en que deban ejecutarse los trabajos. A falta de acuerdo, será aplicable lo dispuesto en los Art. 306º y 309º, letra j).

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 306º y 309º letra j), Código de Aguas.

Este artículo corresponde al Art. 309º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

**EJECUCION DE OBRAS DE RECUPERACION, DESECACION O DRENAJE DE  
TERRENOS POR LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO**

**Código de Aguas**

**ARTICULO 328.**— La Empresa Nacional de Riego podrá ejecutar obras de recuperación, desecación o drenaje de terrenos susceptibles de uso agrícola que

se inunden periódicamente o sean pantanosos o vegoso, incluyendo la limpia y regularización de los ríos, esteros y lagunas.

En caso que la Empresa efectúe dichas obras con fondos fiscales, los particulares beneficiados deberán pagar la cuota anual permanente que se establece en el presente párrafo. La Empresa podrá también convenir con particulares, la ejecución de tales obras, por cuenta de éstos.

La Empresa Nacional de Riego podrá tomar temporalmente a su cargo, sin más trámite, una obra de riego construida por el Estado y entregada a los particulares con anterioridad al 28 de Julio de 1966 cuando, a su juicio, la respectiva Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia no efectúe satisfactoriamente la explotación y conservación o así lo requiera la continuidad del servicio.

Para este efecto la autoridad administrativa deberá conceder, a solo requerimiento de la Empresa, el auxilio de la Fuerza Pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

La Empresa Nacional de Riego deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de diez días, contado desde que tomó la obra a su cargo, de la adopción de tal medida. La medida cesará si dicha Dirección así lo ordena.

La Empresa determinará los trabajos de reposición que sean necesarios. Los costos de estos trabajos, como asimismo, los gastos de explotación, serán pagados por los particulares afectados en proporción a sus derechos de aprovechamiento y en la forma y modalidades que fije la Empresa oyendo a la respectiva Asociación o Junta.

Este artículo corresponde al Art. 311º y 310º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **EXPLOTACION PROVISIONAL DE LAS OBRAS DE RIEGO POR EL ESTADO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 11º.**—Las obras de riego construidas con arreglo a la presente Ley podrán ser administradas por el Estado durante un plazo no mayor de cuatro años, contados desde la terminación de ellas, plazo que se denominará "explotación provisional" y que será fijado por la Dirección de Riego.

Los beneficiados concurrirán al pago de los gastos de administración, explotación y conservación de las obras, con una cuota sobre el valor de cada acción que posean equivalente al 1% el primer año, a 2% el segundo y al 3% el tercero y el cuarto.

Sin embargo, cuando se trate de mejoramiento de las condiciones de riego existentes, la Dirección de Riego, podrá aumentar estos porcentajes hasta el valor necesario para cubrir el costo efectivo de explotación.

Al término del plazo de explotación provisional se liquidarán todos los gastos de esta explotación y la diferencia entre las cuotas pagadas con arreglo al inciso segundo de este artículo y los gastos efectivos, ambos reajustados en la forma dispuesta en el inciso 3º del Art. 8º, se constituirán en deuda de riego que

se pagará por los regantes con las mismas modalidades y plazos que la deuda principal.

En las obras de regadío mecánico, la conservación, funcionamiento y vigilancia y reparación de las maquinarias destinadas a la elevación de las aguas será además, de cuenta y cargo exclusivo de los beneficiados durante el período de explotación provisional.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 19º y 20º Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS DURANTE EL PERIODO DE EXPLOTACION PROVISIONAL**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 13.**— Durante el período de explotación provisional, si lo hubiere, la administración y explotación de las obras se hará de común acuerdo con la respectiva Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia, la cual designará un delegado que la represente.

Todo trabajo que se proyecte y todo gasto que deba efectuarse deberá ser puesto previamente en conocimiento del delegado de la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia, quien podrá formular las observaciones que crea conveniente.

En caso de dificultad prevalecerá la resolución del Director de Riego.

En el caso contemplado en el artículo siguiente deberá aplicarse para la administración y explotación de las obras el régimen administrativo contemplado en este artículo.

**CONTINUACION DE LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE OBRAS POR EL ESTADO**

**Ley Nº 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO 14.**— El Estado podrá continuar con la administración y explotación de las obras después de éstas o del plazo fijado en el Art. 11º, si el Presidente de la República, con acuerdo de la respectiva Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia, lo declara necesario para la completa estabilización técnica de los trabajos o si por motivos calificados y con informe favorable del Ministro de Obras Públicas lo solicita la respectiva Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia. En todo caso, el Presidente de la República podrá ordenar la entrega de la administración en cualquier momento.

**COSTEO POR LOS REGANTES DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y  
EXPLOTACION QUE CONTINUE HACIENDO EL ESTADO**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

ARTICULO 15.— Si el Estado continúa con la administración y explotación de las obras, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior será de cargo de los regantes los gastos que demanden. Para estos efectos, los regantes pagarán al Fisco, en las condiciones que fije el Reglamento, una cuota igual a la efectivamente invertida durante el año anterior.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 19° y 20° Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

**FACULTAD DE CATAR Y CAVAR MINAS EN LOS TERRENOS QUE OCUPEN  
LOS EMBALSES Y DEMAS OBRAS**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

ARTICULO 30.— Se hacen extensivas las prohibiciones y sanciones impuestas en los incs. 1°, 2° y 5° del actual Art. 17° del Código de Minería sobre las labores de investigación y cateo de Minas, a los terrenos que ocupen los embalses y demás obras que se ejecuten en conformidad a la presente Ley.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 17° incs. 1°, 2° y 5°, Código de Minería.

**INTRODUCCION DE NUEVAS AGUAS A LAS OBRAS DE  
REGADIO — REEMBOLSO DEL COSTO AL FISCO**

Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961

ARTICULO 35.— El Presidente de la República, previa audiencia de la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia respectiva, podrá introducir nuevas aguas a las obras de regadío construidas por el Estado, con objeto de regar nuevos terrenos o mejorar las condiciones de regadío existentes, sin que procedan en estos casos el pago de las indemnizaciones establecidas en los Arts. 179° y siguientes del Código de Aguas.

El costo de las obras que deba ejecutarse para introducir las nuevas aguas será de cargo de los beneficiados con ellas, quienes reembolsarán su valor al Fisco, en las condiciones establecidas por la presente Ley.

**CONCORDANCIAS:**

— Arts. 19° y 20° Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961.

La referencia que hace este artículo a los Arts. 179° y siguientes del Código de Aguas, corresponde a los Arts. 185° y siguientes del actual Código.

## **DISPOSICION TRANSITORIA LEY 14.536**

**Ley N° 14.536, de 22 de Febrero de 1961**

**ARTICULO TRANSITORIO:** La Dirección de Riego deberá ofrecer nuevamente las obras en actual constitución a los beneficiados con ella, con arreglo a las modalidades de la presente Ley, siéndoles especialmente aplicables lo dispuesto en el Art. 4º

Para este efecto los propietarios de terrenos beneficiados con obras de riego en actual construcción por el Estado en conformidad a las leyes N°s 4.445 y 9.662, pagarán sus deudas al Fisco fijadas y reajustadas en la forma prescrita en la presente Ley, respecto de las inversiones que se efectúen con posterioridad a la fecha de su vigencia. Las inversiones anteriores quedarán sometidas al régimen jurídico de reembolso prescrito en las referidas leyes.

# **Título Final**

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **DEROGACION DE LEYES, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS SOBRE MATERIAS QUE TRATA EL CODIGO DE AGUAS**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 329.**— Desde la vigencia de este Código quedarán derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes sobre las materias que en él se tratan, aún en lo que no fueren contrarias a él.

La referencia hecha en el Art. 329º del actual Código de Aguas corresponde al Art. 299 del texto derogado.

### **SUBSISTENCIA DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO**

#### **Código de Aguas**

**ARTICULO 330.**— Subsistirán los derechos de aprovechamiento que a la fecha de promulgación de este Código se hallen reconocidos por sentencia ejecutoriada y los que emanen:

1.— De mercedes concedidos por autoridad competente, sin perjuicio de lo prescrito en los Arts. 7º y 8º transitorios;

2.— De los Arts. 834º, 835º y 836 del Código Civil, con relación a los propietarios riberaños, y el Art. 944, del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de esta disposición, siempre que estén en actual uso y ejercicio con obras aparentes, y

3.— De prescripción.

En todo caso estos derechos de aprovechamiento se registrarán por las disposiciones del presente Código.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 7º y 8º transitorios, Código de Aguas.

— Arts. 834º, 835, 836 y 944 Código Civil.

La referencia hecha al Art. 330 del actual Código de Aguas corresponde al Art. 300 del texto derogado.

## **DERECHOS QUE SE REPUTAN DE EJERCICIO PERMANENTE**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 331.**— Para los efectos indicados en el Art. 18º de este Código, se reputan derechos de ejercicio permanente a la fecha de su promulgación:

1.— Los que emanen de merced concedida con dicha calidad con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el Art. 19º otorga a los titulares de derecho de ejercicios permanente concedidos en conformidad al presente Código;

2.— Los reconocidos con esta calidad con sentencia ejecutoriada;

3.— Los derechos a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, ejercitados en aguas no sometidas a turnos o rateos;

4.— Los mismos derechos, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turnos o rateos, y

5.— Los derechos ejercitados con la calidad de permanentes durante diez años sin contradicción de terceros.

**CONCORDANCIA:**

— Art. 18º, Código de Aguas.

La referencia hecha al Art. 331º del actual Código de Aguas corresponde al Art. 301º del texto derogado.

## **DECLARACION DE ZONAS DE ESCASEZ**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 332.**— El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez. En tal caso, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas disponibles para reducir al mínimo los daños generales derivados de la escasez, pudiendo suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidos dentro de la zona de escasez.

Los decretos del Presidente de la República y las resoluciones de la Dirección General de Aguas, que se dicten en virtud de las facultades conferidas en el inciso

anterior, se cumplirán de inmediato sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Este artículo corresponde al Art. 101º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

## **ESTUDIO Y EJECUCION DE OBRAS DE RECUPERACION Y OBTENCION DE TERRENOS, LIMPIA Y REGULARIZACION DE RIOS POR LA DIRECCION DE RIEGO**

**Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953**

**ARTICULO 8.**—La Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas a petición de los interesados, hará los estudios y ejecutará las obras necesarias para la recuperación de terrenos inundados periódicamente, desecación de terrenos pantanosos y vegosos y de limpia y regularización de ríos y esteros, por cuenta exclusiva de los propietarios interesados en la forma establecida en la Ley Nº 9.662, de 22 de Diciembre de 1950, sobre obras de regadíos.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 30º letra C y Art. 14º transitorio, Código de Aguas.

## **VIGILANCIA DE LAS OBRAS, TOMAS DE LOS CANALES POR LA DIRECCION DE REGADIO PARA EVITAR PERJUICIOS**

**Ley Nº 11.402, de 16 de Diciembre de 1953**

**ARTICULO 9.**—La Dirección de Riego por intermedio de sus ingenieros, vigilará las obras de toma de los canales de regadío o para fuerza motriz, con el objeto de evitar perjuicios en las defensas realizadas, inundaciones o agravar la posibilidad de futuras crecidas y aún podrán dichos ingenieros ordenar que sean destruidas aquellas obras provisorias que no den seguridades antes de las creces y que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas en el período de las grandes avenidas.

Se estiman obras provisorias aquellas destinadas a dirigir las aguas hacia las bocatomas de los canales.

Si aún permaneciendo cerradas las compuertas de captación de dichos canales se produjeran perjuicios por desbordamiento de los mismos a causa de las aguas lluvias recogidas en su desarrollo, la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas podrá exigir a los canalistas la ejecución de las obras de seguridad necesaria.

El no cumplimiento dentro de los plazos fijados de las medidas que se adopten, será sancionado con multas iguales a las establecidas en el Art. 11º y se aplicarán en la misma forma, sin perjuicio de que la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, en los casos extremos, realice por cuenta de los canalistas los trabajos de emergencia indispensables.

### **CONCORDANCIAS:**

— Art. 14º transitorio, Código de Aguas.

## REGLAMENTACION DE LA EXTRACCION DE RIPIO Y ARENA

Ley N° 11.402, de 16 de Diciembre de 1953

ARTICULO 11.—La extracción de ripio y arena de los canales de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las municipalidades, previo informe favorable de la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes.

La Dirección de Riego determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras en los cauces antedichos y se fijarán a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctuarán entre los \$ 1.000 y \$ 5.000, por cada infracción y que aplicará el juzgado de Policía Local, previa denuncia de Inspectores Municipales o funcionarios de la Dirección de Riego. En caso de reincidencia las multas se aplicarán por cada nueva infracción.

No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas. Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en la Ley N° 3.313, de 29 de Septiembre de 1917.

### CONCORDANCIAS:

— Art. 14° transitorio, Código de Aguas.

## Disposiciones Transitorias

### EXIGENCIA DE MODIFICAR LOS ESTATUTOS CUANDO NO SE CONFORMEN CON LOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE AGUAS

#### Código de Aguas

ARTICULO 1° (303) (Transitorio).— El Presidente de la República exigirá al tramitarse la aprobación de cualquiera reforma de los estatutos de una Asociación de Canalistas, la modificación de aquellas estipulaciones que no se conformen con los preceptos del presente Código.

### CONCORDANCIAS:

— Arts. 6°, 7° y 8°, Decreto de Obras Públicas y Vías de Comunicación N° 1021, de 21 de Junio de 1951.

## **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LAS ACTUALES JUNTAS DE VIGILANCIA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 2º (304) (Transitorio).—**Las actuales Juntas de Vigilancia que existan en las corrientes naturales o en las correspondientes secciones de ellas, podrán solicitar del Presidente de la República su reconocimiento como las respectivas Juntas de Vigilancia de que trata el presente Código, siempre que se refieran a corrientes o secciones en que haya habido juicio de distribución de aguas y tengan roles vigentes de acuerdo con los cuales se haga la distribución.

Este derecho sólo podrán ejercitarse dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que comience a regir este Código.

El Presidente de la República antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas,

El decreto determinará conforme con los roles antes indicados, los canales comprendidos en la Junta, sus respectivas dotaciones y la forma en que deben participar en la distribución. Deberá considerar también los derechos de aprovechamiento eventual, conforme con la situación existente y de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

Durante el plazo a que se refiere este artículo y aunque se haya formulado la respectiva presentación al Presidente de la República, sólo la Dirección General de Aguas podrá solicitar la constitución judicial de estas Juntas.

Lo mismo regirá, vencido el plazo, mientras esté pendiente la tramitación administrativa.

## **SOLICITUD DE LAS ASOCIACIONES CON JURISDICCION SOBRE UNA HOYA O SECCION DE HOYA HIDROGRAFICA PARA SER RECONOCIDAS COMO JUNTAS DE VIGILANCIA**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 3º (305) (Transitorio).—**Las Asociaciones de Canalistas existentes al entrar en vigencia este Código con jurisdicción sobre toda una hoya hidrográfica o sobre una sección independiente, podrán solicitar del Presidente de la República su reconocimiento como Junta de Vigilancia. Presentada la solicitud correspondiente, podrá la Dirección General de Aguas autorizar a la Asociación para actuar en calidad de Junta de Vigilancia provisional.

#### **CONCORDANCIAS:**

—Art. 165º, Código de Aguas.

## **PLAZO PARA ADECUAR LOS ESTATUTOS DE LAS JUNTAS Y ASOCIACIONES EN CONFORMIDAD A LA NUEVA LEGISLACION**

### **Código de Aguas**

**ARTICULO 4º (Transitorio).—**Las Juntas de Vigilancia y Asociaciones de Canalistas, incluso aquellas a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán

modificar sus estatutos con el objeto de adecuarlos a las disposiciones contenidas en este Código, dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la Ley N° 16.640.

Transcurrido dicho plazo, los estatutos de las Juntas de Vigilancia y Asociaciones de Canalistas que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior se entenderán modificados para todos los efectos legales.

Este artículo corresponde al Art. 6° (transitorio), de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### **DISTRIBUCION DE AGUAS EN PERIODOS DE ESCASEZ POR LA DIRECCION GENERAL CUANDO AUN NO SE HAYA CONSTITUIDO JUNTA DE VIGILANCIA, ASOCIACION O COMUNIDAD DE AGUAS**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 5° 306).—En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se haya constituido Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Aguas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, podrá la Dirección General de Aguas, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en períodos de escasez. En tal caso, las personas designadas con tal objeto por dicha Dirección General actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los Directorios de dichos Organismos, según corresponda, y será también aplicable lo dispuesto en el Art. 178°. La distribución de las aguas se efectuará en proporción a las superficies normalmente regadas de los suelos efectivamente explotados. Los gastos que demande esta intervención serán de cargo de los regantes en la proporción mencionada.

### **FORMACION PROVISIONAL DE ROLES DE LOS USUARIOS Y FORMA DE DISTRIBUCION CUANDO AUN NO HAYA JUNTA, ASOCIACION O COMUNIDAD**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 6° (Transitorio).—En los cauces en que no se haya aprobado la constitución de una Junta de Vigilancia o Asociación de Canalistas u organizado una Comunidad de Aguas o se haya promovido cuestión sobre la existencia de ésta, facúltase a la Dirección General de Aguas para fijar con carácter provisional los roles de los usuarios y las formas de distribución, tomando en cuenta las superficies normalmente regadas de los suelos efectivamente explotados.

Fijados los roles y las formas de distribución, los afectados se organizarán en forma análoga a la de una Comunidad de Aguas y la Dirección General de Aguas determinará los Estatutos provisionales por los cuales se registrarán. Esta organización se atenderá únicamente a lo que expresamente se indique en la resolución correspondiente.

La resolución y los estatutos provisionales a que se refiere este artículo quedarán sin efecto desde el momento en que queda aprobada la constitución de la Junta de Vigilancia o Asociación de Canalistas u organizada la Comunidad de

Aguas así lo determine, como consecuencia de haber sido fjiados los derechos de los usuarios de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Este artículo corresponde al Art. 126º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967

**CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS  
QUE A LA FECHA DE LA LEY Nº 8.994, CARECIAN DE CANALES  
PARA SU UTILIZACION**

**Código de Aguas**

ARTICULO 7º (307) (Transitorio).— Se declaran caducados los derechos de aprovechamiento de aguas, que a la fecha de la publicación de la Ley Nº 8.944 (11 de Febrero de 1948) carecían de caudales para su utilización.

La caducidad establecida en el presente artículo no se aplicará a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que, por existir a la fecha indicada litigios otros relacionados con su ejercicio, no eran todavía usados o lo eran sólo parcialmente.

Tampoco se aplicará la caducidad a aquellas mercedes provisorias cuyo plazo para efectuar las obras de aprovechamiento se encuentre pendiente.

**CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO NO UTILIZADOS  
DENTRO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CODIGO DE AGUAS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 8º (308) (Transitorio).— Los derechos de aprovechamiento que, dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Código, no hayan sido utilizados en su totalidad caducarán en la parte no aprovechada.

Las nuevas obras de aprovechamiento no podrán ejecutarse en perjuicio de derechos de terceros y, para su iniciación, necesitarán la autorización de la Dirección de Riego.

**CONCORDANCIAS:**

— Art. 30º, letra a), Código de Aguas.

**NORMAS TRANSITORIAS QUE RIGEN EL REGISTRO PUBLICO DE AGUAS**

**Código de Aguas**

ARTICULO 9º (Transitorio).— Hasta que el Presidente de la República determine por Decreto Supremo la fecha en que entrará en vigencia el Registro Público de Aguas a que se refiere el Art. 238º, regirán las siguientes normas:

a) En el actual Registro de Aguas que están obligados a llevar los Conservadores de Bienes Raíces deberán inscribirse:

1) Los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas;

2) Los acuerdos y resoluciones ejecutoriados que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la declaración de existencia de las Comunidades de Aguas, en conformidad al Párrafo 2 del Título VI del Libro I;

3) Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de las aguas conforme a los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de Asociación de Canalistas o de Comunidades de Aguas;

4) Las escrituras públicas que contengan el decreto de concesión definitiva de una merced de aquellas a que se refiere el Art. 266º, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código, y

5) Todo acto que genere un cambio de titular de derecho de aprovechamiento, en los casos expresamente autorizados por la ley;

b) El titular de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva Junta de Vigilancia, podrá inscribir este derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas.

c) Las inscripciones deberán hacerse en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, los Conservadores deberán anotar al margen de las inscripciones relativas a las Asociaciones de Canalistas o las Comunidades de Aguas todo acto que genere un cambio de titular de derecho de aprovechamiento, en los casos expresamente autorizados por la ley;

d) Las inscripciones en el Registro de Aguas se harán en la forma prevista para los bienes raíces.

La inscripción originaria contendrá los siguientes datos:

1) El nombre del titular del derecho de aprovechamiento;

2) El nombre del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma;

3) El nombre de la corriente natural de donde se extraen las aguas;

4) La individualización del predio o establecimiento industrial a que están destinadas las aguas;

5) Las indicaciones referentes a los títulos de la Asociación de Canalistas, Comunidades de Aguas o Junta de Vigilancia, en su caso, a que están sometidos los derechos de agua, y

6) La forma en que estos derechos se dividen entre los regantes del canal, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la corriente natural;

e) La Dirección General de Aguas requerirá de los Conservadores de Bienes Raíces la anotación de los derechos que correspondan a los respectivos canales de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 173º, 2º y 3º transitorios de este Código, y de las sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución de las aguas en los cauces naturales, al margen de las respectivas inscripciones originarias de las Asociaciones de Canalistas y de las Comunidades de Aguas organizadas ante la justicia ordinaria, y

f) Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las anotaciones, inscripciones o modificaciones que practiquen en el Registro de Aguas, dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva anotación, inscripción o modificación.

Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en esta letra, o que no cumplan la de llevar el Registro de Aguas, serán sancionados con las penas previstas en el Art. 441º del Código Orgánico de Tribunales.

Este artículo corresponde al Art. 5º transitorio de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

#### **NORMA APLICABLE A LAS OBRAS DE RIEGO QUE A LA FECHA DE LA LEY Nº 16.640 NO HAYAN SIDO DECLARADAS EN EXPLOTACION DEFINITIVA**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 10 (Transitorio).— Las obras de riego que a la fecha de vigencia de la presente ley no hayan sido declaradas en explotación definitiva de acuerdo con las Leyes Nºs. 9.662 y 14.536, se regirán por las disposiciones del Párrafo 2º del Título VI.

Este artículo corresponde al Art. 18º transitorio de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

#### **APLICACION DEL REGLAMENTO PARA CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS MIENTRAS SE DICTE EL REGLAMENTO PARA OBRAS DE RIEGO**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 11 (Transitorio).— Mientras se dicta un Reglamento para Contratos de Construcción de Obras de Riego, será aplicable a los contratos que celebre la Empresa Nacional de Riego el Reglamento para Contratos de Obras Públicas y sus modificaciones posteriores.

En este caso, las menciones que el Director General de Obras Públicas hace a dicho Reglamento, se entenderán hechas al Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Riego, y las menciones al Ministro de Obras Públicas se entenderán al Consejo de la Empresa.

Este artículo corresponde al Art. 20º transitorio de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

#### **NORMA APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE SE ENCONTRAREN PENDIENTES A LA FECHA DE LA LEY Nº 16.640**

##### **Código de Aguas**

ARTICULO 12 (Transitorio).— Los contratos de adquisiciones, estudios y de ejecución de obras de riego que se encontraren pendientes, como asimismo los

trabajos que estuvieren en ese estado a la fecha de la publicación de la Ley N° 16.640, se regirán por las normas vigentes al momento del respectivo convenio, según el caso, pero estará sujeto a la fiscalización y supervigilancia de la Empresa Nacional de Riego.

Corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Riego resolver sobre las modificaciones futuras los contratos mencionados en el inciso precedente, si ellos fueron aceptados por el Director de Riego, el Director General de Obras Públicas o sus delegados. En caso de que el contrato hubiere sido aceptado por el Ministro de Obras Públicas, se requerirá acuerdo del Consejo.

Este artículo corresponde al Art. 21° transitorio de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### **DESTINO DE LAS SUMAS RECAUDADAS POR DEUDAS DE RIEGO ANTERIORES A LA LEY N° 16.640**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 13 (Transitorio).—Las sumas que se recauden por concepto de deudas de riego por obras declaradas en explotación definitiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán abonarse a la cuenta de la Empresa Nacional de Riego en la forma y modalidades establecidas para las cuotas de que trata el Párrafo 2° del Título VI.

Este artículo corresponde al Art. 22° (transitorio) de la Ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967.

### **AUTORIZACION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA HACER TRASPASOS DE FUNCIONES, ATRIBUCIONES, DERECHOS U OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN A LA DIRECCION DE RIEGO**

#### **Código de Aguas**

ARTICULO 14 (Transitorio)—Autorízase al Presidente de la República para traspasar, dentro del plazo de trescientos sesenta días, a la Dirección General de Aguas, a la Empresa Nacional de Riego o a otros servicios de la Dirección General de Obras Públicas, las funciones, atribuciones, derechos u obligaciones que de acuerdo a la Ley N° 15.840 u otras leyes o reglamentos, correspondan a la Dirección de Riego.

La autorización que se concede en el inciso anterior podrá realizarse por decretos supremos sucesivos, agotando parcial y progresivamente las facultades respectivas.

Asimismo, el Presidente de la República estará facultado para traspasar al patrimonio de la Empresa Nacional de Riego, sin cargo para ésta, todo o parte de

los bienes que componen el inventario de la actual Dirección de Riego, como ser, maquinarias, bodegas, campamentos, materiales, vehículos, muebles y útiles, como también los archivos técnicos que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para todos los efectos legales se entenderá que la Empresa Nacional de Riego o la Dirección General de Aguas, según corresponda atendidas sus finalidades, son las sucesoras legales de la Dirección de Riego.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 303º, no serán aplicables a la Empresa Nacional de Riego las disposiciones de la Ley Nº 14.536.

Las atribuciones y funciones que el presente Código y la Ley Nº 16.640 encomiendan a la Dirección General de Aguas y a la Empresa Nacional de Riego, serán ejercidas transitoriamente por la Dirección de Riego en la forma que determine el Presidente de la República y hasta que éste dentro del plazo de trescientos sesenta días a que se refiere el inciso primero, declare que ellas queden radicadas en dichos organismos.

Este artículo corresponde al Art. 295º de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967.

# INDICE TEMATICO

	Pág.
— Clasificación de las aguas . . . . .	13
— Naturaleza jurídica de las aguas . . . . .	13
— Calidad jurídica de las aguas . . . . .	13
— Aguas pluviales . . . . .	14
— Aguas terrestres . . . . .	14
— Aguas subterráneas . . . . .	14
— Aguas detenidas . . . . .	14
— Aguas minerales o minero-medicinales . . . . .	14
— Cuenca u Hoya Hidrográfica, Extensión . . . . .	15
— Ley aplicable a ríos y lagos y generalmente a todos los bienes nacionales de uso público . . . . .	15
— Uso de las aguas . . . . .	15
— Expropiación de las aguas . . . . .	16
— Derecho de aprovechamiento, concepto . . . . .	16
— Cesión del derecho de aprovechamiento . . . . .	16
— Extensión del derecho de aprovechamiento . . . . .	17
— Goce del derecho de aprovechamiento . . . . .	17
— Uso de las aguas pluviales . . . . .	17
— Uso de las aguas lluvias que corren por un camino público . . . . .	18
— Aprovechamiento de las aguas por parte del minero . . . . .	18
— Derecho de aprovechamiento, clasificación . . . . .	19
— Derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente . . . . .	19
— Uso de aguas en derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente . . . . .	19
— Uso de aguas en derecho de aprovechamiento de ejercicio eventual . . . . .	19
— Autorización para usar un cauce artificial . . . . .	19
— Regulación del uso de las aguas . . . . .	20
— Reparación o construcción de obras en cauces naturales . . . . .	20
— Cambio de fuente de abastecimiento . . . . .	21
— Exigencia por la Dirección de programas de trabajo . . . . .	22
— Fijación de tasas de uso racional y beneficioso . . . . .	22
— Tasa de Uso Racional y Beneficioso . . . . .	23

	<b>Pág.</b>
— Extinción del Derecho de Aprovechamiento ... .. .	23
— Caducidad del Derecho de Aprovechamiento ... .. .	23
— Casos de Caducidad de los derechos de aprovechamiento ... .. .	24
— Indemnización para el caso de caducidad ... .. .	25
— Indemnización para el caso de extinción del derecho de aprovecha- miento ... .. .	25
— Publicidad ... .. .	26
— Indemnización, extinción y monto ... .. .	26
— Areas de racionalización del uso del aguas ... .. .	27
— Modificación de las áreas de racionalización ... .. .	28
— Origen del derecho de aprovechamiento, la merced ... .. .	28
— Clasificación de las mercedes ... .. .	29
— Destino de las aguas concedidas ... .. .	29
— Extensión de las mercedes a las servidumbres ... .. .	29
— Extensión de las mercedes al dominio público ... .. .	30
— Prelación para conceder mercedes ... .. .	30
— Mercedes de ejercicio alternado ... .. .	30
— Resolución que concede una merced, requisitos ... .. .	30
— Requisitos del solicitante de una merced ... .. .	31
— Control del agua ... .. .	31
— Declaración de agotamiento de las aguas hecha por el Presidente de la República ... .. .	31
— Cuotas para la concesión de mercedes fijadas por el Presidente de la República ... .. .	32
— Concesión de nuevas mercedes por comprobarse aumento de caudal	32
— Mercedes temporales ... .. .	32
— Mercedes para uso doméstico y saneamiento de poblaciones ... .. .	33
— Mercedes concedidas a los particulares para servicios públicos ... .. .	33
— Derechos de aprovechamiento de las Cooperativas de Servicios de Agua Potable ... .. .	33
— Mercedes de agua para el riego ... .. .	33
— Extracción en cauces naturales de aguas destinadas al riego ... .. .	34
— Mercedes de agua para producir energía eléctrica ... .. .	34
— Legislación de aguas comprendida en la Ley General de Servicios Eléctricos ... .. .	34
— Aprovechamiento de Aguas que no requiere concesión ... .. .	35
— Derechos y obligaciones creados por el concesionario de las aguas, de las instalaciones hidroeléctricas y el dueño del predio ... .. .	35
— Concesión de aprovechamiento de agua para la generación de energía eléctrica ... .. .	36
— Mercedes de agua para usos industriales fuerza motriz u otros usos	37
— Condición que envuelve la merced para usos industriales ... .. .	37
— Extracción y restitución de las aguas destinadas a usos industriales	37
— Carácter de las mercedes para usos industriales ... .. .	37
— Modo de usar las aguas para fines industriales ... .. .	38
— Reglamentación para explorar y usar aguas subterráneas ... .. .	38

	<b>Pág.</b>
— Exploración de aguas subterráneas en suelo propio y bienes nacionales	39
— Permiso para explorar en bienes nacionales	39
— Derecho preferente del explorador para solicitar merced	39
— Facultad de cabar pozos en suelo propio	40
— Facultad de los organismos del Estado para explorar y cabar	40
— Uso de aguas halladas en labores mineras	40
— Adquisición y ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas medicinales y minero-medicinales	41
— Facultad del Presidente de la República de declarar las aguas como fuentes curativas	41
— Condición para abrir establecimiento de explotación de aguas termales, minerales o no minerales	41
— Adaptación a un reglamento especial por las estaciones o balnearios termales e hidroterápicos en general	42
— Perímetro de protección de las fuentes hidroterápicas	42
— Control higiénico de los establecimientos hidroterápicos	42
— Vertientes y establecimientos termales expropiados y declarados de utilidad pública	42
— Contratos de explotación expropiados y declarados de utilidad pública	43
— Prohibición de la ejecución de trabajos de captación de aguas vecinas a las fuentes que expropie la beneficencia	43
— Mercedes de Agua en Tarapacá y Antofagasta	44
— Derecho y gravámenes que afectan las mercedes	44
— Uso de aguas del concesionario por los particulares	44
— Alveo o cauce natural	45
— Alveo o cauce natural de corrientes de uso público	45
— Permiso de la autoridad para hacer obras o labores en los álveos o cauces	46
— Riberas o márgenes	46
— Aluvión avenida, inundación, cambio de curso de un río	46
— Alveo o lecho de lagos, lagunas, pantanos	46
— Alveo, envío al Código Civil	47
— Canal o cauce artificial	47
— Canales, reglamentación	47
— Facultad de construir canales del titular de un derecho de aprovechamiento	47
— Facultad de vaciar y extraer aguas en cauces naturales de uso público	48
— Reglamentación de la facultad de vaciar y extraer aguas	48
— Entorpecimiento de las aguas	48
— Derrames de aguas	49
— Dependencia del derrame del caudal matriz	49
— Uso de derrames de predios vecinos	49
— Asociación de Canalistas	50
— Constitución de una Asociación de Canalistas	50
— Procedimiento judicial para constituir una Asociación. El Comparendo	51

	<b>Pág.</b>
— Procedimiento judicial para constituir una Asociación. Tramitación	51
— Derechos de los perjudicados por acuerdos relativos a la formación de una Asociación . . . . .	52
— Cuestión previa en comparendo . . . . .	52
— Contenido de la escritura constitutiva de una Asociación de Canalistas	52
— Normas aplicables a las Asociaciones . . . . .	53
— Miembros de una Asociación . . . . .	53
— Acciones . . . . .	53
— Administración y distribución de las aguas, ámbito de la Asociación	53
— Extracción de Aguas por dos o más personas por un mismo dispositivo	54
— Patrimonio de las Asociaciones . . . . .	54
— Titular del derecho de aprovechamiento y del cauce . . . . .	54
— Prenda de créditos contra accionistas . . . . .	55
— Cobro de cuotas dadas en prenda por el Directorio . . . . .	55
— Bonos y garantías sobre ellos . . . . .	55
— Registro de Accionistas . . . . .	55
— Inscripción de oficio . . . . .	56
— Forma de extraer las aguas . . . . .	56
— Determinación de las características de los dispositivos . . . . .	56
— Construcción y reparación de dispositivos . . . . .	56
— Reclamo por la construcción o reparación de un dispositivo . . . . .	57
— Traslado de las aguas . . . . .	57
— Normas permanentes para la distribución de aguas . . . . .	57
— Obligaciones de los asociados . . . . .	57
— Valor de los acuerdos de las Juntas Generales y del Directorio . . . . .	58
— Repartición de gastos entre Asociados . . . . .	58
— Mora en el pago de cuotas . . . . .	59
— Juntas Generales de Accionistas . . . . .	59
— Quórum para las Juntas Generales . . . . .	59
— Publicidad de las actuaciones . . . . .	59
— Requisitos de la convocatoria . . . . .	60
— Número de votos por accionistas . . . . .	60
— Derecho a voto . . . . .	60
— Mayoría para tomar acuerdos . . . . .	60
— Presidencia de las sesiones de las Juntas . . . . .	61
— Facultades de las Juntas Generales Ordinarias . . . . .	61
— Asuntos a tratar en las Juntas . . . . .	61
— Directorio de la Asociación . . . . .	61
— Elección del Directorio . . . . .	62
— Junta General para designar el Directorio para el caso de no haberlo hecho antes . . . . .	62
— Requisitos para ser Director . . . . .	62
— Reemplazante del Director . . . . .	63
— Composición del Directorio . . . . .	63
— Envío de copias del acta de elección de Directores . . . . .	63

	<b>Pág.</b>
— Frecuencia de sesiones ordinarias . . . . .	63
— Remuneración de los Directores . . . . .	64
— Quórum para tomar resolución . . . . .	64
— Presidente del Directorio . . . . .	64
— Labor del Presidente del Directorio . . . . .	64
— Atribuciones y deberes del Directorio . . . . .	65
— Auxilio de la Fuerza Pública . . . . .	66
— Reclamación por los procedimientos de los repartidores y delegados . . . . .	66
— Calidad de arbitrador del Directorio . . . . .	66
— Procedimiento en la reclamación . . . . .	67
— Notificaciones . . . . .	67
— Reclamación ante el Juez de Letras . . . . .	67
— Secretario de la Asociación . . . . .	68
— Acuerdo para la reforma de los estatutos . . . . .	68
— Término de la Asociación . . . . .	68
— Contenido de los estatutos de la Asociación de Canallistas . . . . .	69
— Comunidades de Aguas . . . . .	69
— Domicilio de la Comunidad . . . . .	69
— Derecho de cada Comunero en el caudal . . . . .	70
— Disposiciones aplicables a las comunidades . . . . .	70
— Directorio de la Comunidad . . . . .	70
— Cuestiones que deberá resolver el Juez . . . . .	70
— Objeto del Comparendo . . . . .	71
— Elección de los Directores o administradores . . . . .	71
— Apelación de las resoluciones del Juez . . . . .	71
— Notificaciones . . . . .	71
— Reclamación de los interesados que no asistieron al comparendo . . . . .	72
— Reclamación en juicio sumario de los interesados perjudicados . . . . .	72
— Conversión de las Comunidades en Asociaciones de Canallistas . . . . .	72
— Juntas de Vigilancia . . . . .	73
— Facultad del Presidente de la República cuando el Estado construya obras de embalse . . . . .	73
— Ingreso obligatorio a la Junta de Vigilancia por declaración del Presidente de la República . . . . .	74
— Objeto de las Juntas de Vigilancia . . . . .	74
— Disposiciones aplicables a las Juntas de Vigilancia . . . . .	74
— Acciones en la Junta de Vigilancia . . . . .	75
— Constitución de la Junta de Vigilancia . . . . .	75
— Procedimiento . . . . .	75
— Falta de acuerdo en el comparendo de estilo . . . . .	75
— Otros acuerdos del comparendo . . . . .	76
— Reclamación de los perjudicados . . . . .	76
— Ingreso a la Junta de nuevos derechos de agua . . . . .	76
— Domicilio de la Junta . . . . .	76
— Atribuciones y deberes de la Junta . . . . .	77

	<b>Pág.</b>
— Reclamación ante la justicia ordinaria por las resoluciones de la Junta	77
— Representación de la Junta en la Asamblea . . . . .	78
— Repartidores de Agua . . . . .	78
— Atribuciones y deberes de los repartidores de agua . . . . .	79
— Sanciones a los repartidores . . . . .	79
— Atribuciones y deberes de los celadores de la hoya . . . . .	79
— Sanción al que sacare agua fuera de su turno . . . . .	80
— Excluye a las comunidades de aguas la aplicación del decreto 1021	80
— Aprobación de la Constitución y Estatutos de las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Agua y Juntas de Vigilancia . . . . .	80
— Autoridad ante quien se presenta la solicitud . . . . .	81
— Documentos que se acompañan a la solicitud y patrocinio de abogado	81
— Asociaciones o comunidades de agua constituidas sin intervención de la justicia Avisos . . . . .	81
— Dictámenes de organismos técnicos del Estado a solicitud de la Dirección . . . . .	81
— Modificación de los Estatutos exigidos por la Dirección . . . . .	82
— Envío de los antecedentes al Ministerio de Obras Públicas por la Dirección . . . . .	82
— Reforma de los Estatutos . . . . .	82
— Registro de la Dirección de Aguas. Contenido . . . . .	82
— Ley aplicable a las servidumbres de agua . . . . .	83
— Fines de las servidumbres legales . . . . .	83
— Forma de constituirse las servidumbres legales . . . . .	83
— Servidumbres del Código de Minería . . . . .	84
— Servicio a que está sujeto naturalmente el predio inferior . . . . .	84
— Obligación de no estorbar ni grabar la servidumbre . . . . .	84
— Facultad del predio superior de hacer obras sin gravar las servidumbres	85
— Servidumbre de Acueducto . . . . .	85
— Definición y extensión de la servidumbre de acueducto . . . . .	85
— Servidumbre de acueducto . . . . .	85
— Condiciones del acueducto . . . . .	86
— Rumbo del acueducto . . . . .	86
— Excepciones a las servidumbres de acueducto . . . . .	86
— Trazado y construcción del acueducto en caminos públicos . . . . .	86
— Pago e indemnización al dueño del predio sirviente . . . . .	87
— Plantaciones u obras nuevas en el espacio lateral de acueducto . . . . .	87
— Paso de agua de otro en acueducto propio . . . . .	87
— Modo de ejercer la servidumbre de acueducto . . . . .	87
— Servidumbres en caso de división de predios . . . . .	88
— Variantes del trazado en servidumbres de acueducto . . . . .	88
— Entrada al predio sirviente . . . . .	89
— Extensión de las normas sobre servidumbres de acueducto . . . . .	89
— Reglas de aguas lluvias recogidas en fosos de caminos . . . . .	89

	<b>Pág.</b>
— Construcción de puentes, canales y otros por el particular beneficiado por la servidumbre . . . . .	89
— Conducción de aguas en caminos públicos . . . . .	90
— Servidumbre de acueducto, constituido en terrenos de caminos . . . . .	90
— Obligación del predio colindante a un camino de proporcionar aguas a la construcción del mismo. Indemnización . . . . .	90
— Abandono del acueducto . . . . .	90
— Extensión de las servidumbres de acueducto . . . . .	91
— Derecho del titular no riberano . . . . .	91
— Aplicación de las normas relativas a servidumbres de acueducto, a las de estribo de presas, de bocatoma, de descarga y de marco partidoro . . . . .	91
— Ley aplicable a las servidumbres del inciso tercero del artículo 839 del C. C. . . . .	92
— Navegación o flota a la sirga . . . . .	93
— Exclusividad de la servidumbre de camino de sirga . . . . .	93
— Prohibición de las obras que embaracen el tránsito . . . . .	93
— Obligación del predio riberano . . . . .	93
— Servidumbre de abrevadero . . . . .	93
— Excepción a la servidumbre de abrevadero . . . . .	94
— Extensión de la servidumbre de abrevadero . . . . .	94
— Facultad de variar el camino de senda . . . . .	94
— Uso de aguas para fuerza motriz . . . . .	94
— Creación de servidumbres hidroeléctricas en el caso de mercedes de agua para generar energía eléctrica . . . . .	95
— Servidumbres de acueductos y obras hidroeléctricas en favor del concesionario de centrales hidráulicas . . . . .	95
— Derechos que otorgan las servidumbres de acueductos y obras hidroeléctricas . . . . .	95
— Preferencia en el uso de aguas para fuerza motriz . . . . .	96
— Lugar de la instalación para producir la fuerza motriz . . . . .	96
— Cauce de desvío . . . . .	96
— Reglas para el ejercicio de las servidumbres de fuerza motriz . . . . .	97
— Concesión de la servidumbre de fuerza motriz . . . . .	97
— Limitación en canales para fines exclusivamente industriales . . . . .	98
— Sujeción a la suerte del canal . . . . .	98
— Sanciones al goce de la servidumbre de fuerza motriz . . . . .	98
— Derecho de visita a canales y desvíos . . . . .	99
— Disposiciones aplicables a las servidumbres voluntarias . . . . .	99
— Formas de extinguirse las servidumbres voluntarias . . . . .	100
— La confusión como forma de extinguir servidumbres . . . . .	100
— Registro de aguas . . . . .	101
— Carácter de inembargable de los derechos de agua . . . . .	101
— Sanción al que haga declaraciones falsas . . . . .	102
— Orden judicial de retiro de estacadas que causen perjuicio en el suelo ajeno . . . . .	102

	Pág.
— Extensión del retiro de estacadas a las obras ya hechas ... ..	102
— Irresponsabilidad del que hace obras para atajar el agua que no es obligado a recibir ... ..	103
— Obligación de mantener libre curso al canal; prorrateo de los gastos	103
— Resarcimiento del perjuicio por el derrame en un predio ... ..	103
— Vigencia del régimen de uso de las aguas establecido en el Código	104
— Facultad de la Dirección de tomar medidas de amparo a los usuarios	104
— Prohibición a los establecimientos industriales para arrojar residuos líquidos o sólidos en acueductos o cauces con perjuicio para la bebida o el riego ... ..	104
— Caso en que es necesario neutralizar los residuos ... ..	105
— Aprobación del Presidente de la República de los sistemas de depuración y neutralización ... ..	105
— Denunciabilidad en caso de obras perjudiciales a la bebida o regadío. Procedimiento ... ..	105
— Autoridad ante quien se pide una merced ... ..	106
— Contenido de la solicitud de merced de aguas ... ..	107
— Documentos que se acompañan a la solicitud de merced ... ..	107
— Tramitación de la solicitud de merced ... ..	107
— Disposición a la solicitud de merced ... ..	108
— Conocimiento de la oposición por el solicitante ... ..	108
— Envío de los antecedentes a la Dirección General ... ..	108
— Falta de antecedentes que a juicio de la Dirección requieran ser subsanados ... ..	109
— Contenido de la resolución de concesión provisional de una merced	109
— Título provisional que confiere la concesión ... ..	110
— Aprobación de los planos y fijación de plazos para la obra por el Director General ... ..	110
— Solicitud de modificaciones a la obra ... ..	111
— Inspección de la obra por el Director General ... ..	111
— Aviso de término de la obra. Reparos ... ..	111
— Concesión definitiva por la cantidad real en caso de modificaciones	111
— Aprobación de la obra y concesión definitiva de la merced ... ..	111
— Reducción a escritura pública de la resolución de concesión definitiva	112
— Formación de comunidades o Asociaciones de Canalistas ... ..	112
— Autoridad ante quien se presenta solicitud de exploración de aguas subterráneas ... ..	112
— Contenido de la solicitud de exploración ... ..	113
— Antecedentes que se acompañan a la solicitud de exploración de aguas subterráneas ... ..	113
— Aplicación a la exploración de aguas subterráneas de normas relativas a la merced ... ..	113
— Concesión o denegación del permiso de exploración. Duración ... ..	114
— Permiso para explorar en terrenos cuya tenencia corresponda a particulares ... ..	114

	<b>Pág.</b>
— Número de personas y condiciones para explorar cuando la autorización la otorgue el Juez ... ..	114
— Exclusividad del concesionario de exploración ... ..	114
— Derechos anexos al permiso para explorar ... ..	115
— Caducidad del permiso para explorar ... ..	115
— Obligación de solicitar merced si se comprueba existencia de agua	115
— Vacancia del terreno de exploración ... ..	115
— Juez competente en los juicios de distribución de aguas ... ..	116
— Procedimiento aplicable a los juicios sobre aguas y a las servidumbres sobre ellas ... ..	116
— Juicios en que se substancian conforme al Código de Procedimiento Civil ... ..	116
— Aplicación de multas que establece el Código de Aguas ... ..	117
— Sanción genérica que dispone el Código de Aguas ... ..	117
— Organismo que impone las multas, fuerza ejecutiva, reclamo ... ..	117
— Delitos relativos a las aguas sancionados por el Código Penal ... ..	118
— Caso en que al delito concurre la violencia en las personas ... ..	118
— Usurpación de aguas del que teniendo derechos a ellas las obtuviere fraudulentamente ... ..	119
— Beneficiario de las multas ... ..	119
— Sanciones específicas ... ..	119
— Sanciones específicas ... ..	119
— Dirección General de Aguas ... ..	120
— Funciones y atribuciones de la Dirección General de Aguas ... ..	120
— Fiscalización e intervención en la distribución de aguas por la Dirección General ... ..	121
— Facultad de la Dirección para ejecutar trabajos de puesta en riego y distribución interna de las aguas en predios beneficiados con las obras ... ..	122
— Fiscalización e intervención de la Dirección General en la distribución de Aguas que compete a la Empresa Nacional de Riego ... ..	122
— Ejercicio de las funciones de la Dirección General de Aguas ejercidas por el Departamento de Riego ... ..	123
— Fiscalización o intervención de la Dirección General de Aguas a solicitud de los regantes afectados ... ..	123
— Presentación escrita de la denuncia ante la Dirección ... ..	123
— Forma de proveer la denuncia ... ..	124
— Admisibilidad de la solicitud, designación de un delegado que investiga los hechos ... ..	124
— Depósito del denunciante por los gastos que origine ... ..	124
— Citación a Asamblea Extraordinaria de Accionista. Objeto ... ..	124
— Labor del delegado ... ..	125
— Informe del delegado ... ..	125
— Comprobación de la denuncia, reembolso de los gastos al denunciante	125
— Resolución que declara intervención del organismo culpable ... ..	126
— Ejecutoriedad de la resolución que declare la investigación. Reconsideración o reclamo ... ..	126

	<b>Pág.</b>
— Facultad de intervenir . . . . .	126
— Suspensión del Directorio al Organismo intervenido . . . . .	126
— Forma en que el interventor cumplirá su cometido . . . . .	127
— Reclamación ante la Dirección por las medidas decretadas por el interventor . . . . .	127
— Financiamiento de los gastos de la intervención . . . . .	127
— Término o suspensión de la Dirección . . . . .	128
— Presentación de la memoria del interventor y cancelación de lo adeudado por el organismo intervenido . . . . .	128
— Reclamos por la vía telegráfica en casos graves y urgentes . . . . .	128
— Representación de la Dirección en toda Junta, Asamblea o Directorio de los organismos . . . . .	128
— Distribución de aguas en períodos de escasez por la Dirección en cauces naturales cuando aún no se haya constituido Junta de Vigilancia . . . . .	129
— Nombramiento del delegado, interventor, representante o repartidor . . . . .	129
— Petición de fuerza pública por los interventores o repartidores . . . . .	130
— Deberes y atribuciones del Director General de Aguas . . . . .	130
— Celebración de actos y contratos por el Director General, en representación del Fisco . . . . .	130
— Movimiento bancario y presupuestario a cargo del Director General . . . . .	131
— Cuenta Bancaria de la Dirección General de Aguas . . . . .	131
— Naturaleza, modalidades y privilegios en cuanto a su cobro de las multas y gastos que realice la Dirección . . . . .	132
— Atribuciones de la Dirección de Riego conferidas a la Dirección General . . . . .	132
— Ejecutoriedad de las resoluciones de la Dirección General de Aguas . . . . .	133
— Reclamo ante los tribunales ordinarios de las resoluciones de la Dirección que determinen la procedencia o fijen el monto de alguna indemnización . . . . .	133
— Notificación de las resoluciones de la Dirección General . . . . .	133
— Empresa Nacional de Riego . . . . .	134
— Domicilio de la Empresa Nacional de Riego . . . . .	134
— Funciones y atribuciones de la Empresa . . . . .	135
— Momento hasta el cual en explotación y regulación del uso de las aguas corresponde a la Empresa Nacional de Riego . . . . .	135
— Normas aplicables a la Empresa . . . . .	136
— Ley aplicable a las obras de regadíos ejecutadas con Fondos Fiscales . . . . .	136
— Obras cuya explotación corresponde a la Empresa en áreas declaradas de riego . . . . .	136
— Reservas de cuotas de un caudal a futuros beneficiarios con obras que construya la Empresa . . . . .	137
— Declaración de utilidad pública y expropiación de terrenos necesarios para obras que ejecute la Empresa Nacional de Riego . . . . .	137
— Forma de hacer la expropiación . . . . .	137
— Ejecución de trabajos por la Dirección General de Obras Públicas . . . . .	139
— Formación del Consejo de la Empresa Nacional de Riego . . . . .	139
— Atribuciones y obligaciones del Consejo . . . . .	139

	<b>Pág.</b>
— El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Riego ...	141
— Funciones, obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Riego ...	141
— El Secretario General de la Empresa ...	142
— El Fiscal-Abogado de la Empresa ...	142
— Bienes que integran el patrimonio de la Empresa ...	142
— Propiedad y carácter inalienable de las obras construidas y terrenos ocupados por la Empresa ...	143
— Zona de Riego Obligatorio ...	143
— Obligación de los beneficiados con obras de riego de pagar una cuota anual permanente a la Empresa Nacional de Riego ...	144
— Fondos destinados a construcción de obras por el Estado ...	145
— Derechos de Agua que tengan obras o plazos pendientes para ejecutarlas no son afectados y están eliminados de todo gravamen ...	145
— Pago de cuota anual para cubrir gastos de explotación y mantención ...	146
— Momento en que se hacen exigibles las cuotas ...	146
— Depósito de las cuotas en cuenta especial ...	147
— Percepción de las cuotas por la Asociación de Canalistas o Junta en su caso ...	147
— Pago, amortización e intereses de la deuda de los regantes para con el Fisco ...	147
— Forma de efectuar los pagos que indica la ley ...	148
— Naturaleza, modalidades y privilegios de los créditos que establece la ley ...	148
— Apremio a los Directores que no cumplen con sus obligaciones inherentes al cargo ...	148
— Facultad de la Empresa de dar en arrendamiento terrenos situados dentro de la zona de inundación de un embalse ...	148
— Expropiación de las obras de embalse que efectúen los particulares por su cuenta ...	149
— Ocupación por la Empresa de terrenos contiguos a las obras que requieran reparación al dueño de ellos ...	149
— Uso de los terrenos contiguos a las obras. Indemnización ...	150
— Realización de estudios por la Empresa en terrenos particulares. Indemnización ...	150
— Anteproyectos de obras confeccionadas por la Dirección de Riego ...	150
— Aceptación del anteproyecto, confección del proyecto definitivo ...	151
— Resolución del Presidente de la República sobre las observaciones que justifican la no aceptación del anteproyecto. Interés General ...	151
— Confección del proyecto definitivo por la Dirección de Riego ...	152
— Formación de Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia en la zona de ejecución de la obra por el Estado ...	152
— Contenido del Decreto Supremo que apruebe el proyecto definitivo y el que declara terminadas las obras ...	153
— Incorporación de hecho a la Asociación o Junta de Vigilancia, determinada la zona de Riego Obligatoria ...	153
— Observaciones de la Asociación o Junta a las obras una vez terminadas	153

	<b>Pág.</b>
— Fijación por el Presidente de la República del rol definitivo de distribución de acciones . . . . .	154
— Contenido del decreto supremo que declare terminadas las obras o vencido el plazo de explotación provisional . . . . .	154
— Caso en que el Presidente de la República acoge las observaciones de los canalistas . . . . .	155
— Toma temporal de las obras por el Estado. Recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones . . . . .	155
— Expropiación y declaración de utilidad pública de terrenos necesarios para embalses, canales y demás obras que consulte el proyecto definitivo . . . . .	155
— Forma de realizar las expropiaciones . . . . .	156
— Caso en que la expropiación de terrenos para obra de embalses no abarque la totalidad del predio afectado . . . . .	156
— Aplicación de la expropiación a las obras de embalse que ejecuten los particulares . . . . .	156
— Aforo de las corrientes, resolución de las dificultades por la Dirección de Riego si al ejecutar las obras se utilizan cauces naturales o artificiales . . . . .	156
— Cateo prohibido de minas en terrenos de embalse, canales y demás obras de riego . . . . .	157
— Forestación de áreas necesarias para la protección de riego . . . . .	157
— Ejecución de obras de recuperación, desecación o drenajes de terrenos por la Empresa Nacional de Riego . . . . .	157
— Explotación provisional de las Obras de Riego por el Estado . . . . .	158
— Administración y explotación de las obras durante el período de explotación provisional . . . . .	159
— Continuación de la Administración y explotación de obras por el Estado . . . . .	159
— Costeo por los regantes de los gastos de administración y explotación que continúe haciendo el Estado . . . . .	160
— Facultad de catar y cabar minas en los terrenos que ocupen los embalses y demás obras . . . . .	160
— Introducción de nuevas aguas a las obras de regadío. Reembolso del costo al Fisco . . . . .	160
— Disposición transitoria Ley N° 14.536 . . . . .	161
— Derogación de leyes ordenanzas y reglamentos sobre materias que trata el C. de A. . . . .	161
— Subsistencia de derechos de aprovechamiento . . . . .	161
— Derechos que se reputan de ejercicio permanente . . . . .	162
— Declaración de zonas de escasez . . . . .	162
— Estudio y ejecución de obras de recuperación y obtención de terrenos, limpia y regularización de ríos por la Dirección de Riego . . . . .	163
— Vigilancia de las obras, toma de los canales por la Dirección de Riego para evitar perjuicios . . . . .	163
— Reglamentación de la extracción de ripio y arena . . . . .	164

	<b>Pág.</b>
— Exigencias de modificar los estatutos cuando no se conformen con los preceptos del Código de Aguas ... ..	164
— Solicitud de reconocimiento al Presidente de la República de las actuales Juntas ... ..	165
— Solicitud de las Asociaciones con jurisdicción sobre una hoya o sección de hoya hidrográfica para ser reconocidas como Juntas ... ..	165
— Plazo para adecuar los estatutos de las Juntas y Asociaciones en conformidad a la nueva legislación ... ..	165
— Distribución de aguas en periodos de escasez por la Dirección General cuando aún no se haya constituido Junta de Vigilancia, Asociación o Comunidades de Aguas ... ..	166
— Formación provisional de roles de los usuarios y forma de distribución cuando aún no haya Junta, Asociación o Comunidad ... ..	166
— Caducidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que a la fecha de la Ley N° 8.994, carecían de canales para su utilización ... ..	167
— Caducidad de los derechos de aprovechamiento no utilizados dentro de dos años a partir de la vigencia del Código de Aguas ... ..	167
— Normas transitorias que rigen el Registro Público de Aguas ... ..	167
— Norma aplicable a las obras de riego que a la fecha de la Ley N° 16.640, no hayan sido declaradas en explotación definitiva ... ..	169
— Aplicación del Reglamento para contratos de Obras Públicas mientras se dicte el Reglamento para obras de Riego ... ..	169
— Norma aplicable a los contratos que se encontraren pendientes a la fecha de la Ley N° 16.640 ... ..	169
— Destino de las sumas recaudadas por deudas de riego anteriores a la Ley N° 16.640 ... ..	170
— Autorización al Presidente de la República para hacer traspasos de funciones, atribuciones, derechos u obligaciones que correspondan a la Dirección de Riego ... ..	170

# INDICE

## LIBRO PRIMERO

	<b>Pág.</b>
<b>TITULO I.</b>	
DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL . . . . .	11
<b>TITULO II.</b>	
DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS . . . . .	15
<b>TITULO III.</b>	
<b>DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO:</b>	
1) Reglas generales . . . . .	28
2) De las mercedes para bebidas de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones . . . . .	33
3) De las mercedes para riego . . . . .	33
4) De las mercedes para energía eléctrica . . . . .	34
5) De las mercedes para usos industriales fuerza motriz u otros usos	37
6) De las mercedes de aguas subterráneas . . . . .	38
7) De las mercedes de aguas medicinales y minero-medicinales . . .	41
8) De las mercedes de aguadas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta . . . . .	44
<b>TITULO IV.</b>	
1) De los álveos o cauces naturales . . . . .	45
2) De los álveos de aguas detenidas . . . . .	46
3) De los cauces artificiales . . . . .	47
4) De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular . . . . .	48
5) Disposiciones especiales . . . . .	48

<b>TITULO V.</b>	
DE LOS DERRAMES DE AGUAS .....	<b>Pág.</b> 49
<b>TITULO VI.</b>	
<b>DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS Y DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS:</b>	
1) De las Asociaciones de Canalistas .....	50
2) De las Comunidades de Aguas .....	69
<b>TITULO VII.</b>	
DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA .....	73
<b>TITULO VIII.</b>	
<b>DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS:</b>	
1) Disposiciones generales .....	83
2) De la servidumbre natural de escurrimiento .....	84
3) De la servidumbre de acueducto .....	85
4) De la servidumbre de estribo de presa, de bocatoma, de descarga y de marco partidor .....	91
5) De la servidumbre de camino de sirga .....	92
6) De la servidumbre de abrevadero .....	93
7) De la servidumbre de fuerza motriz .....	94
8) De las servidumbres voluntarias .....	99
9) De la extinción de las servidumbres .....	100
<b>TITULO IX.</b>	
DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION .....	101
<b>TITULO X.</b>	
ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN RELACION AL USO DE LAS AGUAS .....	102
<b>LIBRO SEGUNDO</b>	
<b>TITULO I.</b>	
DE LA CONCESION DE MERCEDES DE AGUA .....	106
<b>TITULO II.</b>	
DE LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN BIENES NACIONALES .....	112

TITULO III.	
DE LOS JUICIOS DE AGUAS EN GENERAL .....	Pág. 116
TITULO IV.	
DE LAS MULTAS Y PENAS EN GENERAL .....	117
TITULO V.	
DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS .....	120
TITULO VI.	
<b>Párrafo 1.</b>	
DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO .....	134
<b>Párrafo 2.</b>	
DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS POR LA EMP. NACIONAL DE RIEGO	143
TITULO FINAL.	
DISPOSICIONES ESPECIALES .....	161
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	164
INDICE TEMATICO .....	